

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME
REGULADA POR EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN EL
PROCESO DE FAMILIA SALVADOREÑO”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**BRITO PADILLA, OSCAR JOSUÉ
HERNÁNDEZ MIRA, MARÍA FERNANDA
PONCE VENTURA, JUAN CARLOS**

DOCENTE ASESOR

DRA. SANDRA CAROLINA RENDÓN RIVERA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 6 DE OCTUBRE DE 2020

TRIBUNAL CALIFICADOR

DR. JOSÉ HUMBERTO MORALES

PRESIDENTE

LIC. ERIC NAPOLEÓN LÓPEZ ÁGUILA

SECRETARIO

DRA. SANDRA CAROLINA RENDÓN RIVERA

VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSc. Roger Armando Arias Alvarado

RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López

VICE-RECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

Msc. Francisco Antonio Alarcón Sandoval

SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco

VICEDECANO

MSc. Digna Reina Contreras De Cornejo

SECRETARIA

MSc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta

DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

MSc. Diana Del Carmen Merino

DIRECTORA GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN

Lic. Enmanuel Román Funes.

**COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURÍDICAS**

DEDICATORIA

Dedico especialmente mi contribución en esta investigación a mi madre, Nidia Mira de Hernández, quien siempre me brindó amor inmensurable, me compartió conocimiento y me instruyó con firmes ideales sobre el bien común y la justicia, me acompañó en momentos muy especiales, me orientó con amor y me brindó apoyo y ayuda incondicional en todo momento, sin los cuales muy probablemente no hubiese podido obtener las experiencias y logros de vida que ahora me acompañan, por lo que, siempre estaré eternamente agradecida, por haber sido y continuar siendo, mi ejemplo a seguir, por su sinceridad, nobleza, honradez y valentía, y su intachable carrera jurídica.

Agradezco profundamente a mis padres Juan Joel Hernández Rivera y Nidia Mira de Hernández, así como a mi tío Martín Daniel Mira Santos, por ser los pilares fundamentales en mi vida, por el amor, orientación y apoyo incondicional que siempre me brindaron, por haber confiado en mí e inspirado a incursionarme en esta disciplina.

Agradezco a mis hermanas Daniela y Gabriela, por el amor, tolerancia y apoyo que siempre me han dado, y especialmente a Lina Marcela por su cariño sincero, paciencia y por haberme acompañado siempre e incondicionalmente en momentos felices y otros adversos de la vida.

Agradezco a mis compañeros de tesis con quienes compartí grandes retos para la planeación y ejecución de esta investigación y especialmente agradezco el apoyo sincero de Emma Ponce Ventura, quien siempre con mucha paciencia y cariño, me aconsejó y acompañó en este trabajo y a lo largo de la carrera.

Agradezco a la Dra. Sandra Carolina Rendón Rivera por creer en la viabilidad de esta investigación, por los conocimientos y experiencia jurídica que compartió.

Finalmente deseo expresar mi agradecimiento a la Universidad de El Salvador y a la mayoría de los profesores que contribuyeron en mi formación académica.

Br. María Fernanda Hernández Mira

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas.

A mis padres, Jacobo y Tita, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí. Ha sido un orgullo y un privilegio ser su hijo.

A mis hermanos Jacobo, Diego y Daniela por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral que me brindaron a lo largo de esta etapa de mi vida.

A Lupita y Otto, quienes me dieron cabida en su hogar por tantos años cuando más lo necesite y me cuidaron para que llegara hasta esta instancia.

A mis compañeros de tesis, con quienes superamos toda adversidad y salimos victoriosos de tan ardua batalla.

A nuestra asesora de tesis, Dra. Sandra Carolina Rendón Rivera, por su dedicación, esmero y por creer siempre en nuestro proyecto.

A Ani, por adoptarme como otro de los suyos y demostrarme que en este mundo aún existen seres humanos invaluable y de gran corazón.

Finalmente a EP, quien me ha querido como nadie lo ha hecho. A quien prácticamente le debo todo lo que soy hasta este momento, gracias por tanto.

Br. Oscar Josué Brito Padilla

DEDICATORIA

Primeramente, darle gracias a DIOS: por ser la luz que ha iluminado mi camino y por haberme guiado en toda mi carrera, en el camino del bien y por todas las bendiciones que me ha dado en esta vida.

A mis padres: por ser unos padres ejemplares, que me inculcaron valores desde niño, y me apoyan incondicionalmente, por todo ese esfuerzo que han hecho por mí, por sus gratos consejos, por traerme a este mundo y por todo ese amor que me han brindado, esta tesis es dedicada especialmente para ustedes porque gracias a ustedes logre mi objetivo.

A mis hermanas: por el apoyo brindado durante toda mi carrera, por estar siempre conmigo cuando más los necesitaba.

A mis compañeros de tesis: por ser personas con las cuales se puede trabajar en equipo, por su gran amistad por su gran disposición al trabajo, por respetar las diferencias de cada miembro del grupo.

A la Asesora de tesis Doctora Sandra Carolina Rendon Rivera, por ser una persona que nos transmitió sus conocimientos, por estar siempre en la disposición de trabajar con el grupo, por ser excelente persona.

Br. Juan Carlos Ponce Ventura

ÍNDICE

Resumen.....	i
Abreviatura.....	ii
Introducción.....	iii

CAPÍTULO I

DESARROLLO HISTÓRICO Y DOCTRINARIO DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME

1.1 Generalidades.....	1
1.2 Antecedentes y evolución histórica de la revisión de la sentencia firme a nivel internacional	2
1.2.1 Edad antigua.....	2
1.2.2 Edad media.....	8
1.2.3 Edad moderna	11
1.3 Antecedentes y evolución histórica de la revisión de la sentencia firme en El Salvador.....	12
1.4 Aproximación conceptual del medio de impugnación de la revisión de sentencia firme.....	15
1.5 Naturaleza jurídica de la revisión de la sentencia firme	29
1.5.1 Recurso extraordinario.....	29
1.5.2 Acción autónoma que apertura un nuevo proceso.	33
1.6 Características de la revisión de sentencia firme.....	36

CAPÍTULO II

FUNDAMENTO DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME Y LAS REGLAS DE LA SUPLETORIEDAD PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA³⁸

2.1 Generalidades.....	38
------------------------	----

2.2. Fundamento convencional del acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir.....	38
2.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	39
2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos	41
2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	42
2.3 Fundamento constitucional del acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir.....	43
2.3.1 Fundamento constitucional de la revisión de la sentencia firme	47
2.3.1.1 <i>Justicia como principio y valor constitucional</i>	47
2.3.1.2 <i>Principio de seguridad jurídica</i>	50
2.4 Fundamento legal de la revisión de la sentencia firme	53
2.4.1 Código Procesal Civil y Mercantil.....	53
2.5 Reglas de supletoriedad	56
2.5.1 Aproximación conceptual.....	56
2.5.2 Función de la supletoriedad.....	58
2.5.3 Tipos de supletoriedad de la ley	59
2.5.4 Requisitos para que proceda la supletoriedad.....	60
2.6 Justificación de procedencia de la revisión de sentencia firme en el derecho de familia.....	62
2.7 Diferencia con el recurso de revisión regulado en la Ley de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia	63

CAPÍTULO III

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME

3.1 Presupuestos procesales.....	66
3.1.1 Presupuestos procesales subjetivos.....	67
3.1.1.1 Competencia.	67

3.1.1.2 Partes procesales y legitimación	71
3.1.1.3 Agravio o perjuicio	76
3.1.2 Presupuestos procesales objetivos.....	82
3.1.2.1 Resolución impugnabile	82
3.1.2.2 Plazo.....	84
3.1.2.3. Motivos	87
3.1.2.3.1. “Sí, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia”	87
3.1.2.3.2. “Sí se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.”	94
3.1.2.3.3. “Sí se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento de la sentencia.”	99
3.1.2.4. Requisitos para la revisión de la sentencia firme dictada en rebeldía.....	112
3.1.2.4.1. Aspectos generales sobre el emplazamiento al demandado en el proceso de familia.....	113
3.1.2.4.2. Plazo	118
3.1.2.4.3. Motivos.....	119
3.1.2.4.3.1. “Cuando concorra fuerza mayor ininterrumpida que le hubiese impedido comparecer en todo momento, aunque hubiere tenido conocimiento del proceso, por habersele comunicado.”	119

3.1.2.4.3.2. “Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se le notificó por esquila que no llegó a su poder por causa que no le sea imputable, bien porque la comunicación se hubiera practicado por anuncios y el demandado hubiese estado ausente del lugar del proceso o de cualquier otro de la República en que dicha notificación se hubiera producido.”	120
3.2 Proceso de Revisión	122
3.2.1 Demanda	122
3.2.2 Admisión y alegaciones	122
3.2.3 Tramitación	124
3.2.4 Decisión	124

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS

4.1 Regulación jurídica de la revisión de sentencia firme en España	126
4.1.1 Sujetos que intervienen en el proceso	127
4.1.2 Sentencia impugnada	128
4.1.3 Plazo de interposición	130
4.1.4 Motivos de procedencia para la revisión de sentencia firme.....	131
4.2 Regulación jurídica de la revisión de sentencia firme en Colombia	138
4.2.1 Sujetos que intervienen en el proceso	139
4.2.2 Sentencia impugnada	141
4.2.3 Plazo de interposición	142
4.2.4 Motivos de procedencia para la revisión de sentencia firme.....	143
4.3. Regulación jurídica de la revisión de sentencia firme en Costa Rica	145
4.3.1 Sujetos que intervienen en el proceso	146

4.3.2 Sentencia impugnabile	148
4.3.3 Plazo de interposición.....	149
4.3.4. Motivos de procedencia para la revisión de sentencia firme.....	151
CAPÍTULO V	
VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME EN EL DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO	
5.1 Consideraciones Metodológicas previas.....	154
5.2 Entrevista a la Licenciada Marina de Jesús Marengo de Torrento.....	155
5.3 Entrevista al Msc. Alex David Marroquín Martínez.....	159
5.4 Entrevista a la Licenciada Claudia Yanira Cáceres Navas.	164
5.5 Entrevista al Licenciado Julio César Chicas Márquez.....	169
CONCLUSIONES.....	177
BIBLIOGRAFÍA	182
ANEXOS	198

Resumen

El presente informe es un estudio para determinar en que medida se aplica la revisión de sentencia firme regulada por el Código Procesal Civil y Mercantil en materia de familia; primero dejando claro que la figura jurídica en estudio tiene precedentes históricos que se desarrollaron a lo largo de la etapa de la humanidad comenzando con la Edad Antigua y culminando con la Contemporánea, donde se determinan su objetivo de atacar resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada material.

Se toma el enfoque de los tratados, convenios, pactos, declaraciones internacionales de Derechos Humanos, dentro de los cuales se encuentra el marco normativo al derecho de acceso a los recursos, derecho de acceso a los medios impugnatorios o derecho de impugnar, como una garantía procesal; además en ese sentido, el acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir es una garantía de naturaleza constitucional procesal.

En la legislación salvadoreña se regula la Revisión de Sentencia firme en el Código Procesal Civil y Mercantil, pero gracias al principio de supletoriedad la cual tiene como fin la interpretación jurídica cuando hay ausencia por insuficiencia dentro la estructura de la ley, por lo que se puede contar dentro del proceso de familia con la aplicación e integración de la Revisión de Sentencia Firme dentro del Proceso de Familia, permitiendo innovar el proceso de familia.

En la investigación se abordan las posturas brindadas por aplicadores del derecho familiar de El Salvador, con el fin de demostrar que vía supletoriedad es posible garantizar a los administrados la tutela judicial efectiva que proclama la Constitución de la República, mediante la aplicación de un mecanismo que pretende modificar resoluciones que han adquirido firmeza.

Abreviatura

Amp.	Amparo
Art(s).	Artículo
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
CFam.	Código de familia
CP.	Código Penal
CPCM	Código procesal civil y mercantil
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura
Cn	Constitución
CIDH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CSJ	Corte suprema de justicia.
DUDH	Declaración universal de los derechos humanos
D.L.	Decreto Legislativo
DD.FF.	Derechos Fundamentales
D.O.	Diario Oficial
Inc.	Inconstitucionalidad
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia
LOPJ	Ley orgánica del poder judicial de España
L.P.F.	Ley procesal de familia
ICCPR	Pacto internacional de Derechos Civiles y Politicos
PGR	Procuraduría General de la Republica
SC	Sala de los Constitucional de El Salvador
Sent.	Sentencia

Introducción

El presente trabajo de grado se titula “Aplicación supletoria de la revisión de sentencia firme regulada por el Código Procesal Civil y Mercantil en el Proceso de Familia Salvadoreño”, el cual se realiza en cumplimiento del requisito de graduación de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas contenido en el instructivo de trabajo de grado de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

Esta investigación parte de la identificación de la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, cuyos miembros se organizan para satisfacer sus necesidades, a partir de diversas interacciones intersubjetivas sostenidas por cada uno, de las que eventualmente pueden derivarse controversias, razón por la cual, el Estado es el ente encargado de asegurar la protección y tutela de los intereses y bienestar de la familia, mediante la creación de todas las disposiciones normativas e instituciones pertinentes.

Por lo que, en cumplimiento del Art. 32 de la Constitución de la República, y en aras de armonizar la legislación interna en materia familiar, con la contenida en los tratados y convenciones internacionales ratificados por nuestro país, se decretaron el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, como ordenamientos jurídicos de carácter interno y especial que regulan los aspectos relacionados con la familia y sus miembros, creándose además los juzgados de familia, con el objetivo de dar una respuesta efectiva a los problemas que aquejan en el ámbito de la convivencia natural, mediante la aplicación de un proceso especial que pretende crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares.

Es así como las partes en un proceso de familia, no solo obtienen una tutela judicial efectiva al invocar la actividad de los órganos judiciales, en defensa de sus intereses legítimos, sino también cuando pueden ejercer un control jurisdiccional de carácter objetivo y subjetivo sobre las decisiones judiciales que los perjudiquen, situación que justifica la realización de esta investigación, ya que, dentro del catálogo de mecanismos de impugnación reconocidos en la legislación procesal de familia de El

Salvador, no se encuentra ningún instrumento de revisión de las resoluciones judiciales firmes, es decir, que posean el carácter de cosa juzgada material.

Dicha situación, permite plantear las siguientes preguntas: ¿la seguridad jurídica derivada de una resolución definitiva siempre será justa, es decir, esa decisión judicial, que dirimió el conflicto ha dado a cada quien lo que verdaderamente por derecho le corresponde o la justicia ha sido vedada por haberse adoptado una decisión propiciada por el cometimiento de un delito, el cual no fue advertido por el juez y/o alguna de las partes o comprobado mientras el proceso de familia se tramitaba?, ¿será el principio de imparcialidad e independencia judicial de efectivo cumplimiento en el proceso de familia o puede suscitarse que la decisión jurisdiccional se base en circunstancias maliciosas o fraudulentas que genere un provecho particular al juez?

Las circunstancias anteriormente apuntadas de carácter excepcional, permiten considerar, que un acto jurisdiccional de naturaleza firme, genere por una parte seguridad jurídica, ya que existe un pronunciamiento conclusivo del proceso, por medio del cual las partes contrincantes tienen la creencia que su situación o relación jurídica no será nuevamente modificable y que la misma fue resuelta con arreglo a las leyes y conforme a lo sustanciado en el proceso; pero por otra parte, esa resolución definitiva puede transgredir el valor justicia, por fundarse en irregularidades o cometimientos de delitos.

Dichas situaciones tienen solución frente a la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en su libro cuarto titulado medios de impugnación, reconoce el mecanismo de la revisión de sentencias firmes, por lo cual, se analizará la aplicación en materia de familia, de esa acción impugnativa, conforme a las reglas de supletoriedad, justificando de esta forma la importancia, utilidad y factibilidad de la investigación realizada, así como el carácter necesario e innovador que representa para la comunidad jurídica su aplicación.

En cuanto a la metodología utilizada en la presente investigación, se deja constancia que fue de carácter mixto, ya que las fuentes a utilizar fueron documentales y empíricas, lo que permitió demostrar el logro del objetivo general propuesto:

Determinar en qué medida se aplica la revisión de la sentencia firme regulada por el Código Procesal Civil y Mercantil en materia de familia, a partir del estudio de la acción impugnativa de la revisión de la sentencia firme a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, su naturaleza, características y elementos, como de los principios constitucionales y valores que robustecen su aplicación, considerando el contenido y alcance de la cláusula de remisión de las normas contenida en la Ley Procesal de Familia, el carácter supletorio de las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, y las posiciones de diversos profesionales y especialistas en la materia.

Es por ello que, para dar cumplimiento a los objetivos planteados, se ofrecen cinco capítulos que han sido desarrollados haciendo uso de las diversas fuentes de información documental y mediante el abordaje de campo a las unidades de análisis identificadas previamente. En el Capítulo I, denominado “Desarrollo histórico y doctrinario de la revisión de la sentencia firme”, se documentan los principales acontecimientos socio histórico-jurídico del citado mecanismo, haciendo énfasis en su necesidad aplicativa desde la Edad Antigua hasta la Edad Moderna, ofreciendo un panorama de discusión sobre el apareamiento de dicho mecanismo en el derecho salvadoreño, así como una aproximación teórica conceptual desde diversos autores, que una vez abordado permitirá la discusión sobre la tan discutida naturaleza jurídica de este medio impugnativo.

En el Capítulo II, denominado “Fundamento de la revisión de la sentencia firme y las reglas de la supletoriedad para su aplicación en materia de familia”, se dan a conocer los fundamentos jurídicos de la revisión de sentencia firme, lo cual parte de una discusión que se erige sobre valores y principios constitucionales propios, el derecho constitucional de impugnar derivado de la garantía del debido proceso, así como del derecho internacional reforzando su fuerza normativa a través de contenido en diversos tratados, convenios, pactos, declaraciones internacionales de Derechos Humanos, que finalmente retomará la importancia del Código Procesal Civil y Mercantil como normativa que modernizó la administración de justicia salvadoreña; de igual forma, se abordará el fundamento teórico y doctrinario del principio de supletoriedad de las leyes, a fin de validar el contenido de la presente investigación.

En el Capítulo III, titulado “Regulación Jurídica de la Revisión de la Sentencia Firme” se expone un análisis crítico sobre los presupuestos procesales de carácter subjetivo y objetivo que hacen posible la tramitación del proceso de revisión de sentencia firme, así como la descripción del proceso mismo comprendiendo la fase de admisibilidad hasta la fase conclusiva, para posibilitar a las partes la obtención de un pronunciamiento definitivo y en definitiva la concretización de la tutela judicial efectiva.

El Capítulo IV denominado “Análisis jurídico comparativo de la regulación de la revisión de la sentencia firme en legislaciones extranjeras”, se desglosan los diversos postulados normativos que hacen posible la impugnación de decisiones judiciales firmes en el derecho de familia de España, Colombia y Costa Rica, a efecto de comprobar la necesaria incorporación en el derecho de familia salvadoreño.

Finalmente, en el Capítulo V titulado “Viabilidad de la revisión de la sentencia firme en el derecho de familia salvadoreño”, se analizan las posturas brindadas por aplicadores del derecho familiar de El Salvador, a fin de comprobar las hipótesis planteadas en la presente investigación, y demostrar que vía supletoriedad es posible garantizar a los administrados la tutela judicial efectiva que proclama la Constitución de la República, dándose cumplimiento al objetivo planteado en la fase de planificación del presente estudio.

CAPÍTULO I

DESARROLLO HISTÓRICO Y DOCTRINARIO DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME

En el presente capítulo se abordan los antecedentes históricos de los medios de impugnación, haciendo énfasis en los acontecimientos que dieron origen a la Revisión de Sentencia Firme, además de exponer el desarrollo del medio impugnativo en estudio en El Salvador, con el fin de obtener un conocimiento general del mismo, partiendo de ello determinar la naturaleza, características y finalidad de la figura jurídica en estudio.

1.1 Generalidades

Se presentan los principales antecedentes históricos de la impugnación de las resoluciones judiciales en los diferentes momentos y épocas de la sociedad, advirtiendo especialmente el surgimiento y desarrollo de los más importantes mecanismos de impugnación, que representan para los fines de esta investigación, el antecedente más inmediato y directo de la acción de revisión de la sentencia firme regulada por la doctrina y finalmente por la legislación procesal civil salvadoreña; lo anterior es importante para demostrar cómo en el desarrollo de la sociedad se han erigido diversos institutos jurídicos que guardan una íntima relación con el tema objeto de investigación, que además de ser una referencia para analizar la figura impugnativa, permitirá concluir sobre su naturaleza jurídica, axiológica, y filosófica, que en consecuencia permitirán identificar las características esenciales de la misma.

1.2 Antecedentes y evolución histórica de la revisión de la sentencia firme a nivel internacional

En este apartado, se expondrán de manera sintética los principales acontecimientos históricos vinculados a la actividad recursiva de las decisiones proveídas por una o varias personas, para dirimir controversias, ordenar la convivencia, repartir bienes, servicios e incluso responsabilidades, todo en el marco de las relaciones humanas; advirtiéndose dos espacios geográficos de estudio, el primero de mayor alcance pues reconoce sistemas normativos internacionales y el segundo referido a El Salvador.

1.2.1 Edad Antigua

El origen de los medios de impugnación se remonta a las comunidades primitivas (siglos antes de Cristo hasta la finalización de la monarquía Romana, por el año 509 a C.),¹ donde el poderío del grupo social era ejercido por una sola persona (llámese patriarca, rey, sumo sacerdote, jefe, cacique, páter familia, entre otros); quien según fuera el caso, era el encargado en única instancia de tomar las decisiones encaminadas a restablecer el orden del grupo social, y no importando la razón por la cual se le consideraba autoridad (edad, rango social, poder económico, o por “mandato divino”), decidía sobre cualquier asunto sometido a su conocimiento en el grupo social en el que ejercía dominio, juzgando a los miembros de su grupo cuando éstos trasgredían el orden establecido, y condenándolos por medio de decisiones cuya perfección era incuestionable.

En esta etapa de la sociedad se atribuyó a un ente superior, ya fuera terrenal o divino, la conducción de la sociedad, dicho ente supremo, monopolizaba las

¹ Eduardo Gibbon, *Historia de la decadencia y caída del Imperio romano* (Barcelona, Impresor de S. M., 1776), 292.

decisiones, costumbres e incluso creencias del grupo social donde ejercían su dominio, y así dependiendo de la manifestación de su gobierno, generaba satisfacción (felicidad) o crisis en el grupo de personas a las que ordenaba, en este último caso se registraron casos de desapruebo social, que dependiendo de la fuerza en su organización lograban la destitución o el cambio del mandante en el grupo social respectivo.²

En el curso de la Edad Antigua surgieron las ciudades y el proceso de urbanización, el Estado, el derecho, la filosofía y la política, así como grandes religiones como el budismo, el judeo-cristianismo y el islam, y pese que no existen registros concretos sobre los conceptos conocidos por las personas en ese periodo histórico, el hecho que en esa época a todo acto o pensamiento por mínimo que fuese, se le atribuyera una significación moral, es decir; que no escapaba del conocimiento de los dioses o de fuerzas sobrenaturales, y por lo tanto suponía el compromiso de actuar de forma ideal, configurando una remisión a la justicia.

Los documentos históricos existentes no permiten dudar que la persona o personas que ejercían el control social sobre determinados grupos, abusó alguna vez de la confianza que se tenía en ella, cuando investida del ahora llamado poder judicial, dictaba su autoridad para resolver situaciones concretas a beneficio del mismo o de un tercero, afectando al justiciado, situación que aun cuando causó insatisfacción, no generó trascendencia o modificación, pues al carecer las personas de un sistema organizado para medir la razonabilidad de las actuaciones de sus superiores, era imposible atacar la fuerza de las mismas. Por ejemplo, en el proceso germánico primitivo las providencias dictadas por el “designado de Dios”, en el juicio sometido a

² Henry Sumner Maine, *El Derecho Antiguo (Ancient Law) Considerado en sus relaciones con la Historia de la Sociedad Primitiva y con las Ideas Modernas* (Madrid Escuela Tipográfica del Hospicio Fuencarral, 1893), 10.

su conocimiento, era una expresión divina, perfecta e infalible, que hacía imposible su impugnación y rechazo,³ esta situación se manifestó también en los imperios fluviales del antiguo Egipto, Babilonia, India o China.

Es imposible encontrar el momento histórico preciso que ilustre el cambio de pensamiento en la sociedad respecto al carácter infalible, perfecto e inmutable de las decisiones tomadas por la autoridad en un determinado grupo social, no obstante; a partir de la influencia generada por la transición del modo de producción esclavista al modo de producción feudal, la sustitución del paganismo politeísta por el cristianismo o el islam, el cambio de la filosofía antigua por la medieval y la evolución desde el arte antiguo clásico hacia el arte medieval⁴, permiten analizar algunas manifestaciones de los medios de impugnación en culturas de este periodo de la humanidad.

En este orden de ideas, se encuentra un ejemplo en Grecia, específicamente en Esparta y Atenas, donde se visualizan las primeras manifestaciones del carácter recurrible de las decisiones de las autoridades de la época, mediante el recurso de apelación ante la Asamblea del Pueblo de las sentencias de los tribunales, lo que constituye un antecedente de los medios de impugnación en el desarrollo histórico de los pueblos, pero siempre instituida con fines represivos y no como un instrumento de libertad del ajusticiado ante el poder institucionalizado.⁵

Posteriormente, durante el imperio romano, al final de la República, se reconocieron y destacaron las instituciones jurídicas siguientes: a) la *in*

³Perry Anderson, *Transiciones de la Antigüedad al feudalismo* (Madrid: Siglo XXI Editores, 1974), 31.

⁴ Gonzalo Bravo, *Historia del Mundo Antiguo: Una Introducción Crítica* (Madrid: Alianza Editorial, 2008), 29.

⁵ Carlos Adolfo Picado Vargas, "Origen Romano de los Recursos y su Influencia en la Actual Estructura Jerárquica Judicial" (Universidad de Costa Rica, XVI Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, 2008), 1-3.

integrum restitutio; b) la *revocatio in duplum* y, c) la *apellatio*, como recursos de las partes de un proceso; al respecto debe aclararse que estos recursos, constituyen el pilar donde se erige el derecho actual, y del cual se alimenta el ordenamiento jurídico referente a los medios de impugnación.

Sobre la "*In Integrum Restitutio*"⁶, se advierte que la misma, más que ser un recurso, tiene relación con los procesos actuales autónomos de revisión de la sentencia firme, en razón que se estimaba su procedencia en casos y por motivos excepcionales previamente determinados, como lo son: la coacción, pruebas falsas, a favor de menores no representados, entre otros; sobre este punto cabe advertir, que esta figura del derecho romano, constituye el antecedente histórico más importante, puesto señala a la *Restitutio In Integrum* como una acción de impugnación, con características comunes a la revisión de sentencias firmes regulada por el derecho común salvadoreño.

Esta figura estaba determinada como un procedimiento extraordinario para la intervención del magistrado que conocía el caso, en orden a anular o declarar nulos de pleno derecho aquellos actos que hubiesen sido realizados de acuerdo con las leyes civiles, pero que lesionaban injustamente a una persona, por ejemplo al sentenciársele a pagar cuota alimenticia o en privarle de beneficios relacionados a fideicomisos; para aplicar este procedimiento, se tomaban en cuenta dos requisitos: primero, que se hubiera producido un perjuicio a consecuencia de la aplicación rigurosa del *ius civile*; y segundo que concurriese alguna de las causas expuestas por los jurisconsultos romanos que justificara la concesión de la *retitutio in integrum*.

⁶ Aldo Bacre, "*Recursos Ordinarios y Extraordinarios: Teoría y Práctica*" (Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999), 43 - 44.

La *restitutio in integrum*, fue desde la época clásica tardía y hasta el bajo Imperio romano, un mero instrumento procesal por el cual se podía conseguir únicamente la anulación de una providencia que condenaba a una persona, y lograr la rehabilitación de dicha persona y sus bienes, a través de una acción recuperatoria por parte del absuelto; no obstante, se convirtió en un procedimiento en el que éste no solo podía obtener la anulación, sino también la recuperación de los bienes y derechos que había perdido como consecuencia de la condena, sin necesidad de interponer ulteriores acciones complementarias a la principal,⁷ a modo de ejemplo, si para crear un contrato una de las partes empleaba violencia contra el contrayente, el Pretor se reservaba la facultad de considerar dicho contrato como no concluido, pudiendo solicitar la parte afectada la reintegración total de su patrimonio.

La *revocatio in duplum (supplicatio)* al contrario, se interponía contra resoluciones dictadas con violación de la ley, buscando su anulación, pero si no era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena, de ahí el nombre de la impugnación; sobre ésta hay que observar que la misma, constituye otra vía de ataque contra los pronunciamientos firmes, operaba cuando se acudía ante el emperador solicitándole la retractación de providencias injustas, lo que se hacía revisando el juicio, esta al igual que la *restitutio* consistía en volver las cosas al estado que tenían con anterioridad a la resolución revocada.

No obstante, esta figura de la *supplicatio*, presentaba el inconveniente de que el propio organismo recurrido era el que juzgaba la petición, haciendo de esta figura un típico juicio de revocación, este mecanismo impugnativo podía

⁷ Miquel, J. “*Instituciones de derecho romano 1, Concepto y clasificaciones del derecho, derecho procesal, derecho de personas y derecho familia*”, (Gráficas Signo, Barcelona, 1980),101-120.

aplicarse en cualquier caso donde el emperador decidiera, era usual en casos sucesoriales.⁸

Y la *appellatio*, donde el agraviado se otorgaba la potestad de quejarse ante el magistrado superior para que anulara la decisión y emitiera un pronunciamiento nuevo respecto del asunto; esta nueva decisión podía ser apelada ante el siguiente en jerarquía, y así sucesivamente hasta llegar al emperador.

*“(...) Con el transcurso del tiempo la restitutio y la supplicatio terminaron por fusionarse originando los actuales engranajes de la revisión de la cosa juzgada, que alcanzan su jerarquía legislativa en la época de la monarquía francesa. (...) En el derecho romano era posible revisar sentencias firmes por mediación de diversas acciones dejando sin efecto la res judicata (...)”*⁹

Advirtiéndose así, la relación histórica que guarda la acción de revisión de sentencias firmes de la legislación occidental con las figuras de derecho románico anteriormente relacionadas, las cuales influenciaron la cultura legal de España, que posteriormente de su adopción fueron transmitidas a América Latina.

Fue hasta el periodo de laicización (siglo XIX), que se reconoce la imperfectibilidad de la administración de justicia, surgiendo así los medios de impugnación, y en particular los recursos, como mecanismo de revisión de las sentencias, en razón de haber superado la idea que éstas eran producción

⁸ Juan Carlos Hitters, *“Revisión de la Cosa Juzgada”* (Editorial Platence, Argentina, 2006), 14-15.

⁹ Marcos Vinicio Cañas Minero, *“Las Doctrinas que Sustentan la Revisión de las Sentencias en el nuevo Código Procesal Civil.”* (Tesis de pregrado Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. 2010), 15.

divina y por ende impregnadas de un carácter infalible.¹⁰ Es así, que surgen los recursos, como un medio necesario de organización del sistema de administración de justicia que reafirmara el poder del soberano, no así como una garantía de los ciudadanos.

1.2.2 Edad Media

En la Edad Media, la apelación como medio de impugnación subsiste con pocas modificaciones de las que presentaba en la edad primitiva, ya que en esta nueva etapa de la historia, para apelar una decisión, ya no era necesaria la existencia de un principio de jerarquía judicial como elemento natural para el desarrollo de dicho recurso, en razón de haber sido obstaculizado por la fragmentación de los poderes políticos que caracterizo a la Edad Media, donde, los señores feudales creaban cada uno su tribunal de justicia.

En España la Ley Visigótica fue la primera en establecer la posibilidad de recurrir ante el emperador; mediante el fuero juzgo¹¹ o el fuero real. En 1225, en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X, "El Sabio", se regula la alzada, de igual forma se establecieron los fines de la alzada, así como quienes estaban legitimados para alzarse, entre otros aspectos; de lo cual se advierte, que desde el Fuero Juzgo, se reconoce la figura de "Alzada" como un sinónimo de la apelación actualmente regulada, que integra un derecho de los usuarios de la administración de justicia a pronunciarse respecto a las decisiones

¹⁰ Estela Ileana de León Barrios, *"Análisis Jurídico de los Medios de Impugnación Regulados en el Código de Notariado Guatemalteco"*, (Tesis de pregrado, Universidad Rafael Landívar de Guatemala, 2012), 4.

¹¹ Alfonso Serrano Gómez, *Manual de derecho procesal penal*, (Editorial talleres gráficos UCA, San Salvador, 1993),96."

tomadas en su perjuicio¹²; advirtiéndose así la relación histórica entre este mecanismo de impugnación y el derecho a recurrir actualmente reconocido.

Además, la Ley 13, Título 22, de la Partida III, reconoció a los litigantes la posibilidad de “*desatar e juyizio*”; una institución cuyos rasgos característicos y naturaleza la aproximan a la revisión actualmente conocida, ello en virtud que se determinó la posibilidad de dejar sin efecto la providencia que, demostrara haber sido declarada en atención a falso testimonio, documentación falsa o con la concurrencia de cualquier otro medio ilícito; así como aquellos supuestos en los que el juez haya sido corrompido o en los que cualquiera de los litigantes incurra en falso juramento; razón por la cual ésta supone, la primera manifestación auténtica de la revisión en nuestro modelo judicial tal y como se conoce hoy.¹³

En cambio, en la Edad Media Roma dejó de ser dominada por los emperadores y entregó su soberanía a la autoridad de la iglesia representada por los Sumo Pontífices, quienes conservaron los procedimientos encaminados a la averiguación de los delitos y faltas cometidos por los clérigos, quienes podían impugnar las resoluciones tomadas por los jefes de la iglesia, es decir los Papas.¹⁴

Consecuentemente, en el derecho canónico por influencia romana, aparecieron los recursos de apelación de nulidad y la querrela nullitatis¹⁵. Siendo estas un procedimiento por medio de escritos y caracterizado por su

¹² Francisco Arrieta Gallegos, *Impugnación de las Resoluciones Judiciales, Nociones Generales* (San Salvador, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1976), 15.

¹³ Compañía General de Autores y Libreros del Reino, “*Las Siete Partidas del muy Noble Rey Don Alfonso X El Sabio*”, (Madrid, 1843-1844), 128-136.

¹⁴ Moreno Amaya et al., “*La interpretación y aplicación del recurso de apelación adhesiva en la Ley Procesal de Familia*” (Tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2000), 14.

¹⁵ Marcos Vinicio Cañas Minero et al. “*Las Doctrinas que Sustentan la Revisión de las Sentencias en el nuevo Código Procesal Civil*”, 19.

lentitud, donde los recursos se multiplicaban, lo cual fue una característica general durante la Edad Media. Respecto a la Querella Nullitatis, funcionaba como el medio idóneo para atacar las providencias afectadas de nulidad, ya que muchas de las condenas estaban basadas en acusaciones arbitrarias de brujería y herejía, con confesiones arrancadas bajo tortura; y cuyo trasfondo en realidad ocultaba, en no pocas ocasiones, venganzas privadas o intentos de enriquecimiento injusto.

En este orden de ideas, la Querella Nullitatis constituía una verdadera acción impugnativa autónoma de naturaleza procesal, que se caracterizaba por actuar contra la cosa juzgada y actuar por motivos similares a las prerrogativas de la revisión de sentencia firme conocida en la actualidad; en ella el Tribunal del Santo Oficio disponía un procedimiento de revisión a través de una visita, es decir; una actividad revisora que ejecutaba el Consejo y comprendía tanto las causas que se encontraban aún en tramitación, como aquellas sobre las que había recaído sentencia; las visitas buscaban inspeccionar al tribunal y a los sujetos que en él ejercían su actividad, revisando los procesos y emitiendo un informe detallado sobre los mismos, ahí se exponían los defectos observados por éste al revisarlos¹⁶, lo que concluía en un auto o memoria al Consejo, que relataba los resultados y recomendaciones de enmienda a realizar en los proveídos que se crearon injustamente.

Así también, durante el siglo XVI, se desarrolló en Francia el derecho de gracia y la rehabilitación del inocente, que en teoría representa un antecedente de la figura de la revisión conocida actualmente, la cual supuso en su momento un instrumento extraordinario para solicitar la gracia real, dentro un plazo limitado de tiempo; esa gracia real se invocaba en tres casos: el primero, cuando dos

¹⁶ María Luz Alonso: "*Vías de revisión de la sentencia en el proceso inquisitorial*", (Cuadernos de Historia del Derecho, nº 2, 1995), 174 - 179.

o más personas hayan sido acusadas de un crimen que únicamente podría haber cometido una de ellas; el segundo, cuando se demuestre la supervivencia de la supuesta víctima y cuando se demostrara la concurrencia de falso testimonio o de pruebas falsas entre los medios de prueba que sirvieron para condenar a un sujeto;¹⁷ y para quien resolvían a favor la gracia, era puesto en libertad.

Finalmente, en España se decretó en el año 1446, las Ordenanzas Alfonsinas, en las cuales se establecía que la revisión de una resolución caída en cosa juzgada, procedía por diversas causales, entre estas: por falsa prueba, por cohecho o prevaricato, por nulidad de la citación, por gracia especial del rey, cuando la sentencia modificaba otra firme, por casos de incompetencia, por violación del derecho expreso.¹⁸

Advirtiéndose así que la acción de revisión de sentencia firme regulada por nuestro derecho interno, ha sido reconocida en diversos ordenamientos jurídicos a lo largo de la historia, y en el caso particular, la figura de la revisión conserva la estructura con la cual fue revestida por las Ordenanzas Alfonsinas anteriormente relacionadas, con la diferencia que la resolución tenía como efectos jurídicos los mismos de la revocatoria.

1.2.3 Edad Moderna

El fin de la Edad Media y el comienzo de la Edad Moderna está marcado por dos grandes acontecimientos, en Oriente la caída de Constantinopla en poder de los turcos otomanos en el año de 1453 termina con la vigencia del derecho romano Justiniano en aquella región; y en Occidente, entre otros hechos, el

¹⁷ Nancy Carina Vernengo Pellejero, *La revisión de la sentencia firme en el proceso penal*, (Lisboa Portugal, Juruá Editorial, 2017), 39-40.

¹⁸ Marcos Vinicio Cañas Minero, *Las Doctrinas que Sustentan la Revisión de las Sentencias en el nuevo Código Procesal Civil*, 19.

descubrimiento de América en 1492 abre nuevos horizontes no solo a España, sino a toda Europa, colocando a aquel país en una situación sumamente ventajosa en relación con los otros países.

El derecho francés introduce cambios significativos respecto a los medios de impugnación previamente reconocidos, es así que se perfilan dos grandes sistemas en la comunidad internacional. La primera, considerada como la más integral de las formas, es la llamada “revisión total de la primera instancia”, la cual parte de la inclusión de nuevas excepciones y/o pruebas, que hacen posible la revisión total del proceso en la segunda y tercera instancia; el segundo sistema es el de Australia, y se opone al sistema anterior, en razón que permite la “revisión solamente de la sentencia”.

Al respecto hay que señalar que el primer sistema descrito, constituyó la base de los recursos reconocidos en el sistema jurídico de España, incluyéndose por ende, en el derecho de los países latinoamericanos¹⁹ mediante la conquista de América, donde se impusieron la nueva recopilación, el fuero real y el fuero juzgo y las partidas de Alfonso el sabio, en la cultura jurídica de los habitantes de esta región.

1.3 Antecedentes y evolución histórica de la revisión de la sentencia firme en El Salvador

Como se advirtió anteriormente, luego del descubrimiento de América en 1492, las nuevas tierras conquistadas por España se incorporan a la corona de Castilla y de León, con el nombre de Indias; la población indígena de la región, fue sometida al ordenamiento jurídico español, en cuyas disposiciones se reconocían las figuras similares a la revisión de sentencia firme, descritas con

¹⁹ Mercy Julissa Coca Rivas et al. *La Apelación dentro del Sistema de Impugnaciones del Código Procesal Civil y Mercantil*, 75.

anterioridad en el estudio del Fuero Real y el Fuero Juzgo y las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, y que tuvieron en consecuencia influencia directa en la tradición jurídica salvadoreña, que se aplicó en las “Leyes Nuevas o Leyes de Indias”²⁰.

En dicha tradición jurídica, la revisión de sentencia firme no existía con las características que se exponen en la legislación procesal civil y mercantil vigente en El Salvador, sino que se identifican sus elementos en la figura denominada recurso extraordinario de revisión, el cual, no establecía causales de nulidad y no reglaba un procedimiento para su obtención, sino hasta luego de la promulgación de la Constitución Política Salvadoreña de 1824, la cual, dejó sin vigencia aquellas leyes que se oponían a la Constitución Federal y del Estado Salvadoreño, limitando así el recurso extraordinario de nulidad a sentencias que causaran ejecutoria ante la respectiva Cámara o Sala de la Corte Suprema de Justicia, ya que al anularse la sentencia se pronunciaba la correspondiente, siendo causas de anulación la infracción de leyes procesales.

No obstante, la Ley Reglamentaria de Tribunales de 1830, donde se estableció la procedencia del recurso para sentencias de primera y segunda instancia por faltas a los trámites sustanciales del proceso, prescritos por la Ley, todo con el objeto de obtener la validación o reposición de los procedimientos nulos. Las sentencias que admitían dicho recurso eran aquellas que estuvieren ejecutoriadas, en Primera o Segunda Instancia, aun cuando estuvieren basadas en autoridad de cosa juzgada- siendo un antecedente de la revisión de sentencias firmes.²¹

²⁰ Corte Suprema de Justicia, “Antecedentes Históricos de la Legislación que Inciden en la Corte Suprema de Justicia. El Salvador.” (Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, 1995), 22-23.

²¹ Napoleón Rodríguez Ruiz, “Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas”, (El Salvador: Editorial Universitaria, 2001), 41.

Durante la historia de El Salvador como Estado independiente, la institución en estudio fue regulada, en un primer momento, en el Código Procesal Penal del año 1973, con la denominación de recurso de revisión, donde se admitía tal impugnación sólo contra sentencias condenatorias ejecutorias, por descubrirse hechos extintivos de la responsabilidad penal con posterioridad a la terminación del proceso –hay otros motivos, pero no se toman en cuenta por no tener trascendencia en las áreas civil y mercantil-.

En materia procesal civil se reconocen tres instrumentos: el Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales de 1857 (derogado), el Código de Procedimientos Civiles (derogado), del 31 de diciembre de 1881 y el Código Procesal Civil y Mercantil, del 18 de septiembre de 2008 vigente al día de hoy; siendo hasta en el Código Procesal Civil y Mercantil que se regula la revisión de sentencia firme como un medio de impugnación que ataca providencias judiciales firmes en razón de supuestos que violentan la justicia y que plantea la ley.

Se advierte que el Código de Procedimientos Civiles del año 1881, regulaba en el libro segundo de los juicios verbales y escritos, el título I denominado: “De los juicios verbales, quienes conocen de ellos, recursos que admiten y de su ejecución”, Arts. 472-499, lo relativo al recurso de revisión, notándose que éste no comprende en sí mismo una acción similar a la revisión de sentencia firme que ocupa esta investigación, puesto que dicho recurso procedía únicamente en aquellos juicios verbales cuya pretensión excediera de cincuenta colones y no pasara de quinientos colones, y se interponía en el acto de la notificación o dentro de tercero día luego de notificado a las partes la sentencia definitiva²².

²² Ibíd, 45.

Es decir que la revisión debía ser planteada previo a existir cosa juzgada material, contrario a lo que se expone en la acción de revisión de sentencia firme que se desarrolla en la presente, y observando que el Código de Procedimientos Civiles no exponía motivos para su procedencia, sino que lo restringía a una pretensión cuantificada determinada, quedando así desligada de los presupuestos que se estudiarán a continuación.

1.4 Aproximación conceptual del medio de impugnación de la revisión de sentencia firme

El presente capítulo pretende exponer algunas concepciones teóricas sobre figuras jurídicas relacionadas a nuestro objeto de estudio como la clasificación de resoluciones judiciales, la cosa juzgada y la seguridad jurídica; asimismo se hace necesario desarrollar notas distintivas entre los medios de impugnación y los recursos, abordando además posturas doctrinarias sobre la revisión de sentencia firme como un medio de impugnación para finalmente proponer una definición de revisión de sentencia firme que permita conocer su objeto, proceso y elementos que lo constituyen.

Durante el transcurso del proceso en lo que respecta pretensiones de las partes, el juez suministra lo que conforme a derecho les corresponde, a través de resoluciones judiciales que pueden ser: 1) providencias mero interlocutorias o de simple sustanciación, que tienen por objeto propender al impulso procesal; 2) sentencias interlocutorias, las cuales resuelven cuestiones entre otras a las excepciones dilatorias que permiten depurar el juicio, encontrándose dentro de esta categoría las simples y las que poseen fuerza definitiva, pues no obstante ser una interlocutoria resuelven cuestiones que hacen imposible la continuación del proceso; y, 3) sentencias definitivas, que se caracterizan por resolver el fondo mismo del proceso, concluye estimando

o desestimando la demanda; y pueden ser sentencias declarativas, si tienen por objeto declarar la existencia de un derecho o constitutivas, si a merced de ella se crea, modifica o extingue un estado jurídico.

Respecto a la clasificación legal de las resoluciones en materia de familia, es necesario aclarar que la ley procesal de familia no desarrolla una clasificación expresa de resoluciones judiciales que se pueden pronunciar en un proceso o en una diligencia, sino más bien realiza una breve enunciación en el Art.150 Inc. 1º Pr. F., la cual obedece a la legislación civil derogada, específicamente en los Arts. 417, 418, 419, 984 Incs. 2º y 3º del derogado Código de Procedimientos Civiles de la forma siguiente:

1) Sentencias interlocutorias: denominados también autos, divididos en: a) sentencias interlocutorias simples, que se daban sobre algún artículo o incidente, b) sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que producían daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva, y c) sentencias interlocutorias que ponían fin al proceso, las cuales hacían concluir el proceso de forma anormal, imposibilitando su continuación.

2) Sentencias definitivas: las cuales concluido el proceso se resolvía el asunto principal condenando o absolviendo al demandado.

3) Decretos de sustanciación: eran las providencias que pronunciaba el Juez dando impulso al proceso y no causaban estado.

En consecuencia, es necesario verificar el citado criterio doctrinario en observancia supletoria a lo previsto a la normativa vigente, concretamente, en el Art. 212 Pr.C.M, y adecuarlo a las particularidades de la ley adjetiva familiar, según lo expuesto por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa

Ana, en sentencia con referencia 068-14-ST-F, de fecha 19 de mayo de 2014²³, de la forma siguiente:

1) Decretos: tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso. Cabe agregar que en el proceso de familia, estos se denominan decretos de sustanciación, los cuales son providencias judiciales que únicamente proporcionan impulso a los procesos y a las diligencias de jurisdicción voluntaria y no causan estado, son parte de los actos decisorios del juez; en la doctrina se les conoce como providencias “mera interlocutorias”, en efecto el juez necesita dictar una serie de resoluciones que sirven para ordenar, agilizar e impulsar el proceso mismo, en tal sentido, requiere de un instrumento idóneo de decisión que le sirva para tales fines, a esto se dirigen entonces los decretos de sustanciación; por medio de ellos los jueces reglamentan y dirigen el proceso en la medida de los poderes o facultades que la ley concede, dando un carácter instructivo y asegurando el impulso procesal.

Dentro del proceso de familia se pueden dar como ejemplo típicos de esta clase de resoluciones la que tiene por admitida la demanda y ordena el emplazamiento; la que ordena que se abra a pruebas el juicio; la que señala lugar, día y hora para la práctica de una diligencia; la que declara sin lugar la revocatoria pedida; y la que ordena se legitime la personería; entre otros ejemplos como los presentes en la sentencia de la Cámara de Familia de la Sección de Occidente con referencia: 022-12-SO-F, en el cual el Juez de Familia ordena la publicación de edictos para emplazar a la demandada²⁴, también el ejemplo visto en la sentencia de la misma Cámara de Familia de la Sección de Occidente con referencia: 040-16-SA-F4, en el cual la señora

²³ Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, *Interlocutoria por Proceso de Alimentos*, referencia: 068-14-ST-F (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

²⁴ Cámara de Familia de la Sección de Occidente, *Recurso de Apelación*, Referencia 022-12 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

Jueza Cuarto de Familia Interina de Santa Ana pronuncio de forma oficiosa una ampliación al Régimen de visitas, comunicación y estadía entre padre e hija²⁵.

Contra este tipo de decisiones, el art. 150 Pr.F. dispone en que “*El recurso de revocatoria procede contras los decretos de sustanciación, las sentencias interlocutorias y la sentencia definitiva en lo accesorio*”; por lo que, estos decretos de sustanciación pueden ser revocados de oficio por los Jueces de Familia en cualquier estado de los procesos, pero antes del fallo que dicten en la audiencia de sentencia (arts. 39 y 122 L.Pr.F.) o en la audiencia preliminar en algunos casos (Art. 110 L.Pr.F.) o antes del pronunciamiento de las sentencias interlocutorias o definitivas que las Cámaras de Familia proveen en segunda instancia.²⁶

2) Autos: los cuales a su vez pueden ser clasificados en autos simples, si se dictan para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; en familia equivalen a sentencias interlocutorias simples, es decir, decisiones judiciales que resuelven las cuestiones incidentales que se suscitan en los procesos o en las diligencias de jurisdicción voluntaria; por lo tanto, no importa o no incide en lo principal de lo discutido, sino solamente a la relación procesal, pero que de no resolverse, impedirían el normal desarrollo del proceso paralizándolo; debiendo entenderse como incidente “*al procedimiento que tiene a resolver*

²⁵ Cámara de Familia de la Sección de Occidente, *Recurso de Apelación*, Referencia 040-16 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

²⁶ Lic. José Alberto Franco Castillo et al., *Reflexiones Pragmáticas sobre Derecho de Familia*, (Concejo Nacional de la Judicatura: Escuela de Capacitación, El Salvador, 2013), 75.

*controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal*²⁷.

Son ejemplos típicos de interlocutorias simples las que resuelven el incidente de excepciones dilatorias en proceso, el auto que declara sin lugar el recurso de revocatoria, la declaratoria de rebeldía, la recusación de funcionarios judiciales, entre otros; de los ejemplos propuestos, fácilmente se deduce que las resoluciones interlocutorias simples no se enfilan hacia el derecho material en discusión sino que ven más a la relación procesal en sí misma, por lo que estas resoluciones pueden ser discutidas sólo por medio del recurso de revocatoria en base a lo establecido en el art. 150 L.Pr.F. que establece su procedencia ante este tipo de resoluciones judiciales.

Por otra parte, los autos definitivos, se entienden como aquellos que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso; en familia equivalen a sentencias interlocutorias que ponen fin al proceso, las cuales no son más que resoluciones judiciales que en forma anormal hacen concluir los procesos o las diligencias de jurisdicción voluntaria, de tal modo que hacen imposible su desarrollo y continuación; esta resolución interlocutoria proyecta sus efectos directamente en el derecho material discutido y son capaces de poner fin al proceso, terminando la relación jurídica procesal, por tal razón se dice que esta clase de sentencias se consideran interlocutorias por el solo hecho de dictarse en el curso del proceso, pero que sus efectos se determinan en su mayoría en el derecho material que en el derecho procesal, además debe entenderse que sus efectos son equiparables a los de la sentencia definitiva sin que ellas haya conocimiento de fondo.

²⁷ Guadalupe Angélica Carrera Dorantes, et.al., *Diccionarios jurídicos temáticos, "Derecho Procesal"*, 2° ed. (Mexico, Oxford:2003), 140.

Un ejemplo de este tipo de resoluciones judiciales sería cuando se declare la caducidad de la acción (Art.45 L.Pr.F), la que tiene por desistida la acción (Art.86 L.Pr.F.), la conciliación, o la resolución que declare transado un litigio pendiente produciendo los efectos de cosa juzgada. En el derecho procesal de familia este tipo de resolución puede ser impugnada por el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 155 de la Ley Procesal de Familia.

3) Sentencias: deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso; en materia de familia, a este tipo de sentencias se les agrega el carácter de definitivas, describiéndose como providencias judiciales que, por regla general, se proveen al final de todo el desarrollo del proceso o de las diligencias de jurisdicción voluntaria, resolviendo el asunto principal, ya sea accediendo a las pretensiones de las partes o denegándolas²⁸.

Con este criterio vigente de clasificación de resoluciones judiciales, se advierte que la actual normativa excluye a las sentencias interlocutorias con fuerza definitivas, ya que según pronunciamiento de la Cámara de Familia de la Sección de Occidente de fecha 21 de febrero de 2012 con referencia 022-12-SO-F24, sólo eran reguladas por el derogado código de procedimientos civiles y aplicables supletoriamente en los procesos de familia, siendo actualmente equivalentes a los decretos de sustanciación. Dicha situación se considera un tanto problemática, ya que su exclusión como sentencia con fuerza definitiva impide que sea impugnable vía apelación y de esa forma podría eventualmente obstaculizar el ejercicio del control de los actos jurisdiccionales en segunda instancia.

²⁸ Enrique Vescovi, *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*, (Buenos Aires, De Palma, 1988), 23.

La sentencia es un vocablo que sirve para denotar a un mismo tiempo un acto jurídico procesal, pues emana de la actividad jurisdiccional que realizan los aplicadores del derecho, mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento; es un documento pues en ella se consigna de forma escrita la decisión tomada; y constituye la expresión última y más importante del proceso, pues es una operación humana de la inteligencia y de la voluntad, que una vez firme, acarrea la ejecución de las providencias conferidas por la autoridad que las dictó.

Otros autores²⁹, se han referido a la sentencia de forma limitada, pues restringe sus características únicamente a las sentencias de carácter declarativo, cuando es un hecho que un proceso puede concluir no sólo con sentencias declarativas sino también constitutivas.

Sobre la cosa juzgada³⁰, se advierte que la misma es necesaria en tanto que le pone término a los problemas jurídicos decididos por una sentencia judicial, impidiendo su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida, y en consecuencia evita la incertidumbre en la vida jurídica de determinados individuos.

En ese sentido, la cosa juzgada constituye “*el paso de la incertidumbre a la certeza*”³¹, por ello se ha identificado como una institución de vital importancia para la seguridad jurídica que debe existir en un Estado de Derecho, ya que en términos generales, la misma supone la invariabilidad o imposibilidad de modificar las consecuencias derivadas de una determinada resolución judicial

²⁹ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 27ª ed. (Editorial Porrúa, México, 2003), 724, citando a Ugo Rocco, “Derecho Civil”, 279.

³⁰ Hernando Davis Echandía. “*Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso.*” (Tomo I. Editorial A.B.V, 6ª ed. Colombia. 1978), 46.

³¹ Carlos Arturo Gallego Marín, “*El concepto de seguridad jurídica en el estado social*”, (Tesis doctoral, Universidad de Caldas, Bogotá, 2012), 21-23.

declarada firme y la obligatoria vinculación de su contenido dispositivo por quienes hayan sido parte en el proceso³²; el fundamento de la cosa juzgada es, pues, la seguridad jurídica, y aquélla es la fuerza que el ordenamiento jurídico concede al resultado del proceso, es decir, a la sentencia que se dicta al final del mismo³³.

La doctrina tradicionalmente distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, así lo reafirma la jurisprudencia nacional, un ejemplo relacionado al derecho de familia lo constituye la resolución 87-A-2011 proveída por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veintiocho de julio de dos mil once; donde expresa que la cosa juzgada formal implica la imposibilidad que una determinada decisión sea atacada o recurrida³⁴, es decir, opera la improcedencia o imposibilidad de utilizar los recursos ordinarios procesales contra dichas decisiones. Y la cosa juzgada material, supone la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, es decir, se agrega la condición de inmodificabilidad de la resolución en cualquier otro procedimiento posterior.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, más concretamente de la interpretación de lo regulado por el Art. 229 Pr.C.M. aplicado supletoriamente en el proceso de familia, la firmeza de la sentencia se puede alcanzar por las razones siguientes: 1) que las partes expresamente reconozcan estar conformes con la decisión judicial; 2) que las partes hayan utilizado los mecanismos de impugnación y estos hayan sido resueltos; o, 3) por haber

³² Luis Enrique Maljik Flores, "Aspectos de la cosa juzgada en el proceso civil hondureño", *Revista Cejaméricas*, Honduras (2018): 1-4

³³ Juan Montero Aroca, "Los efectos del proceso", *Derecho Jurisdiccional*, vol. II (María Bosch Editor, Barcelona, 1995).

³⁴ Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil*, (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1956), 548.

transcurrido el tiempo señalado para impugnar y no hayan hecho uso de los mismos.

Entonces, la firmeza de la sentencia, es la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso y constituye una garantía para los administrados pues permite reconocer los efectos jurídicos conseguidos a través de la sentencia misma y la imposibilidad de tramitar otra demanda con la misma pretensión ya dilucida en el proceso fenecido, es decir, les impregna coercibilidad, certeza y seguridad jurídica a lo resuelto.

Respecto a la certeza y seguridad jurídica, habrá que advertir que representan una garantía para promover, en el orden jurídico y en la sociedad, valores de justicia e igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento³⁵. El principio de seguridad jurídica implica la certeza para el particular de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente por la ley; al respecto no se profundizará más sobre la vinculación de estas figuras con el objeto de investigación, por ser objeto de análisis posterior en el desarrollo de esta investigación.

Sin embargo, debe considerarse que los aplicadores del derecho, por su condición humana presentan falibilidad³⁶, es decir, la posibilidad de cometer un error en la decisión judicial y es por ello que se instaura el principio general de impugnación, por medio del cual las partes pueden combatir las

³⁵ L. Ribó Durán, *Diccionario. de Derecho* (Casa Ed. Barcelona: Bosch, 1991).

³⁶ Antonio Micheli Gián, *Curso de Derecho Procesal Civil* (Vol. II. Ediciones Jurídicas Europea-América, Buenos Aires. 1970), 265-266;

resoluciones judiciales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de procesabilidad para los mismos.

En ese sentido, el desenvolvimiento de un proceso judicial se derivan actuaciones jurisdiccionales, que ocasionalmente causan perjuicio a quienes intervienen en el mismo. Es por ello que se ha consagrado el derecho de recurrir, el cual no debe interpretarse en sentido estricto, sino progresista, pues no sólo comprende la utilización de los recursos como tales, también acoge a otros medios de impugnación, que permiten en definitiva un control sobre la actividad jurisdiccional.

Es importante distinguir qué es un medio de impugnación y qué es un recurso, pues presentan naturaleza y objetos diferente, no obstante ello, tradicionalmente la comunidad jurídica limita a los medios de impugnación a la categoría de los recursos, cuando realmente entre estos no existe analogía sino más bien una relación de género y especie.

Reconocidos procesalistas³⁷ resaltan la importancia de saber distinguir el recurso de los medios de impugnación, ya que el primero si bien es un medio de impugnación, es de naturaleza intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa o segunda instancia del mismo proceso; mientras que los medios de impugnación son acciones extra o meta procesales,³⁸ porque no siempre se contemplan dentro del proceso primario ni forman parte de él y es por ello que son considerados como extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos; sobre el debate en

³⁷ Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, 10ª Ed. (México: Oxford University Press México, S.A. de C.V, 2012), 299.

³⁸ *Ibíd.*

cuanto a la naturaleza jurídica de la revisión de la sentencia firme, se hará un desarrollo más profundo en el siguiente acápite de este capítulo.

Agotado lo anterior, es preciso delimitar qué es la revisión de sentencia firme, así para la profesora³⁹, en su obra *La Revisión en el Proceso Civil*, permite identificar a la revisión de sentencia firme como un nuevo proceso distinto al de la sentencia que se impugna; sin embargo, no se debe atender los supuestos acotados por dicha autora respecto a la finalidad de la revisión de la sentencia firme, pues ha utilizado el vocablo rescisión, el cual es impropio ya que, además de ser una institución que pertenece al derecho sustantivo, constituye una forma de extinguir obligaciones contractuales por la existencia de un vicio en el convenio o contrato.

Es decir, que considera a la revisión como una acción de nulidad, lo cual permite erróneamente inferir que la revisión de sentencia procede por nulidad, lo cual es equivocado porque las acciones de nulidad son específicas y distintas a las de la revisión, además éstas se ejercen durante la tramitación del proceso, cabe agregar, que la revisión de sentencia reconoce el principio de congruencia y la validez de la misma, atacándola por las circunstancias exógenas del proceso que formalmente no aparecen en el proceso.

El autor⁴⁰, en su obra “*La Revisión de Sentencias Firmes*”, ha dilucidado el principio de legalidad para la procedencia de la revisión de sentencia firme, ya que es enfático al referir que para su procedencia es imperioso la invocación de los motivos previamente establecidos para la misma de tal forma que quedan excluidos situaciones de errónea aplicación de derecho o

³⁹ Mercedes Llorente Sánchez Arjona, “*La Revisión en el Proceso Civil*”, (Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 119 Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México 2007), 585-604.

⁴⁰ José Luis Seoane Spiegelberg. “*La Revisión de Sentencias Firmes*”. *Los Recursos y Otros Medios de Impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil*; (Barcelona: Bosch, 2009), 686.

interpretación entre otras que son atacables por otras vías como la apelación y casación; sin embargo se observa que reitera erróneamente que su efecto es rescindir la sentencia, postura que anteriormente se ha discutido.

En ese orden de ideas, la revisión no busca censurar la resolución impugnada alegando error de hecho o de derecho, sino accionar en un nuevo proceso, que en definitiva sustituya la resolución injusta por otra resolución más conforme con el ordenamiento, así lo afirma también RIVES SEVA⁴¹, quien además justifica la actuación del Tribunal que resolvió, ya que, cuando declaró la sentencia, así como su firmeza, desconocía el material de hechos incompleto o indebidamente aportado, y en ese sentido, la sentencia dictada no quebrantó la ley y el debido proceso.

Ahora bien, atendiendo a la finalidad de la revisión de sentencia firme antes relacionada, se concluye que la misma debe tener en cuenta el carácter probatorio que debe acompañar su acción, carácter que resulta indispensable pues sólo con ello se podrá establecer los motivos o circunstancias maliciosas o fraudulentas que no obran en el proceso pero que permitieron que la decisión fuese injusta.

Asimismo, causa interés el pronunciamiento que ha tenido la Corte Constitucional y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de Colombia⁴² al considerar que el objeto de la revisión consiste en: *“... procurar el restablecimiento de la justicia material de la decisión, cuando quiera que esta última ha sido afectada por situaciones exógenas que no pudieron plantearse*

⁴¹ José M^º Rives Seva, *Los Medios de Impugnación de las Resoluciones Judiciales y el Sistema de Recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Barcelona, Bosch. 2004), 132.

⁴² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, *Sentencia de Apelación, referencia: C-739 de 2001* (Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, 2009).

en el proceso correspondiente, pero que, a juicio del legislador, revisten tal gravedad que autorizan romper el principio de la cosa juzgada”.

El criterio jurisprudencial colombiano, expone un juicio axiológico en el que se sobrepone la justicia sobre la seguridad jurídica el cual se justifica por la existencia de una afectación real de derechos por circunstancias fraudulentas que han sorprendido la buena fe procesal y en suma vedado el verdadero acceso a la justicia, pronunciamiento que responde al objeto de esta investigación y a la realidad y tradición jurídica de El Salvador.

Es necesario agregar que, si bien la revisión de la sentencia firme pretende hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica, ya que permite que se cuestione la resolución con autoridad de cosa juzgada para revertir sus efectos, esta impugnación debe hacerse bajo circunstancias y plazo previamente establecido por la ley, lo que garantiza a las partes de un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no serán alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello.

Es por ello que, para definir la revisión de la sentencia firme, se debe considerar que la misma constituye un proceso declarativo de carácter autónomo, en el que se solicita al órgano judicial competente la anulación de una sentencia firme por motivos extrínsecos al procedimiento en el que fue dictada, que si no fuera por este mecanismo impugnativo, sería imposible realizar un examen o juicio del proceso que ocasionó la creación, modificación o extinción de una determinada situación jurídica, ya que ello supondría una vulneración del principio riguroso y casi absoluto de irrevocabilidad de los fallos que han alcanzado firmeza, o comúnmente llamado, principio de seguridad jurídica.

Con todo lo anterior se concluye que, la revisión de sentencia firme es un medio de impugnación orientado a discutir una resolución judicial con autoridad de cosa juzgada, por basarse en circunstancias indebidas o anómalas exógenas o extraprocesales producidas fuera de la tramitación formal del proceso, con el fin de revertir sus efectos, a través de un nuevo proceso en un plazo determinado y ante una autoridad competente en el cual se deben probar los hechos o circunstancias que llevaron a decidir injustamente.

Observándose entonces la especialidad de la revisión de sentencia firme, respecto a los demás medios de impugnación, pues ordinariamente las situaciones anómalas o que afectan el debido proceso, son discutidas o denunciadas durante su tramitación, lo que implica que si el agraviado, no impugna la resolución que le causó el perjuicio mientras se estaba tramitando el proceso, precluye su el derecho de recurrir; no obstante, en el caso de la revisión de sentencia firme, la ley, da la oportunidad al agraviado, de impugnar la decisión judicial cuando el proceso ha fenecido, siempre y cuando esa decisión judicial se base en medios ilícitos o circunstancias irregulares previamente establecidas por la ley como causales de revisión, que sucedieron mientras se tramitaba el proceso pero no fueron advertidas por la parte agraviada.

Algunos tribunales, como es el caso de España⁴³, consideran que, si no se interpusieron los recursos ordinarios frente a la sentencia pudiendo hacerlo, no podrá pretenderse la revisión de la sentencia que logró firmeza con la conformidad y conducta pasiva del interesado a pesar de hallarse en

⁴³ Criterio emitido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia de España en Sentencia sin referencia de fecha 12 de julio de 1988 y citado por el autor José M^a Rives Seva en su: *Los Medios de Impugnación de las Resoluciones Judiciales y el Sistema de Recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Barcelona, Bosch. 2004) 133.

circunstancias de alzarse contra ella sirviéndose de idénticos medios probatorios que los empleados luego en el recurso excepcional.

Postura con la que se concuerda, ya que si la parte afectada tiene conocimiento que en el proceso obran medios ilícitos o se presenta circunstancias anómalas que eventualmente pueden llegar a incidir en la decisión que se adopte, su deber es denunciarlo en ese momento procesal y atacarlo como una nulidad o vicio dentro del proceso, ya que la revisión está prevista como una herramienta contra resoluciones formalmente válidas.

Por ello es necesario destacar que, la revisión de sentencia no pretende discutir o enmendar los casos de inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), falta de aplicación de la norma correspondiente o indebida aplicación de la misma (error de derecho), porque para ello ya existen los recursos respectivos de apelación o casación según sea el caso.

1.5 Naturaleza jurídica de la revisión de la sentencia firme.

Sobre la naturaleza jurídica que ostenta la figura de la revisión de la sentencia firme, se han expuesto numerosos tratados, entre los cuales los más representativos la identifican como un recurso procesal, extraordinario excepcional, y una acción autónoma que apertura una nueva instancia nulificadora. Al respecto, se presenta a continuación un análisis de estos postulados con el propósito de determinar, para los efectos de la presente investigación, cuál es la naturaleza jurídica de la revisión de la sentencia firme.

1.5.1 Recurso extraordinario.

En primer lugar, es necesario advertir, que los recursos representan un acto procesal, interpuesto por la parte agraviada de una resolución judicial

impugnable y perjudicial que solicita la actuación de la ley a su favor, impidiendo que se produzca la firmeza de la resolución; en ese sentido, el carácter extraordinario atribuido por la doctrina a la revisión de sentencia firme, se ha erigido en virtud que se considera a este, por un sector de la doctrina, como una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias, dejando abierta una excepción a la transformación de los efectos de la cosa juzgada material.⁴⁴

Siendo entonces la revisión de la sentencia firme, un remedio procesal de carácter extraordinario, utilizado en casos extremos y expresamente admitidos por la ley y que están encaminados a examinar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que habrá de haber sido proveída en atención a medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio⁴⁵.

En esa misma línea de pensamiento, el procesalista Couture⁴⁶, considera la revisión de la sentencia firme, es una exigencia política, que responde a una necesidad práctica, y no propiamente jurídica; la misma, como tal, es una garantía al principio de justicia constitucional, que permite dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones derivadas del ejercicio jurisdiccional, mediante la subsanación de un error judicial, aclarándose que este recurso no opera como una oportunidad para reabrir una etapa procesal, ni para suplir la deficiencia probatoria; tampoco es un medio para cuestionar los fundamentos jurídicos o la actividad interpretativa de los juzgadores en las sentencias, sino que surge como un mecanismo para, en primer lugar, dilucidar hechos procesales específicos que incidieron total o parcialmente, pero de forma

⁴⁴ Emilio Gómez Orbaneja y Herce Quemada, *Derecho procesal civil I*, (Madrid: Artes Gráficas y ediciones, 1979), 460 y 461.

⁴⁵ Eduardo Pérez Salazar, *Revisión extraordinaria de Sentencias*, (Bolivia, 2008), 27-27.

⁴⁶ Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, 1958), 45-51

indebida en la resolución de un litigio, ejemplo de ello lo constituyen los documentos falsos o adulterados.

Para otros, la revisión de sentencia firme, opera como una herramienta extraordinaria que permite valorar aquellos elementos, que en un momento determinado, no pudieron ser valorados a pesar de ser determinantes para la misma, como ocurre con las pruebas derivadas de hechos nuevos o la aparición de una persona con mejor derecho; en otros términos, el recurso busca revertir decisiones que fueron ganadas injustamente, esto es, por medios ilícitos o irregulares, pero no para tratar de enmendar lo que, en términos legales y jurisprudenciales se conocen como errores judiciales⁴⁷.

En doctrina reiterada por algunos juristas españoles, entre ellos, Torreblanca, Gordo y Fernández “(...) que el recurso de revisión, como su propia naturaleza indica, es un recurso extraordinario y está sometido a condiciones de interpretación estrictas que significan una derogación del principio de preclusión de lo juzgado, derivado de la exigencia de seguridad jurídica que, en los supuestos específicos determinados en la ley como causas de revisión, debe ceder ante el imperativo de la justicia (...)”⁴⁸

En ese sentido, se ha fundamentado a la revisión de sentencia firme como un recurso de carácter extraordinario en razón que el mismo comporta que en la apreciación de la concurrencia de las circunstancias que fundamentan su procedencia, se tenga que apreciar estrictamente los criterios legales

⁴⁷ José Libardo López Montes, “Recurso Extraordinario de Revisión, Jurisprudencia y Doctrina”, Fascículo N° 2015.04.07, 2015

⁴⁸ Joan C. Seuba i Torreblanca, Carles Obiols Gordo y Rubèn Ramí­ez Fernàndez, *El recurso extraordinario de revisión en la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora*, (Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2017), 35-37.

establecidos, a fin de evitar que se convierta en una vía que degenera los recursos ordinarios.

No obstante, es interesante observar que más que un recurso propiamente dicho, la misma jurisprudencia española ha dispuesto que dicha figura, representa un remedio excepcional frente a ciertos actos firmes⁴⁹; lo cual, a nivel doctrinario es discutido porque no respalda la concepción del mismo como un recurso de carácter extraordinario y excepcional.

Finalmente es necesario advertir que, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha denominado a la revisión de sentencias firmes como un “Recurso” aplicable en materia civil, mercantil, laboral y de familia, para cualquiera de los presupuestos de procedencia expuestos en el Art. 541 CPCM, lo cual es una tendencia nominal, legislativa y jurisdiccional de carácter “popular” nacional e internacional, que no necesariamente responde a la concepción estricta de la revisión de sentencia firme como recurso extraordinario.

En este orden de ideas, habiéndose establecido la posición doctrinaria y jurisprudencial que ubican a la revisión de la sentencia firme como un recurso extraordinario, deberán hacerse algunas consideraciones que controvierten dicha posición: en primer lugar, debe reconocerse que los recursos, son en esencia mecanismos procesales que permiten atacar resoluciones que aún no han alcanzado el grado de firmeza, mientras que la figura de la revisión sólo procede contra sentencias firmes.

En segundo lugar, la pretensión por la cuales se interpone un recurso es distinta a la pretensión que da origen a la revisión de sentencia firme, puesto

⁴⁹ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, *Recurso de casación Referencia: 1781/2012* (Dictamen 262/2006, del Consejo de Estado Español, 2006), 37.

que, la primera, tiene por finalidad atacar resoluciones que denieguen la demandada, su modificación o ampliación, la que deniegue intervención de terceros o decretar medidas cautelares, vicios intrínsecos, errores de aplicación de derecho, errónea interpretación, entre otros; situación que cambia para el caso de la revisión, ya que ésta busca dilucidar circunstancias o situaciones que están fuera de autos, pero que afectaron la decisión adoptada en el primer proceso.

Lo que en realidad se pretende con la revisión es rescindir el proceso mismo y los efectos por él pretendido, en cuanto y en tanto se abra la posibilidad que la sentencia en él recaída pudiera llegar a ser injusta por fundarse en irregularidades o cometimientos de delitos o conductas irregulares, los cuales deben ser advertidos con posterioridad a la resolución que se pretende revisar; en ese sentido el objeto de la revisión es una pretensión nueva, distinta al objeto principal, pues busca alterar la situación jurídica creada con la sentencia firme recaída en el proceso principal.⁵⁰ En razón de lo anterior, no podemos considerar la revisión de la sentencia firme como un recurso, aun cuando se le adjetiva extraordinario, pues, difiere de forma sustancial con la realidad y práctica jurídica relacionada con el ejercicio de la misma.

1.5.2 Acción autónoma que apertura un nuevo proceso.

La revisión es el medio idóneo que permite, en casos excepcionalísimos, rescindir las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que a raíz de ciertos vicios o en virtud de la variación de alguna circunstancia trascendente se tornan intolerablemente injustas⁵¹; en ese sentido, atendiendo a la

⁵⁰ Juan Montero Aroca, *Efectos jurídicos del proceso, "Cosa juzgada, costas e intereses, impugnaciones y jura de cuentas"*, (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1996), 232.

⁵¹ Marta Beatriz Nancer, *Acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita*, (Madrid: Universidad Abierta Interamericana, 2004), 19.

conclusión que precede, y que niega la naturaleza de recurso ordinario o extraordinario a la revisión de la sentencia firme, debe sustentarse el carácter autónomo que impregna a este medio impugnativo.

La revisión constituye un nuevo proceso, como se ha advertido anteriormente, en el cual se ejercita acción con una pretensión nueva de carácter impugnativa, puesto que no examina de nuevo el litigio sobre el que se ha decidido, sino que lo que se pretende es la obtención de otra sentencia capaz de revertir los efectos de la primitiva sentencia por ser injusta.

En consecuencia, la postura española que la considera como una acción impugnativa autónoma⁵² sería la más acertada, donde la finalidad de la parte que la promueva sería modificar por motivos limitados y concretos, una situación jurídica anterior protegida por la cosa juzgada, excediendo así del concepto de recurso, en razón que la revisión no supone un nuevo examen por el juez superior en grado, sino que se examina “(...)el procedimiento de formación de la cosa juzgada, siendo el objeto de la revisión la discusión sobre la existencia de la cosa juzgada (...)”.

La revisión es en realidad un proceso especial y autónomo de carácter impugnativo o una acción provista de finalidad resolutoria de sentencias firmes⁵³; por lo tanto, tiene una naturaleza impugnativa que la hace diferente de los recursos en estricto sentido, porque los recursos proceden siempre y cuando no se haya constituido la firmeza de las resoluciones; mientras que la acción de revisión se alza sobre las providencias judiciales que ostentan la calidad de cosa juzgada material. Por lo tanto, debe configurarse inequívocamente como un proceso que controla la actividad jurisdiccional con

⁵² Julio Sigüenza López, Sistema Judicial Español, cuarta edición, (España: Laborum, 2015), 25. “”

⁵³ María del Carmen Calvo Sánchez, *La revisión civil* (Atelier libros S.A., Madrid, 1977), 16.

un objeto propio, donde, además, existe una pretensión nueva⁵⁴, es decir, diferente a la tratada en el primitivo proceso, que, si bien puede tener relación con ese, busca un resultado distinto.⁵⁵

La doctrina contemporánea, asume que la revisión es un proceso declarativo autónomo para impugnar, en razón que su pretensión intenta anular de manera total o parcial los efectos jurídicos derivados de una sentencia firme referida a un proceso anterior a la revisión que cuestiona su validez, por resultar el material del pleito incompleto o indebidamente aportado, mediante la valoración de hechos ajenos al proceso y ocurridos fuera del mismo que han provocado una lesión o gravamen.

Además de los recursos⁵⁶, existen las denominadas acciones de impugnación, identificando la revisión dentro de dichas acciones impugnativas, ya que la acción de revisión, tiene como objeto la anulación del fallo firme, procurando el dictado de uno nuevo que lo sustituya y corrija, con el que se logra obtener indirectamente una mayor garantía de justicia, De igual forma, la revisión ni forma parte del mismo proceso ni versa sobre el mismo objeto que aquel en el que la sentencia recayó firme, sino que constituye un proceso con un objeto nuevo y distinto, que no ha sido juzgado.

Advirtiendo lo anterior, para los efectos de esta investigación deberá identificarse a la revisión como un proceso declarativo cuya pretensión es autónoma y diferente a aquella que originó la resolución que se revisa, con

⁵⁴ María del Carmen Broceño Plaza, *El Proceso Declarativo de Revisión*, (España: Universidad de Murcia, 2014), 24-38.: La acción en virtud de la cual se pide la revisión es nueva, ya que la primitiva se consumió con la obtención de la sentencia firme.

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ Aldo Bacre. *Recursos ordinarios y extraordinarios. Teoría y práctica*. (Ediciones La Roca. Buenos Aires 1999), 24.

hechos y medios de prueba nuevos y diferentes al proceso primitivo, que deberán valorarse para estimarse o desestimarse la revisión.⁵⁷

1.6 Características de la revisión de sentencia firme.

Con las concepciones teóricas anteriormente proporcionadas y las observaciones apuntadas, se pueden extraer las características o elementos de la revisión de sentencia firme que permite identificarlo como un proceso declarativo autónomo y a la vez, establece su diferencia con los recursos procesales, siguientes:

1.- Es un medio de impugnación, porque permite discutir y controlar la actividad jurisdiccional bajo parámetros de legalidad y presupuestos procesales.

2.- Tiene por objeto impugnar una resolución judicial con autoridad de cosa juzgada, pues pretende revertir precisamente los efectos de la cosa juzgada.

3.- La sentencia firme que se impugna proviene de un proceso conforme a las reglas y formas procesales pero basada en: hechos específicos que incidieron indebidamente en la decisión mediante la cual se resolvió el litigio –como es el caso de los documentos falsos o adulterados-, hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta a pesar de ser determinantes para la misma –como ocurre con las pruebas recobradas o la aparición de una persona con mejor derecho- o hechos que fueron sobrevinientes a la decisión y hacen que esta última carezca de razón de ser.

⁵⁷ Carlos García Oviedo, *La revisión en la vía de agravios, Estudios dedicados al Profesor García Oviedo*, Vol. I, (España: Universidad de Sevilla, 1954), 417.

4.- Es un medio de impugnación que se caracteriza por ser autónomo, porque su tramitación es independiente y diferente al proceso por medio del cual se pronunció la resolución objeto de revisión.

5.- Es un medio de impugnación que utiliza un sistema cerrado o tazado, porque la resolución que se impugna debe basarse sólo en las circunstancias o causales taxativas ya prevista por la ley.

6.- En el proceso de revisión debe probarse las circunstancias anómalas que determinaron la adopción de la decisión judicial injusta.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTO DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME Y LAS REGLAS DE LA SUPLETORIEDAD PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA

En el presente capítulo se abordan los fundamentos jurídicos de la revisión de sentencia firme, el análisis de los valores y principios constitucionales propios, y reforzando con el estudio del derecho internacional, con el fin de retomar la importancia del Código Procesal Civil y Mercantil como normativa que modernizó la administración de justicia salvadoreña.

2.1 Generalidades.

En el presente capítulo se analizará el fundamento jurídico, jurisprudencial y axiológico del derecho a recurrir, conocido también como acceso a los medios impugnativos, y en particular se ahondará sobre la procedencia de la revisión de la sentencia firme, como un proceso impugnativo autónomo que debe ser incluido en cualquier sistema u orden normativo, para el caso, en el derecho de familia, ya que constituye el escalón único y último para anular decisiones judiciales firmes, que se pronunciaron por no considerar situaciones externas al proceso, pero que en definitiva ocasionaron un agravio, por lo que la revisión de la sentencia firme, más allá de ser un mecanismo impugnativo, al buscar el dictado de una decisión que sustituya y corrija la anterior, es una garantía de la justicia reconocida por la Constitución.

2.2. Fundamento convencional del acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir.

Los tratados, convenios, pactos, declaraciones internacionales de Derechos Humanos instituyen un régimen común en interés y beneficio de un

indeterminado número de personas sin distinción alguna, dentro de ese marco normativo se encuentra el derecho de acceso a los recursos, derecho de acceso a los medios impugnatorios o derecho de impugnar, como una garantía procesal que colabora en la construcción de un ideal de justicia en un marco de certeza y seguridad que permita realizarla, por lo que en este apartado se presentarán los principales instrumentos jurídicos internacionales que fundamentan el derecho en mención dentro del sistema jurídico salvadoreño.

2.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en la ciudad de París, Francia⁵⁸, la cual funge como norma primaria de derecho internacional, que se caracteriza además por ser de obligatorio cumplimiento para los Estados, y se ha configurado como el primer instrumento global que contempla al individuo como titular de derechos y garantías fundamentales.

En esa línea de ideas, la citada Declaración reconoce a la libertad, la justicia y la paz en el mundo, como derechos que tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la población humana, que eventualmente podrán formar parte del espectro de derechos, garantías u obligaciones a reconocer por una autoridad estatal, en virtud de la discrepancia de intereses acaecidos de la convivencia social.

Por lo que el derecho internacional, mediante dicha Declaración, ha especificado el alcance de las garantías que componen el proceso racional y

⁵⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas 1948, resolución 217 A “III”).

justo, disponiendo para ello la garantía del juez imparcial, así como la garantía procesal convenida en el derecho al recurso y la concreción de sus características, tales como la accesibilidad o el alcance de la doble instancia; donde habrá de recurrirse a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos para identificar las vertientes de sus efectos.

A manera de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia con referencia 28-XI-2003, pronunciada en el *Caso Baena Ricardo y otros*⁵⁹, ha recalcado la responsabilidad de los Estados en la producción de los presupuestos normativos necesarios que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas; por lo que la concreción de los recursos o medios impugnativos en los ordenamientos jurídicos de los Estados, es una exigencia contemplada por la Declaración de los Derechos Humanos, específicamente en el Art. 8⁶⁰ de la misma.

Debe aclararse que la Declaración Universal de Derechos Humanos ha sido el primer cuerpo normativo internacional, de carácter universal, en contemplar el derecho al recurso efectivo y la garantía del debido proceso legal ante las autoridades competentes de los Estados, sin restringir el mismo a un determinado sistema normativo. Ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha desarrollado las características constitutivas de este derecho de forma general, resumiendo las exigencias para su configuración efectiva a partir de tres presupuestos, deben ser accesibles, no deben requerir

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Sentencia sobre Competencia, Caso Baena Ricardo y otros, 1999 (ser. C) No. 48*", (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2003).

⁶⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas 1948, resolución 217 A "III"); Art. 8.

mayores complejidades que los encasillen en recursos ilusorios y deben servir para reparar o restituir los derechos humanos vulnerados.

2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por El Salvador en el año de mil novecientos setenta y ocho, regula en el artículo 8 lo relativo a las garantías judiciales, dentro de las que señala el derecho de toda persona a *“(...) ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”* advirtiéndose de dicha disposición el reconocimiento del debido proceso y el derecho de audiencia como garantías procesales en cualquier esfera jurídica, no importando la naturaleza o el ámbito de desarrollo humano que regule.

De la misma manera el Art. 25 de dicha Convención, regula lo pertinente a la protección judicial, expresando que toda persona tiene derecho a plantear ante los jueces o tribunales competentes, un recurso sencillo, efectivo y rápido, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, leyes secundarias o normas de Derecho Internacional, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La exigencia de la Convención hace cuestionar cómo deben ser los recursos para lograr una verdadera protección, ya que recursos muy formales, impiden a los Estados gozar de un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, en ese sentido, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo, pues los

recursos buscan proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un mecanismo de revisión, para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado o que contiene errores que ocasionarán por su declaración, un perjuicio indebido a los intereses del justiciable.

Al respecto, hay que advertir que es una obligación de los Estados parte, garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal del Estado, desarrolle de manera integral las posibilidades de interposición de los recursos judiciales, y efectivice el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente el recurso, así lo ha reafirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, cuya entrada en vigor se remonta al año de 1976, estipula en el Art. 2 numeral 3)⁶¹, el derecho a un recurso efectivo y las obligaciones de las autoridades competentes de cumplir con sus obligaciones ante la presencia del ejercicio al derecho de impugnar una decisión, al detallar que: *“(...) La persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, (...) decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará*

⁶¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 999, N° 14668.

las posibilidades de recurso judicial; Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)”.

Advirtiéndose que dicha disposición, surge como una garantía de los gobernados para reivindicar sus esferas jurídicas y alcanzar la protección real de sus derechos, en razón de la violación deliberada o culposa de los mismos, cometida por funcionarios de cualquier nivel o rango; coligiendo que la práctica judicial no puede ser ajena a este mandato, ya que el Juzgador representa un funcionario más dentro del aparato estatal, que eventualmente puede disponer de los derechos y libertades de los particulares, a partir del análisis de cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas, que no están eximidas de error o vicio.

Por lo que, como garantía de los gobernados y especialmente de los sujetos administrados por el sistema judicial, se erige el derecho a recurrir como una herramienta de control amplio de las decisiones tomadas con interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, que evidencien y corrijan la errónea determinación de los hechos o la indebida aplicación del derecho; ajustando la actuación del funcionario al ordenamiento y a las circunstancias del caso concreto.

2.3 Fundamento constitucional del acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir.

La Constitución de la República de El Salvador en sus preceptos no ha enunciado de forma taxativa el derecho a recurrir,⁶² y tampoco ha declarado medios impugnativos para su ejercicio, sin embargo, es a partir de la labor interpretativa de las normas constitucionales y la construcción

⁶² Tribunal Constitucional de España, *Sentencia de Amparo con referencia 191-2006* (Reino de España, Poder Judicial, de fecha 19 de junio de 2006).

jurisprudencial realizada en algunas sentencias de la Sala de lo Constitucional, verbigracia las sentencias con referencia: 28-V2001, 3-VI-2003 y 25-VI-2009, Incs. 4-99, 53-2003, 102-2007 por su orden, que se ha concluido que el derecho a recurrir es una facultad consagrada en los arts. 2 inc. 1°, 3 y 11, todos de la Constitución, por ser estos derechos a la protección jurisdiccional, a la igualdad, y audiencia dentro del debido proceso⁶³, respectivamente.

En ese sentido, el acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir es una garantía de naturaleza constitucional procesal que, a pesar de no estar expresamente declarado en la ley, es objeto de reconocimiento y protección suprema, pues constituye una facultad de los gobernados de que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional.

Los derechos antes mencionados, es decir los derechos a la protección jurisdiccional, a la igualdad, y audiencia dentro del debido proceso se interpretan además a la luz del mandato contenido en el Art. 182 atribución 5ª de la Constitución, que literalmente reza: *“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, (...) 5º Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias (...)”*; al respecto, la Sala de lo Constitucional en la sentencia con referencia 74-2012, ha concluido que si bien la Constitución establece una serie de facultades a favor de la persona, estas facultades son en primera instancia, un simple reconocimiento abstracto de esferas jurídicas individuales no materializadas por su ejercicio.

Dicha realidad hace imperioso el reconocimiento a nivel supremo, de uno o varios derechos que posibiliten la realización de las facultades reconocidas por la Constitución, ya que no basta con el solo reconocimiento de los derechos,

⁶³ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad con referencia número 40-2009* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009).

sino que es necesario contemplar la existencia de otros derechos que permitan defender y hacer cumplir los preceptos reconocidos por la norma suprema; surgiendo en consecuencia, el derecho a la *protección jurisdiccional y no jurisdiccional* de las facultades instauradas en la Constitución, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de los mismos.

En orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 130-2007, ha diferenciado ambos derechos, exponiendo que el primero, es decir, el relacionado a la protección jurisdiccional, es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia, es decir que, dicho proceso *“conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales, a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y a las leyes correspondientes.”*⁶⁴

Para que este derecho tenga eficacia jurídica, es decir el derecho a la protección jurisdiccional, el legislador debe diseñar los procesos judiciales, en sus diferentes etapas, instancias y grados de conocimiento, maximizando en la medida de las posibilidades jurídicas y fácticas, los principios y garantías constitucionales de justicia, seguridad jurídica y bien común⁶⁵, y desarrollando cada uno de todos los mandatos explícitos e implícitos que al respecto establece la Constitución de la República.

⁶⁴ Sala de lo Constitucional de El Salvador, *Resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 130-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010).

⁶⁵ Sala de lo Constitucional. *Proceso de amparo*. Sentencia con referencia 15-E-96 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1997).

Por lo expuesto, la Asamblea Legislativa es la habilitada y obligada a regular las diferentes instituciones jurídicas de carácter procedimental que viabilicen directa o indirectamente el derecho a la protección jurisdiccional, que permitan por una parte, la protección de los intereses subjetivos de las partes y por otra el mantenimiento de la regularidad jurídica de todas las resoluciones pronunciadas por las instancias judiciales, de ahí surgen los medios de impugnación y dentro de ellos, los recursos, como mecanismos de autocontrol del aparato jurisdiccional.

En ese orden, como lo ha declarado la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 74-2012, el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme, así como en la garantía que supone someter a un tribunal distinto la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley o en la valoración de las pruebas practicadas o en la observancia de las normas procesales atinentes a la decisión.

A partir de la afirmación anterior resulta preciso recalcar que los medios de impugnación han evolucionado en atención a las necesidades de los gobernados, adaptándose a tiempos y lugares específicos, pero coincidiendo en la búsqueda de la justicia y la tutela judicial efectiva como fin principal de su creación; en ese contexto, ya no es únicamente admitida la impugnación de una decisión judicial que no se ha constituido firme, sino que también, se considera la posibilidad de ponderar circunstancias que resultaban desconocidas al proceso al momento de su firmeza.

De igual forma, cabe mencionar que el Art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por El Salvador en el año 1978, dispone que durante el desarrollo del proceso, toda persona tiene derecho, en plena

igualdad, "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; y en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 144 de la Constitución, el cual establece que los tratados internacionales suscritos por El Salvador con otros Estados u organismos internacionales son leyes de la República, se colige que el derecho a recurrir las resoluciones judiciales, es un derecho de rango constitucional que poseen todas las personas.

2.3.1 Fundamento constitucional de la revisión de la sentencia firme.

Previo a describir el fundamento constitucional de la revisión de la sentencia firme se debe advertir que, para los fines de esta investigación, la revisión de la sentencia firme es por su naturaleza una acción impugnativa autónoma cuyo fin principal es el restablecimiento del valor constitucional de la Justicia, en ese sentido se vuelve preciso describir la justicia en el presente apartado, así como el principio de seguridad jurídica que se somete a la misma.⁶⁶

2.3.1.1 Justicia como principio y valor constitucional.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 8-97 Ac, de fecha 23 de marzo del año 2001 definió a la justicia como un valor jurídico-constitucional, que presenta dos dimensiones, una general y una particular; la primera persigue, mediante la articulación de principios y procedimientos jurídicos y políticos, la conservación de la sociedad y la posibilidad que ésta pueda cumplir con sus fines⁶⁷; la segunda se ha entendido como aquella dimensión de la justicia que tiende a dar a cada uno lo suyo.

⁶⁶ Sala de lo Civil, *Revisión de Sentencia firme, referencia 1- REL-2016* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

⁶⁷ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 18-98* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

Sobre estas dimensiones se han pronunciado distintos autores, entre ellos Robert Alexy⁶⁸, quien parte del análisis de la justicia desde la teoría de las distribuciones y compensaciones, y concluye que la justicia es corrección (*Richtigkeit*) en la distribución y en la compensación; es decir que la justicia es el mecanismo de control y posterior corrección en el reparto de un derecho y una obligación; a pesar de las dificultades para definir la justicia, cuando R. Alexy la encasilla en un concepto como el de corrección, permite vincularla con el concepto de verdad, entendida la verdad como el más alto criterio de valoración de la corrección de proposiciones que vierten en torno a aquello que ocurre.

De aquí que, quien afirma que algo es justo afirma siempre y de algún modo, que es correcto y que hay verdad en ello, lo que en consecuencia genera la capacidad de fundamentar y justificar mediante razones las decisiones tomadas, por ejemplo, cuando un juez resuelve un caso después de haber interpretado la norma que le aplica, a partir de normas preestablecidas, debe justificar por qué le parece más correcta la interpretación que escoge⁶⁹, es decir debe motivar su decisión y demostrar que ha dado a cada uno su derecho.

La idea de justicia tiende a objetivarse en el derecho, lo que significa que el derecho es siempre una cierta medida de justicia, ya que todo ordenamiento jurídico se presenta como un intento de expresión y de realización de una determinada concepción de la justicia, así lo ha expresado también John Rawls, quien define a la justicia como “(...) *un balance apropiado entre reclamos competitivos y a principios que asignan derechos y obligaciones* y

⁶⁸ Robert Alexy, *Justicia como Corrección* (Universidad Christian Albrecht de Kiel, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005), 163.

⁶⁹ Manuel Atienza, “*Entrevista a Robert Alexy*”, *Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina*, (2009), 235-244.

definen una división apropiada de las ventajas sociales (...)”, concepción que se interpreta en todas las áreas de la vida humana, pues de ello depende la conformidad o no de la mayoría en las reglas aprobadas por la minoría.

En atención que la justicia representa tanto un valor como un principio de rango constitucional, es preciso observar que la misma funge como una garantía a los administrados del sistema de “administración de justicia”, que las decisiones sobre su situación jurídica particular, serán tomadas de acuerdo a la ley, y particularmente en respeto absoluto de los derechos fundamentales que protege la Constitución.

Para comprender el planteamiento expuesto, es necesario recordar brevemente que, el estatuto de los tribunales que integran al órgano judicial recibe en la Constitución una conformación especial, tomando en cuenta que ellos cumplen una función peculiar y propia de dicho órgano: la aplicación del derecho con criterio técnico jurídico, mediante resoluciones que ostentan la nota de irrevocabilidad por los otros órganos estatales; por lo que será el Estado, mediante dicho órgano, quien asegurará la posibilidad cierta y efectiva de obtener justicia, pues valorará conforme a la ley, la pretensión y resistencia expuesta por los particulares, dando a cada cual lo suyo.

En ese orden de ideas cabe preguntarse ¿las resoluciones judiciales siempre son justas, es decir, han dirimido un conflicto dando a cada quien lo que verdaderamente por derecho le corresponde? ¿o la justicia ha sido vedada por haberse adoptado una decisión propiciada por el cometimiento de un delito, el cual no fue advertido por el juez y/o alguna de las partes o comprobado mientras el proceso se tramitaba?

Al respecto es necesario advertir, que la actividad jurisdiccional está encomendada a personas físicas, cuya naturaleza humana no permite asumir

perfección, por lo tanto, para la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de los derechos de los particulares y del mismo Estado, se han configurado mecanismos de protección específicos, que como se mencionó anteriormente, se resumen en el debido proceso y las garantías del mismo, que incluyen el derecho a impugnar las resoluciones judiciales; todo a fin de esclarecer la verdad y garantizar a las partes la plena y efectiva realización de la justicia que se ha prometido en la Constitución.

Es así como la Justicia se convierte en el fundamento de la revisión de la sentencia firme, pues permite mediante dicho mecanismo impugnativo, desentrañar, evidenciar, exponer o revelar, en última instancia, situaciones falsas o ilícitas que corrompieron la apreciación y posterior decisión del Juez o Tribunal en un determinado caso, mismas que no pudieron ser advertidas y consecuentemente denunciadas durante la tramitación del proceso, pero eventualmente mediante este mecanismo, pueden analizarse a fin de encontrar la verdad perdida.

2.3.1.2 Principio de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico en cuanto a los ámbitos de licitud e ilicitud de las actuaciones de los individuos; en efecto, la seguridad jurídica impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando también de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos.

Por lo que, la seguridad jurídica constituye una manifestación de la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara, suponiendo además la certidumbre en

el particular que su situación jurídica no será modificada de forma arbitraria o ilegal, sino únicamente por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente por la ley.

Es así como al proclamarse el derecho a la seguridad jurídica,⁷⁰ en el Art. 2 Cn., se impone la obligación al Estado, de asegurar a los gobernados la posibilidad real y efectiva de recurrir a un tribunal de justicia, previamente determinado e imparcial, para la resolución de un conflicto jurídico, satisfaciendo las pretensiones y las resistencias que se deduzcan y asegurando que en el accionar de dichos tribunales se respetará el debido proceso, adquiriendo especial relieve las figuras de la cosa juzgada, la prescripción de los derechos materiales, la reserva y la irretroactividad de las leyes, el principio de legalidad, la emisión de resoluciones congruentes y debidamente motivadas, entre otras.

El principio de seguridad jurídica se describe desde dos facetas, una objetiva y una subjetiva, así lo ha expresado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en la sentencia de Inconstitucionalidad con referencia número 65-2007, de fecha veinte de enero de dos mil nueve:

1. La primera, es decir la faceta objetiva, engloba dos aspectos: el primero relacionado a la corrección funcional, que exige el cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios y la regularidad de las actuaciones de los órganos encargados de su aplicación, es decir, la vinculación de todas las personas públicas y privadas a la ley; y la corrección estructural, que exige la disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras del sistema jurídico.

⁷⁰ Sala de lo Constitucional, *Proceso de amparo, Sentencia con referencia 840-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010).

2. Por otra parte, la faceta subjetiva permite que los particulares, es decir todas las personas, naturales o jurídicas, puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura, bajo pautas razonables de previsibilidad, es decir, que conociendo la norma jurídica, actúen sometidos a la misma y prevengan los efectos de su cumplimiento o no.⁷¹

Por lo que, la impugnación tiene su fundamento en este principio constitucional, ya que el mismo tiene esa doble finalidad, por un lado, su fin primordial consiste en obtener justicia mediante la enmienda de los errores cometidos por el funcionamiento jurisdiccional al proferir sus decisiones (faceta objetiva) y por el otro, es decir, su fin secundario, es subsanar el perjuicio causado a la parte afectada con la decisión (faceta subjetiva).

Ahora bien, la justicia y la seguridad jurídica como principios constitucionales, según fueron descritos anteriormente, permiten a todas las personas buscar la realización de sus derechos fundamentales, considerando la posibilidad de acceder al sistema de administración de justicia, con la certeza que su invocación es el previo paso a la creación o reivindicación de sus intereses; es por ello que la ley constituye el presupuesto básico para gozar de dichos principios constitucionales, ya que contempla el proceso legal, dentro del cual se materializan las pretensiones de las partes, pues el Juzgador termina decidiendo sobre situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento.

Por lo que, dentro de dicho proceso legal se contempla un control a posteriori de la actuación jurisdiccional o administrativa, que busca poner fin a cualquier irregularidad cometida durante o después del proceso (errores in iudicando o

⁷¹ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 267-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008).

in procedendo), dentro de los que se encuentran los llamados medios de impugnación.

En ese sentido, cuando lo que se persigue es modificar, revocar o anular aquellas resoluciones o actuaciones que se consideran ilegales y lesivas de los derechos de los gobernados, puede utilizarse los mecanismos de impugnación franquados en la ley, en el momento oportuno y cumpliendo los requisitos establecidos para tales efectos, ello en razón que, de las actuaciones jurisdiccionales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas.

2.4 Fundamento legal de la revisión de la sentencia firme.

Una vez instituidos los recursos o medios impugnativos en una ley procesal común o especial, los mismos adquieren connotación constitucional, por lo que los presupuestos de su admisión y procedencia deberán ser regulados de manera integral a fin de garantizar el acceso efectivo de los mismos y las posibilidades reales de su materialización en la práctica jurídica de los Estados; por lo que a continuación, se expone el fundamento de la revisión de la sentencia firme como un mecanismo impugnativo especial dentro del derecho interno, a partir del cual se recalcará su importancia y necesidad de aplicación en todo orden legal, analizando finalmente la procedencia de este medio impugnativo, vía supletoriedad, en el derecho de familia salvadoreño.

2.4.1 Código Procesal Civil y Mercantil.

Al entrar en vigencia el código procesal civil y mercantil, se moderniza la administración de justicia salvadoreña, incluyéndose dentro de los mecanismos impugnativos reconocidos hasta ese momento por el código de procedimientos civiles, el de la revisión de sentencias firmes, como una

excepción procesal impugnativa respecto a los efectos derivados de la cosa juzgada material, anteriormente abordada.

El Concejo Nacional de la Judicatura, en aras de determinar el criterio con el cual se debe interpretar la gama de artículos con los que cuenta el código procesal civil y mercantil vigente, en fecha uno de enero del año dos mil diez, publicó los Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil, donde se clarifica dentro de su estudio interpretativo la figura de los medios de impugnación como mecanismos previstos para revisar la validez de las resoluciones judiciales.

Se argumenta que los medios de impugnación se pueden analizar desde dos grandes categorías: la de los recursos, como instrumentos de censura de las resoluciones que no han alcanzado firmeza, y la revisión de sentencias firmes, como mecanismo extraordinario para solicitar que se rescindan los efectos de cosa juzgada de determinadas sentencias que han alcanzado el estado de firmeza.

El fundamento de los mecanismos impugnativos reconocidos por el derecho común, según la clasificación arriba relacionada, se encuentra inmerso en el principio de tutela judicial efectiva del ciudadano, mostrándose como una garantía contra la arbitrariedad y el error judicial, el primero libra que el asunto no sea resuelto por motivaciones ajenas al derecho, mientras que con el segundo se garantiza no incurrir en desajustes ni anormales funcionamientos en la actividad judicial, ejemplo de ello sería la ausencia de pruebas relevantes, documentos o testigos falsos, o la intervención en la voluntad judicial por medio de tipos penales como el fraude, cohecho o la violencia.

La revisión en ese sentido, presenta una naturaleza impugnativa distinta a los recursos propiamente dichos, en virtud que éstos últimos buscan rescindir los

efectos de la sentencia dentro del mismo proceso en el cual fue dictada, mientras que la revisión, constituye un proceso nuevo, ajeno al que dio origen a la sentencia que se pretende corregir o anular, cuyo presupuesto de procedencia se restringe a la firmeza que debe caracterizar a dicha resolución, así como a condiciones precisas y plazos para su ejercicio.

Representando por ello, un mecanismo excepcional de interrupción de los efectos de cosa juzgada material de resoluciones judiciales firmes, ante la concurrencia de circunstancias graves que vician la validez de la decisión, y llevan a la ley a permitir la reapertura de la causa.

En este apartado no se ahondará a analizar los presupuestos procesales de carácter subjetivo y objetivo que regulan la revisión de la sentencia firme, pues dicho análisis corresponde al tercer capítulo de la presente investigación, en ese sentido únicamente se hará referencia de forma general, a lo contemplado en la legislación procesal civil y mercantil en cuanto a este medio impugnativo.

Es así que, el citado mecanismo impugnativo, encuentra su regulación en el título quinto del libro cuarto del código procesal civil y mercantil, en donde el legislador ha establecido las reglas generales de la impugnación, enumerando distintos recursos, y desarrollando la revisión de la sentencia firme, de la cual se hará un análisis más detallado en el capítulo siguiente.

Dentro de lo interpretado, se reconoce además el carácter supletorio con el que cuenta el código procesal civil y mercantil, configurándose como un ordenamiento procesal, de carácter general, que contribuye a evitar las lagunas legales con los que podrían contar las demás leyes específicas; en ese sentido, mediante la cláusula de Supletoriedad, se hace posible la remisión de normas para su aplicación efectiva en otros ámbitos de regulación jurídica.

En ese sentido, el estudio de la figura de la supletoriedad, contemplada en el código procesal civil y mercantil, se enmarca como el elemento que permite la aplicación de la revisión de sentencia firme en otros cuerpos normativos de índole especial; por lo que, los expositores concluyen que la revisión de sentencias firmes es una de las novedades más significativas del código procesal civil y mercantil, que ha ampliado la protección jurisdiccional de los derechos hasta aquellas situaciones límite en que la injusticia y la indefensión, resultan prevalentes.

2.5 Reglas de supletoriedad.

En este apartado se analizará el fundamento teórico y doctrinario del principio de supletoriedad de las leyes, a fin de validar el contenido de la presente investigación; advirtiéndose que dentro del presente acápite se sentarán los presupuestos jurídicos, desde perspectivas dogmáticas y metodológicas para la interpretación del derecho como sistema jurídico totalitario, que permita resolver problemas comunes de las normas jurídicas, como lo son los vacíos o lagunas legales.

2.5.1 Aproximación conceptual.

Para comprender la naturaleza jurídica de la supletoriedad de las leyes, es preciso acotar algunos significados otorgados al verbo suplir, que se vinculan comúnmente a la idea de completar o integrar, algo falto de o algo carente de; siendo dicho verbo un derivado del latín *supplere*, que significa reemplazar, o sustituir una cosa por otra, disimular un defecto o deficiencia de algo.

Considerándose que, suplir una ley, es una herramienta compensatoria contemplada en virtud que la ley a través de sus preceptos, no puede prever absolutamente todos los casos y circunstancias posibles que genera la dinámica social, tampoco puede brindar una solución para cada una de las

controversias o pretensiones que surjan de dicha convivencia, por lo que siempre será necesario recurrir a diversos mecanismos de interpretación, que permitan encontrar soluciones a cada problema suscitado, evitando la incertidumbre de los interesados.

La integración normativa es uno de los métodos que permite solventar las deficiencias de la norma, la cual parte del presupuesto que el ordenamiento jurídico es uno, en ese sentido, la interpretación del mismo debe realizarse considerando la armonía y complementariedad reflejada por esa cualidad, de ahí surge la teoría de la supletoriedad de la ley, entendida como un mecanismo jurídico o una técnica de integración y reenvío de una ley especializada en una materia a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

La anterior afirmación,⁷² quien señala que la supletoriedad tiene origen en la ausencia de una norma jurídica, es decir surge de una omisión por el legislador, naciendo como un instrumento de interpretación ante los cuerpos normativos con problemas de lagunas de ley; por otra parte⁷³ el fin de la supletoriedad es construir una herramienta de eficacia normativa que opera integrando de un modo subsidiario el texto de las leyes de carácter general o común respecto de aquellas de carácter singular o de excepción (llamadas en la práctica, igualmente, leyes especiales).

La supletoriedad de la ley constituye por ende, una regla de resolución de lagunas, cuya operatividad queda en manos del aplicador del derecho, no del legislador, produciendo derecho aplicable en esas situaciones; advirtiéndose que la misma se aplica únicamente para integrar una omisión en la ley o para

⁷² Luis Orellana Retamales, "La Supletoriedad de las Leyes", Revista Chilena de Derecho, Vol. 27, N°4 (2000): 808.

⁷³ Luis José Béjar Rivera, *Principios, Normas y Supletoriedad en el Derecho Administrativo*, ITESO, Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, 28.

interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; en ese sentido, cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones, debiendo en todo caso, estar permitido legalmente dicha aplicación de la ley ajena a la materia.

En conclusión, con el estudio de la supletoriedad, y gracias a la posibilidad de la supletoriedad de ley prevista en el código procesal civil y mercantil, podrá ampliarse el catálogo de medios impugnativos existente en la ley procesal de familia.

2.5.2 Función de la supletoriedad.

La supletoriedad cumple una doble función, la primera en razón que representa un remedio, una solución ante la falta de la parte en un todo, que nace como remedio integrador cuando hay carencia de la parte en ese todo; surgiendo así la segunda función, la satisfacción normativa de manera transitoria, en razón que comprende un mecanismo inmediato y eficaz para suplir una falta normativa.

Para el caso, la supletoriedad tiene como fin la interpretación jurídica cuando hay ausencia por insuficiencia dentro la estructura de la ley, por lo que dentro del proceso de familia se puede contar con medios de impugnación de resoluciones judiciales como es el recurso de apelación (Art.153 L.Pr.F.) y recurso de revocatoria (Art.150 L.Pr.F.), sin embargo contar con la aplicación e integración de la Revisión de Sentencia Firme dentro del Proceso de Familia, permite innovar el proceso de familia.

2.5.3 Tipos de supletoriedad de la ley.

La supletoriedad como método de interpretación normativa opera de distintas formas y bajo presupuestos específicos, por lo que se puede hablar de tipos o clases de supletoriedad; la primera clasificación atiende a la posibilidad de aplicar este método de interpretación como respuesta a vacíos normativos, en ese sentido, si la ley a suplir ya prevé de manera suficiente la solución a un caso particular, se estará ante una supletoriedad bloqueada, pues no existirá razón para remitirse a una norma distinta a la que ya contiene el régimen aplicable al caso concreto.

Por otra parte, cuando aparezca regulada una disposición normativa por una ley especial, pero la misma resulte insuficiente o deje ciertos vacíos en su interpretación, surge la teoría de la supletoriedad moderada, entendida como la aplicación de una disposición legal general a un caso particular de índole especial, específicamente en lo que la ley suplida o especial no regula.

Finalmente es posible utilizar una o varias disposiciones de una ley general, de manera completa e inequívoca, a una ley especial, ya sea porque esta última de manera expresa se remita a otra ley para resolver un caso en particular o porque ésta misma no regule nada con respecto a una situación en concreto y exista disposición general que regula la supletoriedad para dichos casos, en este caso se hablaría de la supletoriedad total.

El motivo principal por el cual se expone la anterior clasificación, responde a la necesidad de justificar posteriormente, la procedencia vía supletoriedad de la revisión de la sentencia firme, regulada en el Art. 540 del CPCM, en el derecho procesal de familia, en virtud que dicho mecanismo impugnativo, pese a su importancia y alcance jurídico, no está contemplado en la legislación procesal de familia, por lo que se vuelve necesario argumentar la procedencia

de su aplicación en dicha área del derecho, ya que sin el mismo, sería imposible modificar, revocar o invalidar una sentencia con efecto de cosa juzgada material, cuyo contenido incluyó situaciones anormales e ilegales que afectaron a una o más personas, impidiendo la realización de la justicia constitucionalmente reconocida.

2.5.4 Requisitos para que proceda la supletoriedad.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; lo que implica que la forma en la que se debe proceder esta figura jurídica es por medio de requisitos los cuales evitan una incorrecta e inmotivada aplicación por parte de los jueces.

En ese sentido, para que opere la supletoriedad es necesario que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

Al respecto para analizar la supletoriedad en los procesos de familia respecto de la competencia del Código Procesal Civil y Mercantil, primero debemos de reconocer que dentro del cuerpo normativo de la Ley Procesal de Familia el Art. 218 ha establecido literalmente que: *“En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a la familia y las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley”*.

Por lo que habiendo analizado la citada disposición, se colige que por la temporalidad de la ley procesal de familia y del CPCM, la primera se refirió al entonces vigente ordenamiento procesal común, ahora esa disposición se debe relacionar al vigente CPCM, específicamente en el Art. 20 del mismo, pues establece una regla general para la integración del Derecho en el ordenamiento jurídico procesal, ya que prevé: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicaran supletoriamente”*; con la salvedad que esa supletoriedad es atemperada, pues las normas del CPCM se aplicarán en la medida que no se opongan a la naturaleza del derecho de familia, cumpliéndose con uno de los requisitos de procedencia de la supletoriedad⁷⁴.

En el mismo sentido, es requisito que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera diferente, por lo que, atendiendo al hecho que la ley especial sobre la materia, es decir, la ley procesal de familia no cuenta con la figura jurídica de la revisión de sentencia firme, el cual es un medio de impugnación regulado en el CPCM, se vuelve necesaria incorporar vía supletoriedad, el mecanismo antes mencionado, por ser un recurso de defensa contra resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada material.

La aplicación supletoria del código procesal civil y mercantil, en ese sentido, aparece como la disposición básica de nuestra normativa procesal, capaz de integrar las lagunas normativas de las demás leyes que regulan la actividad jurisdiccional en otras ramas del derecho. Es decir, el propio código se configura como instrumento de cierre del ordenamiento procesal en su

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, “Líneas Jurisprudenciales de Cámaras de Familia 2012” (El Salvador: Centro de Documentación Judicial, 2016) ,31.

conjunto, evitando las lagunas legales cuando los procesos legales no tienen respuestas dentro de la estructura normativa de sus leyes. Por lo que al estudiar y ver ambos cuerpos normativos de carácter procesal (ley procesal de familia y código procesal civil y mercantil) se hace la meta de relacionarlos y ampliar el catálogo de los sistemas impugnativos por medio de la supletoriedad de ley regulada.

2.6 Justificación de procedencia de la revisión de sentencia firme en el derecho de familia.

Habiendo estudiado la fundamentación jurídica y axiológica de la revisión de la sentencia firme, como mecanismo impugnativo autónomo reconocido dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, así como la teoría de la supletoriedad de la ley, es preciso justificar la procedencia vía supletoriedad de este proceso impugnativo, dentro del catálogo de mecanismos impugnativos reconocidos por la Ley Procesal de Familia, en razón que la misma no contempla la impugnación de resoluciones firmes, sino que se restringe únicamente a los recursos generales ahí previstos.

Es por ello que atendiendo a la disposición contenida en el Art. 20 CPCM, que establece una regla general para la integración del Derecho en el ordenamiento jurídico procesal, tal habilitación legal permite al código procesal civil y mercantil adquirir el papel de norma general en todas las cuestiones que por su naturaleza y estructura sean comunes a todo proceso, es decir, aquellas que- por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso puedan ser utilizadas para suplir un vacío en un orden jurisdiccional distinto al civil, sin que ello implique que como se advirtió anteriormente deban trasladarse de forma irreflexiva los principios y características de ese ámbito a otros procedimientos

El Art.20 Pr.C.M. surge con una clara vocación de servir de norma modelo para que la ley procesal de familia al no estipular dentro de sus formas de impugnar resoluciones con carácter de cosa juzgada material se tiene el fin de referenciar la revisión de sentencia firme en base al Art.540 al 550 Pr.C.M., ya que proclama la supletoriedad de manera expresa, de forma que junto a los textos de referencia, no solamente para los casos de laguna legislativa, sino como mecanismo habitual de complementación a falta de regulación específica.

Por lo que ahora será el CPCM, el texto legal que colme la laguna que se plantea a la ley procesal de familia al no optar con la revisión de sentencia firme dentro del proceso de familia, con el fin de servir a revisar la validez de una decisión. De igual forma, la ley procesal de familia ha establecido en el Art. 218, que: *“En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a la familia y las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley”*; advirtiéndose la referencia a la aplicación supletoria de la normativa procesal de familia; misma que será objeto de estudio de esta investigación.

2.7 Diferencia con el recurso de revisión regulado en la Ley de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia.

En ese orden de ideas, es necesario reafirmar que la presente investigación aborda la revisión de sentencia firme regulada expresamente por el Código Procesal Civil y Mercantil con la cual se pretende su utilización en materia de familia, por lo que, se debe diferenciar con el mecanismo denominado revisión regulado en el Art. 168 de la Ley de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia, el cual dispone: “Todas las decisiones de las Juntas de Protección, incluso aquellas mediante las cuales declara su incompetencia

para conocer de los asuntos sometidos a su consideración, podrán ser recurridas en recurso de revisión.”

Observándose que lo que se regula en la citada ley, no es precisamente el medio de impugnación de revisión de sentencia, por las razones que a continuación se exponen:

1. Es un tipo de decisión que no proviene de un organismo jurisdiccional, sino que emana de organismos administrativos, tales como la Junta de Protección, autoridades o dependencias de Migración y Extranjería.
2. La decisión que se impugna carece de autoridad de cosa juzgada precisamente por no ser un acto jurisdiccional, sino administrativo, pero necesariamente debe ser la que le ponga fin al trámite administrativo, de conformidad al Art. 211 Inc. 1 LEPINA.
3. Los motivos susceptibles de revisión no están concentrados, sino dispersos en toda la legislación, entre ellos se puede citar los casos contemplados en los Arts. 143, 203 LEPINA: denegación del derecho a la reunificación familiar, medidas administrativas de protección e imposición de sanción.
4. En observancia al Art. 212 LEPINA, las decisiones administrativas que han sido revisadas por la misma autoridad administrativa son susceptibles de revisión ante una autoridad judicial, a través de un proceso contencioso administrativo ante la respectiva Sala sí se trata de una sanción que se pretende revertir; y ante el Juez Especializado de Niñez y Adolescencia en lo que concierne a la medida de protección.
5. En lo que respecta al proceso, no existe uniformidad, todo dependerá ante quien se incoe la revisión, si es ante el mismo organismo administrativo, se resolverá con vista de autos en un plazo máximo de diez días, de conformidad al Art. 211 Inc. 2 LEPINA, mientras que, si es una revisión en sede judicial, se aplicaran las reglas previstas para el proceso abreviado, tal

como se establece en el Art. 230 lit. a) LEPINA, es decir que se producirán medios de prueba y se tomará una decisión en congruencia con las mismas.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME

En el presente capítulo se abordan los presupuestos procesales de carácter subjetivo y objetivo que hacen posible la tramitación del proceso de revisión de sentencia firme, comprendiendo la fase de admisibilidad hasta la fase conclusiva, con el fin de ayudar a comprender los procedimientos con los que se cuenta para concretizar la tutela judicial y llegar a obtener un pronunciamiento definitivo.

3.1 Presupuestos procesales.

Todo proceso se encuentra comprendido por una serie de actos concatenados, en la cual se origina una relación jurídica procesal de carácter público, cuya constitución depende una serie de elementos, de tal forma que un defecto en alguno de éstos, impediría la tramitación del proceso. Por lo cual, la validez de sus actos no debe quedar a la voluntad de las partes, exigiéndose un control que prescriba y fije condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, la admisibilidad de la pretensión, así como de condiciones atinentes a la posibilidad de obtener el pronunciamiento definitivo, las cuales deben ser apreciadas por el Juez examinador y denunciadas por las partes.

Es por ello que en lo sucesivo se exponen y analizan los supuestos o condiciones de carácter subjetivo y objetivo, necesarias para iniciarse y tramitarse válidamente la revisión de sentencia firme en materia de familia, para lo cual y con la finalidad de realizar un mejor estudio, tomando como auxilio lo previsto por la ley como por posiciones teóricas doctrinarias y jurisprudenciales.

3.1.1 Presupuestos procesales subjetivos.

Los presupuestos subjetivos se encuentran constituido por los sujetos que intervienen en el proceso de revisión, la competencia del ente encargado de dirigir y decidir sobre la revisión, la legitimidad de cada uno de los titulares de los derechos subjetivos que se encuentran en pugna por la decisión que se adoptó en el primitivo proceso y que acarreó un perjuicio.

3.1.1.1 Competencia.

Previo a determinar quién es el ente competente para conocer tanto de la interposición, tramitación y decisión de la revisión de sentencia firme dictada en el proceso de familia, es necesario distinguir los conceptos de jurisdicción y competencia, ya que en la actualidad y de forma errónea se suelen emplear como sinónimos, no obstante haberse superado a partir del siglo XX⁷⁵ con las nuevas doctrinas procesalistas, que entre estos no existe una relación de analogía, sino una relación del todo y parte.

Se puede definir⁷⁶ a la jurisdicción como: “... *Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.*”

La anterior definición explica que la jurisdicción, es una función de naturaleza pública, porque es una potestad exclusiva de un Estado determinado a través del órgano judicial, quien es el ente competente para investir de autoridad y

⁷⁵ Universidad Católica de Colombia, “*Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*” (Editorial U.C.C., Bogotá- Colombia, 2010), 56.

⁷⁶ Eduardo Juan Couture, “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”, 3ª ed. (Editorial Depalma, Buenos Aires, 1958), 40.

responsabilidad a una persona idóneo e imparcial, para juzgar con las formas requeridas por la ley, es decir, que opera a través del debido proceso y en observancia a los preceptos legales y aplicables al objeto sometido a juicio, y decidir sobre la pretensión resistida o cuestión de hecho o derecho que reclama un pronunciamiento, el cual se caracteriza por ser firme y coercible, para hacer efectivo un derecho y asegurar la vigencia del orden jurídico de una sociedad.

Se puede considerar a la competencia⁷⁷ como: “... *la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es la esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.*”; agrega que ésta puede clasificarse en subjetiva y objetiva, la primera se refiere a la persona natural encargada de ejercer la función jurisdiccional, llámese juez o magistrado; mientras que la segunda se refiere al órgano jurisdiccional, la cual a su vez se clasifica en razón a la materia, cuantía, función, grado y territorio.

La competencia según el Código Procesal Civil y Mercantil, se clasifica: a) materia⁷⁸, responde al objeto y naturaleza de lo requerido, es un ámbito o esfera especializada en función a normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para solucionar un conflicto jurídico determinado; b) cuantía, es una regla que obedece a incoar demandas por el valor económico del objeto en litigio el cual no puede exceder a determinado monto; y, c) función, se refiere a que el juez competente para conocer sobre un asunto lo será también para resolver los incidentes que surjan sobre él.

⁷⁷ Cipriano Gómez Lara, “*Teoría General del Proceso*”, 9ª ed. (Oxford, Distrito Federal de México, 2000), 127.

⁷⁸ *Ibíd*, 129.

Con lo expuesto anteriormente, podemos reafirmar, que la jurisdicción es la facultad exclusiva de los jueces y magistrados para administrar justicia, mientras que la competencia es el marco o ámbito legal exclusivo que permite que dicha función sea válidamente aplicable dentro del territorio nacional en donde el Estado ejerce su soberanía. La competencia presenta un carácter dual, ya que además de ser una atribución legal conferida a un juez para que conozca de un asunto determinado, la misma se distribuye a través de criterios previamente establecidos por un ordenamiento jurídico y por ello indisponible por las partes.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el Art. 172 Cn. en relación al Art. 1 LOJ, la función jurisdiccional es ejercida por el Órgano Judicial el cual se encuentra integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y demás juzgados o tribunales, creados en virtud de la reserva legal y por leyes secundarias, para que juzguen y hagan ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y otras que determinen la ley, como los juzgados de familia conforme al Art. 32 Cn. en relación a la creación del Código de Familia y Ley Procesal de Familia⁷⁹.

En cuanto a la revisión de sentencia firme, conforme a los Arts. 28 No. 4 y 540 CPCM, el ente competente para conocer sobre el mismo es la Sala de lo Civil. La razón por la cual el máximo tribunal tiene competencia para la tramitación de dicho medio de impugnación es debatible, pues algunos doctrinarios como es el caso de los autores del Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño Comentado, consideran que la misma obedece a la importancia que tiene la cosa juzgada, postura que afirmamos, es razonable si se toma en cuenta que sólo lo más altos tribunales pueden considerar evitar su eficacia, con el fin de

⁷⁹ Ley Orgánica Judicial (Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Decreto Legislativo 123, 1984).

procurar que no existan las dilaciones que suceden en la tramitación ordinaria de los recursos al encomendar su competencia a un órgano inferior perjudicando con ello la seguridad jurídica.

No obstante ello, existen otros autores⁸⁰, quienes se oponen a dicha postura, y sostienen que el mismo juez que dicta la sentencia impugnada es el que se encuentra en una situación mejor para poder apreciar los motivos de la revisión; sin embargo, al haber disconformidad con el análisis, precisamente porque alguno de los puntos que se impugnan pueden ser por motivos que controvierten la imparcialidad con la que se ha resuelto, y si es el mismo juez quien está conociendo nuevamente, éste no aceptaría la existencia de la circunstancia maliciosa o exógena que se esté denunciando.

Anteriormente, en España cuando el Tribunal Supremo era el único que conocía sobre la revisión de sentencia firme⁸¹, es decir, previo a la reforma del Art. 73.1.b) de la LOPJ, consideraba que si la revisión de sentencia firme fuese repartida a diferentes órganos, no se garantizaría la uniformidad de la Jurisprudencia, de forma tal que se estaría propiciando disparidad de interpretaciones en la aplicación de las normas que regulan el proceso de revisión y la eventual producción de sentencias contradictorias, con lo cual se pierde el carácter de instancia única que reviste dicho proceso, contra cuya sentencia no cabe recurso alguno.

Consideramos que la atribución otorgada a la Sala de lo Civil, no se basa en el criterio de funcionabilidad o grado, como ocurre con los recursos, precisamente porque no es una resolución que se encuentra pendiente de

⁸⁰ Mercedes Llorante Sánchez Arjona, *La Revisión en el Proceso Civil* (Boletín Mexicano Derecho Comparado, Número 119, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal de México, 2007), 6.

⁸¹ María del Carmen Broceño Plaza, *El Proceso Declarativo de Revisión* (Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Murcia, España. 2004), 52.

resolver, por el contrario, es un proceso autónomo por tener objeto una sentencia ya firme. Asimismo, sostenemos que dicha competencia, responde a la trascendencia que tiene la firmeza de la sentencia, es decir a la quiebra de la irrevocabilidad de la sentencia y los efectos que conllevan revertir una situación jurídica ya consolidada.

Aunado a ello, la competencia exclusiva a un único ente propicia la uniformidad de criterios por no existir más medios de impugnación para controvertirla y porque un sujeto distinto al que pronunció la primera sentencia, sería más imparcial e independiente al originario, pudiendo obtener un fallo certero de lo que realmente ha acontecido con la apreciación de los autos y el elenco probatorio que se desarrolle en dicho proceso de revisión.

3.1.1.2 Partes procesales y legitimación.

Todo proceso da lugar a una relación jurídico procesal entablada esencialmente entre un juez, quien es el que conoce y decide en el proceso y las partes quienes tienen intereses contrapuestos, por lo que, es necesario delimitar brevemente qué se entiende por parte procesal y legitimación para que posteriormente se identifique a las personas que se encuentran facultadas para solicitar la revisión de sentencia firme y contra quienes procede.

El término parte es un vocablo de origen latino "*pars, partis*" que significa porción de un todo⁸²; alude a los elementos subjetivos (sujetos) que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se decida el derecho respecto a ellos en la cuestión principal.

⁸² Alejandro Espinosa Ramírez, "*Apuntes de Derecho Procesal*" (Centro Universitario, Universidad Autónoma del Estado de México, Texcoco, 2011), 19.

La capacidad para ser parte se refiere a la aptitud legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo que únicamente pueden comparecer en juicio quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Las partes doctrinariamente se clasifican en material y formal, la primera son los sujetos de la relación jurídico sustancial sobre la que versa el proceso, que se caracterizan por tener un interés en concreto, pudiendo participar como: a) la parte actora o demandante, quien ejerce su derecho de acción solicitando un pronunciamiento jurisdiccional por pretender ser titular de un derecho subjetivo, formalizando dicho interés a través de la demanda, y, b) la parte demandada, contra quien se pretende la aplicación de la ley, cuyo interés estriba en oponerse a la pretensión, pudiendo acudir a excepciones procesales para su defensa.

Creándose entre estos un vínculo procesal y material, que se evidencia en la litispendencia o costas procesales y en los efectos concretos que derivan de la sentencia en su esfera jurídica favorable o desfavorablemente; mientras que la parte formal, presenta una connotación eminentemente procesal, referidos a la capacidad de representar al titular de un derecho dentro del proceso, “(...) es el sujeto que porta, por decirlo así, la personalidad de otro y puede, por ende, actuar en su nombre y representación para hacer valer los derechos y pretensiones de aquél, teniendo por ello legitimación procesal(...)”⁸³.

Legitimación, es un presupuesto procesal, que “(...) debe ser entendida como la capacidad de actuar y la titularidad para ejercer los derechos procesales que

⁸³ Sala de lo Civil, *Recurso de Casación, referencia 163-CAS-2008* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

*le corresponden a las partes (...)*⁸⁴, es decir, se refiere a la aptitud que debe concurrir en una persona para intervenir en cualquier clase de juicio.

En materia de familia también se encuentran los sujetos procesales a los que anteriormente hemos aludido, es decir, jueces y tribunales, demandantes y demandados; sin embargo, en el proceso de familia únicamente existe parte material o sustancial, es decir, aquella persona que tiene interés propio, ya sea que actúe por sí o en representación legal de otro, tal como lo dispone el Art. 10 LPF. En ésta materia, los únicos representantes legales son el padre o madre respecto a sus hijos que aún no han adquirido la mayoría de edad, o habiéndola adquirido, se ha prorrogado el ejercicio de la autoridad parental por haber sido declarado incapaz, y el Procurador General de la República en el supuesto del Art. 223 y 224 CF y el tutor respecto a su pupilo, quien a la vez puede ser un menor de edad o adulto declarado incapaz conforme al Art. 272, 274, 277, 284, 287, 290 y 299 CF.

Quienes procuran por las partes son sus apoderados judiciales, representantes procesales o agentes del ministerio público (PGR), quienes necesariamente deben ser abogados de la República, ya que su labor consiste en ejercer la defensa técnica en juicio, pero normativamente no son partes formales como tradicionalmente se identifica en el proceso civil.

En el proceso de familia tenemos la pluralidad de sujetos, es decir, que diferentes personas pueden intervenir ya sea como integrantes de la parte demandante o como integrantes de la parte demandada, a lo que la doctrina y norma denomina litisconsorcio activa y pasiva.

⁸⁴ Sala de lo Civil, *Recurso de Casación, referencia 251-CAS-2004* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

Ésta integración puede ser facultativa, es decir, cuando las partes lo disponen, por ejemplo en un proceso de alimentos, el hijo puede reclamar alimentos al padre, a la madre o ambos, o por el contrario siempre en materia de alimentos, un padre o madre puede requerir alimentos a uno de sus hijos o a todos sus hijos; y es necesaria, cuando la ley así lo ordena, por ejemplo en un proceso de unión no matrimonial por fallecimiento de uno de los convivientes, el demandante debe demandar a todos representantes de la sucesión e incluso a los terceros; también ésta figura litisconsorcio necesario se aplica en los procesos de filiación, especialmente en el de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, en donde el hijo debe demandar a ambos padres, siempre que la madre tenga conocimiento de quien es el verdadero padre del hijo.

En lo que concierne a la revisión de sentencia firme, conforme al Art. 543 CPCM, podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada. De la citada disposición se interpreta, que, en primer lugar, se encuentra legitimado para solicitar la revisión, las partes que actuaron en el proceso anterior como demandante o demandado, es decir, los titulares de la relación jurídica del cual deriva la sentencia objeto de revisión, o el tercero excluyente, quien acude al proceso interponiendo una pretensión contradictoria a la de los litigantes, produciendo un aumento de las partes y una ampliación del objeto del proceso.

En segundo lugar, corresponde incluir a la sucesión procesal, es decir a los que sustituyen o suceden a alguna de las partes, así, podrán interponer la demanda de revisión los herederos del causante si fue éste el perjudicado, o podrá ser dirigida contra los causahabientes del difunto si es llamado éste al proceso en calidad de demandado; y, el litisconsorcio, porque su intervención

coincide con el de alguna de las partes y el tercero coadyuvante, al tener un interés jurídico compatible con el de alguna de las partes.

Por lo que, puede concluirse que en dicho proceso no se exigen reglas distintas a las comunes en cuanto a la capacidad para ser parte; sin embargo, es necesario incluir un tercer supuesto, como lo hace la doctrina española⁸⁵, al reconocer que también tienen capacidad para promover la revisión aquellos que no habiendo sido parte se encuentran interesados por encontrarse directamente afectados por el resultado del proceso al cual no fueron llamados. Posición que compartimos, pues la legitimación activa envuelve el necesario perjuicio que debe existir para dicho medio de impugnación y porque de no hacerlo, implicaría continuar produciendo indefensión a aquel que no fue escuchado en juicio, impidiendo el acceso a uno de los mecanismos que la ley prevé para reivindicar su situación jurídica.

Dentro del anterior supuesto, a manera de ejemplo podríamos identificar en la unión no matrimonial pretendida respecto al conviviente fallecido, un tercero excluyente que aparece después de haberse acogido la pretensión, alegando el incumplimiento de la convivencia singular, y que por circunstancias ajenas a su voluntad no fue emplazado teniendo domicilio conocido.

Ahora bien y dado el silencio legislativo respecto a la regulación de la procuración y su respectivo nombramiento, cabe preguntarse ¿será necesario la postulación perceptiva en este proceso? A lo que se resuelve que innegablemente la procuración es necesaria y obligatoria, ya que la finalidad de dicho proceso es el alcance real a la tutela jurídica, y éste es de cierta medida garantizada por medio de la asistencia técnica, ya que las personas por falta de preparación jurídica, desconocen sus derechos, además, se debe

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Supremo Español, (Reino de España, Poder Judicial, 1992).

considerar el diseño riguroso de este proceso, el cual exige y hace imperioso un conocimiento acreditado en el área jurídica, por ende es necesario la asistencia de un profesional habilitado para ello.

En consecuencia, merece atención debatir ¿qué reglas deberán aplicarse para legitimar la personería, es decir, bastará el poder otorgado en el proceso anterior, deberá ser uno nuevo conforme al CPCM, valdrá si se otorga en observancia a la LPF o deberá ser especial?

A criterio de los suscribientes, la respuesta contempla las siguientes alternativas: cuando se pretende utilizar la revisión de sentencia firme en materia civil o mercantil, el poder conferido al abogado deberá contemplar los requisitos regulados en la normativa procesal civil y mercantil, es decir, deberá otorgarse en escritura matriz. Por otra parte, cuando se pretenda la aplicación supletoria de la revisión de la sentencia firme en familia, debería ser igualmente válido si se otorga en escritura matriz o con cualquiera de las formas reguladas en materia de familia, ya que éstas han sido promulgadas con el fin de hacer más accesible la justicia a las personas, siempre y cuando el poder contemple expresa facultad para este proceso.

3.1.1.3 Agravio o perjuicio.

En materia de recursos, el agravio es definido como la injusticia, la ofensa, perjuicio material o moral, y como el razonamiento⁸⁶ que expresa circunstancias de hecho derivadas por el tipo de recurso por medio del cual se pretende debatir una decisión, es decir, por errónea aplicación o interpretación de ley, error de hecho y demás circunstancias objeto de recursos.

⁸⁶ José Ovalle Favela, *“Los Medios de Impugnación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal”* (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal de México, 1977), 312.

En esa secuencia se considera que el agravio o perjuicio es un requisito indispensable para la tramitación de un medio de impugnación y posee dos sentidos, el primero conocido como expresión de agravios, que es el argumento o razonamiento que tiende a demostrar al tribunal de alzada que el juez inferior violó determinadas normas, y el segundo se refiere específicamente a la lesión de un derecho producida por la decisión de la cual se recurre.

El agravio⁸⁷ debe contener: a) lesividad en los intereses por “*error in iudicando*” o “*error in procesando*”, es decir, por error en la valoración de medios de prueba o desvíos producidos por el juzgador respecto al contenido esencial del proceso o indebida aplicación de derecho sustantivo, o vicio por quebrantamiento a las formas procesales; y b) menoscabo tangible a los derechos del agraviado. Afirma que el agravio es el interés por el cual se utiliza el medio de impugnación para evitar o disminuir el perjuicio jurídico, procesal o material.

El agravio es el perjuicio concreto que sufre un sujeto, existe perjuicio cuando se rechaza una pretensión, en su planteamiento fáctico o jurídico, y éste rechazo hiere determinado interés material o moral expresamente protegido por la ley; el agravio responde a un perjuicio material concreto y el gravamen se refiere a lo procesal, existiendo entre éstos una relación de género y especie, definiendo dicha relación en la expresión “*como para accionar hay que tener interés para recurrir, debe existir agravio*”.

Conforme al Art. 543 CPCM, el perjuicio constituye un elemento de procesabilidad para la revisión de sentencia firme consagrado de forma

⁸⁷ Adolfo Gelsi Bidart, “*De las Nulidades en los Actos Procesales*” (Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, 1949), 351-360.

expresa, al disponer: “*Podrá solicitar la revisión que hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.*”; sin embargo, al estudiar normativamente los medios de impugnación reconocidos tanto en el derecho común como en materia de familia, se advierte que no existen parámetros que delimiten qué es el agravio ni de qué forma deben ser expresados, misma suerte ocurre con la revisión de sentencia firme, en la cual se exige como condición *sine qua non* para legitimar la acción de revisión.

El vacío legal sobre la forma o contenido de los agravios, permite presumir que éstos serán exclusivamente valorados por el tribunal examinador, es decir la Sala de lo Civil, lo cual de alguna forma podría ser atentatorio, pues al impetrante se le exige exponer agravios, pero éste carece de elementos o requisitos legalmente reconocidos o promulgados con anterioridad y que por ende ignorante de cómo identificarlos y expresarlo, existe un margen alto de posibilidad de que la demanda sea desestimada *in limine litis*, porque la inexistencia de normas que regulen los elementos del perjuicio acarren desconocimiento en el administrado para hacer uso de su derecho de impugnación.

No obstante, lo anterior, se citan algunos criterios derivados del control jurisdiccional difuso, que si bien no tienen “*efecto erga omnes*”, sino “*inter partes*”, aportan insumos a esta investigación para poder conocer cómo los Tribunales de alzada, interpretan la existencia o inexistencia del agravio, los cuales se citan a continuación:

La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, en el recurso de apelación con referencia 43-3CM-13-A⁸⁸, expone: “*... interés legítimo de la parte en dejar sin efecto una resolución*

⁸⁸ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia 43-3CM-13-A* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

que objetivamente le perjudique por ser contraria al ordenamiento jurídico vigente. Este interés se conoce también como agravio, perjuicio o gravamen. Consecuentemente, y siempre que la ley lo permita, a las partes les asiste el derecho a impugnar cuando exista un agravio; siendo la única excepción a esta regla, cuando la parte invoque como motivo del recurso el defecto que la misma parte contribuyó a crear. (nemoauditur propriam turpitudinem suam allegans) (...) Para impugnar una resolución o sentencia no es suficiente para quien interpone el recurso que sea parte en el proceso, se requiere, además, que dicha parte sufra un perjuicio con lo resuelto, es decir, que dicho acto procesal afecte su pretensión; es el agravio que el fallo causa al recurrente; lo que la doctrina conoce como el Interés legítimo de recurrir. ”

Por otra parte, la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador en el recurso de apelación con referencia 60-96⁸⁹, ha sostenido: “(...) Creemos que el Recurso de Apelación ha sido debidamente denegado, ya que para que este prospere, el apelante debió hacerle dado cumplimiento a los preceptos legales de los Arts. 148 y 158 L. Pr. F. que ordenan que dicho recurso debe fundamentarse, ya que el Derecho Procesal de Familia exige ese requisito, es decir, que es necesario sustentarlo indicando las razones jurídicas y no limitarse a apreciaciones personales como en el caso sub iudice "...”, pero no se expresa de qué parte de la resolución se apelaba, aun cuando se mencionan varios preceptos de la Ley Procesal de Familia”.

Como fundamento del recurso, no se expresa cuáles son los preceptos que aparecen mal aplicados, o erróneamente interpretados, ni en relación a que cuestiones de hecho o de derecho, se refieren las referidas citas de los

⁸⁹ Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia 60-96* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1996).

artículos, no importando que el libelo sea extenso, pero carente de lo elemental: la fundamentación.

Aunado a lo anterior, la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador en el recurso de apelación con referencia CF01-132-A-2006⁹⁰, explica que el agravio moral, es: *“(...) el sufrimiento de la persona por la molestia en su seguridad personal o por la herida en sus afecciones legítimas.”*

En el recurso de apelación con referencia 26-3C1-2014⁹¹, se contempla que: *“Los Agravios, contienen sustancialmente la pretensión procesal de la alzada, siendo su fundamento esencial el perjuicio o gravamen material o moral, que una resolución judicial causa a una de las partes, el cual es expuesto ante el Tribunal jerárquicamente superior, afirmando haber sido irrogado por una sentencia pronunciada por un inferior. Es por ello que toda expresión de Agravios, se divide en dos sentidos: Uno de carácter sustantivo representado por el agravio que contiene y que puede dar lugar a responsabilidad de orden civil o penal y otro de índole adjetiva, en cuanto da lugar a la impugnación de una resolución, auto cuyo contenido se reputa agravante al derecho de quien lo alega.”*

“ En síntesis, todo recurrente, debe formular la declaración de fondo que plantea, al pedir la eliminación y sustitución de la sentencia recurrida o de la parte de ella que le es gravosa y determinar claramente el ámbito de esa impugnación. De aquí que la gran significación del trámite, que no es solo una alegación de conclusiones, sino una auténtica deducción del verdadero objeto

⁹⁰ Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia CF01-132-A-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

⁹¹ Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia 26-3C1-2014* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

del litigio. Es sobre la base de esta premisa fundamental, que se marcan las líneas de la figura conocida como Agravio."

La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en el recurso de apelación con referencia 26-3C1-2014⁹², se ha pronunciado en los siguientes términos: *"(...) la fundamentación del recurso es un presupuesto de admisibilidad de la alzada que debe contener: a) Indicación punto por punto de los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución; b) Señalamiento de los motivos que se tienen para apelar, con indicación del precepto legal correspondiente para considerar que la resolución es errónea, demostrando con su crítica concreta y razonada que la providencia está equivocada; y, c) Exposición puntual de los errores de hecho y de derecho, así como de las injusticias de las conclusiones del fallo, mediante articulaciones razonadas y objetivas sobre los errores atribuidos."*

Compréndase que se han expuestos criterios para interpretar agravios en materia de recursos, no por considerar que la revisión es un recurso extraordinario, sino por carecer de criterios específicos para interpretar agravios en el proceso de revisión de sentencia firme, y porque el agravio en cualquier tipo de medio de impugnación siempre constituirá el interés del perjudicado en que se le restituya sus derechos.

En ese orden de ideas, el agravio permite la justificación no del proceso de revisión de sentencia, pues éste encuentra su razón de ser en los motivos, sino que justifica la legitimación con la que se actúa, es decir, *"la causa petendi"*. Se debe puntualizar, que tanto el perjuicio como el motivo son igualmente indispensables y se encuentran íntimamente vinculadas para la tramitación de este proceso, ya que podría existir el motivo, pero quien lo alega

⁹² Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia 3-A-2018* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

no ha sido la persona directamente afectada, y por tanto dicha actuación desembocaría en desestimar la demanda por falta de legitimación activa.

Por lo que se concluye que el perjuicio constituye el medio por el cual se visualiza el interés y la razón del porqué se requiere reexaminar o discutir dicha decisión, es decir, que se debe evidenciar el daño o lesión jurídica que aconteció a raíz de una decisión judicial, en este caso en particular, por la existencia de algún motivo de revisión. Es imperioso destacar que el agravio es uno de los presupuestos que debe ser alegado de forma clara y concreta por quien impugna la decisión, debiendo además exponer de forma razonada o explicar el porqué le afecta dicha decisión y la necesidad de que sea reparada dicha situación, con el fin de quien conozca de dicho proceso pueda evaluar lo alegado y determinar la existencia de dicha afectación.

3.1.2 Presupuestos procesales objetivos.

A continuación, se exponen los requisitos de carácter objetivo relativos a los elementos materiales necesarios e indispensables para que se constituya el proceso y exista el pronunciamiento jurisdiccional que estime o desestime la revisión y revierta los efectos de la sentencia primitiva.

3.1.2.1 Resolución impugnabile.

Como anteriormente se ha expuesto en el capítulo uno de la presente investigación, la sentencia definitiva, es el acto jurisdiccional que, en aplicación a las formas procesales y conforme a derecho, resuelve el problema jurídico planteando acogiendo la pretensión de una de las partes procesales y por medio de la cual le pone fin al proceso; resaltando que la sentencia definitiva se caracteriza por poseer autoridad de cosa juzgada.

Presenta las características consistentes en: la imposibilidad de la modificación del contenido de la sentencia por otra resolución judicial⁹³, la irrecurrible, es decir el carácter de inamovible de la resolución judicial, y por la fuerza de la sentencia judicial que la hace inatacable, pudiendo concretizarse en sentido formal, y en sentido material.

La cosa juzgada no es un efecto general de toda sentencia sino uno especial de las resoluciones que cuentan con la calidad de firmes, o mejor dicho, una calidad especial que la ley le asigna a ciertas sentencias; toda sentencia ejecutoriada contiene un mandato que es imperativo y obligatorio, no por emanar de la voluntad del juez, sino porque es derivación de la ley.

La cosa juzgada⁹⁴ es *“toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia”*; cuyo enunciado impide el sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida, evitando así la incertidumbre en la vida jurídica de las personas y dándole eficacia a la función jurisdiccional del Estado, que de otra manera sería casi inútil, pues no se obtendría con los procesos judiciales la tutela que con ellos se quiere conseguir.

Criterio que ha sido retomado por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, San Miguel, en la sentencia con referencia T-01-19-06-17, en virtud de la cual establece que: *“la figura de la cosa juzgada se encuentra regulada en el art. 230 del Código Procesal Civil y Mercantil, y sus efectos legales en el Art. 231 de ese mismo cuerpo normativo, que establece el impedimento de un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión.”*

⁹³ Hernando Devis Echandía, *“Teoría General del Proceso. Nociones generales”*, 3 ed. (Ciudad de Buenos Aires: Editorial Universidad), 453.

⁹⁴ Cámara de Familia de la Sección del Centro, *Recurso de Apelación, Referencia: 121-A-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017)*.

Como anteriormente se ha citado, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en el recurso de apelación con referencia número 87-A-2011⁹⁵, identifica dos tipos de cosa juzgada, a saber: la “material” y la “formal”. La primera (material), implica la imposibilidad que la sentencia pueda ser objeto de ataque en forma directa por la interposición de un recurso e indirectamente a través de la apertura de un nuevo proceso; adquiriendo así verdaderamente las características de inmutabilidad e inamovilidad; y la segunda (formal), en la que no obstante ser inimpugnable la Sentencia dentro del proceso en la cual se dictó, existe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado distinto al alcanzado en el primer pronunciamiento.

3.1.2.2 Plazo.

El requisito legal de temporalidad para la admisión de cualquier medio de impugnación, constituye un límite al acceso de la administración de justicia, basado en el principio de proporcionalidad⁹⁶ que permite converger por una parte el valor de la justicia, al impedir la efectividad y vigencia de fallos judiciales obtenidos por circunstancias maliciosas; y por la otra parte, el valor de la seguridad jurídica, por medio del cual evita la posibilidad de sucesivos pronunciamientos judiciales al determinar o definir una situación jurídica otorgándole el status de invariabilidad. Asimismo, el plazo debe garantizar igualdad y uniformidad⁹⁷, es decir, que todas las partes deben tener las mismas oportunidades o posibilidades para impugnar lo cual se deriva de

⁹⁵ Cámara de Familia de la Sección del Centro, *Providencia de Apelación, referencia: 87-A-2011* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

⁹⁶ José Luis Seoane Spiegelber. et al., *“Los Recursos y Otros Medios de Impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil”*. *La Revisión de Sentencias Firmes*. (Bosch, Barcelona, 2009), 695.

⁹⁷ Enrique Vécovi, *“Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica”* (Editorial Depalma, Buenos Aires, 1988), 46.

instituir un idéntico plazo, cuyo cómputo varía únicamente respecto a la fecha en la que se le ha notificado a cada uno de las partes.

La naturaleza que ostenta el plazo para interponer la demanda de revisión de sentencia firme es de carácter perentorio o preclusivo tácito⁹⁸, es decir, que si el sujeto legitimado para interponer la demanda no hace uso de dicha facultad dentro del lapsus establecido, perderá su derecho de entablar dicha acción; por lo cual, no está sujeto a modificaciones o variaciones de las partes y debe ser examinado de oficio, lo cual permite deducir que es un plazo sometido a la caducidad, en el cual no se extingue el derecho sino su aspecto adjetivo para promoverlo.

Conforme a los Arts. 544, 545 y 546 CPCM, el plazo para interponer la demanda de revisión de sentencia firme, se clasifica de la forma siguiente:

1.- Plazo general: se debe interponer antes de transcurrir dos años, contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia que se pretende impugnar, caso contrario, es decir, transcurridos los dos años de caducidad, se declarará inadmisibile.

2.- Plazo especial: se debe interponer antes de haber transcurrido los tres meses, contados a partir desde el día siguiente a aquel en el que se hubieran descubierto los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o fraude, o en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad.

Cabe aclarar que este plazo especial no interrumpe o suspende el plazo general, por el contrario el plazo general es el marco temporal dentro del cual cabe la sentencia injusta para ser impugnada y el plazo especial es el que limita el tiempo para invocar el motivo, es decir, que antes de que transcurran

⁹⁸ Enrique Véscovi. *“Teoría General del Proceso”* 2ª ed. (Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2006), 252.

los dos años se deben encontrar los motivos que hagan posible la revisión, y éstos serán admitidos sólo si han sido advertidos antes que transcurran los tres meses contados desde el momento en que se descubrieron o conocieron.

Se observa que por la relación que surge entre el proceso penal y éste medio de impugnación, derivada por la necesaria comprobación de los motivos de revisión, se advierte que los plazos inclusive el del límite general, para presentar la demanda de revisión puede obstaculizar su procedencia, por no ser armonioso con los plazos que contempla cada etapa del proceso penal, aunado a ello se ha ignorado las circunstancias excepcionales pero actuales a la realidad salvadoreña que afectan la celeridad del proceso penal, verbigracia:

La falta de colaboración expedita de otras instituciones u organismos que coadyuvan la actividad jurisdiccional en la elaboración de dictámenes periciales, dilaciones procesales por investigaciones fiscales complejas y altos índices de carga laboral incrementada por las circunstancias fácticas de inseguridad por el nivel de criminalidad que afectan a la población salvadoreña, y aplazamientos de audiencias por imposibilidades materiales como falta de traslado de reos, falta de defensores y otras circunstancias sobrevinientes o fortuitas sucedidas en el proceso penal, como enfermedad del imputado o testigo, celebración de audiencias especiales o realización de anticipos probatorios, y la utilización de recursos procesales que impiden la firmeza de la sentencia y que prolongan la tramitación del proceso penal.

Los factores anteriormente señalados, permite presumir que es imposible que un proceso penal generalmente sea tramitado en un plazo menor de dos años, es decir, que exista sentencia penal previo al cumplimiento de la caducidad para la revisión, lo cual impediría poder promover la revisión de sentencia al carecer de la sentencia penal para acreditar la existencia de el motivo

invocado. Por lo que, es necesario reformar los plazos de interposición de la revisión de sentencia firme a fin de que sea proporcional, entre la realidad actual salvadoreña y la certeza jurídica que debe ostentar cada decisión judicial, para permitir la utilización efectiva de dicho medio de impugnación y evitar la convalidación de decisiones judiciales no justas.

3.1.2.3. Motivos.

En lo sucesivo se estudian las causas o motivos por los cuales se puede promover la revisión de sentencia firme, identificándose que el primer motivo se refiere a decisiones basadas por inexistencia de medios de prueba, cuya ausencia impidió desvirtuar los hechos objeto de juicio; mientras que, los siguientes dos motivos se basan en decisiones firmes obtenidas conforme a la producción de un elenco probatorio que permitió tener como acreditado un hecho determinado pero que contenía información falsa; mientras que el último motivo se basa en conductas realizadas por los sujetos que intervinieron en el proceso de carácter irregular y contrarias a los deberes ético morales cuyo incumplimiento también es susceptible de sanción, aunque no necesariamente de naturaleza penal.

Vale decir que cada uno de los elementos y circunstancias que configura cada motivo deberá siempre ser acreditado, así como el cumplimiento del plazo respectivo, por el impetrante de la acción revisoria.

3.1.2.3.1. Inexistencia de medios de prueba documentales decisivos.

El presente motivo se encuentra regulado en el Art. 541 Ord. 1 CPCM, el cual dispone: “Sí, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia”.

Como primera apreciación, se advierte una laguna legal, pues trata de acciones sobre documentos, sin determinar su naturaleza, y es que actualmente la doctrina no es unánime al definir el concepto de documento y distinguirlo del instrumento, cuestión que no parecía discutirse en el siglo XIX⁹⁹.

La discusión sobre la naturaleza de documento ha inspirado la construcción de varias teorías, entre ellas: 1) Interpretación amplia: el documento es el objeto, entendido como cosa mueble, que por su naturaleza puede ser trasladado físicamente a la presencia del Juez. 2) Interpretación estricta o sistema literal¹⁰⁰: se remonta a la época antigua, en donde los juristas romanos al término *documentum* lo asimilaban a la escritura, de tal forma que el documento es la incorporación de un pensamiento por signos escritos, caracteres o números, usuales, convencionales, independientemente de la materia o soporte en que estén extendidos los signos escritos. 3) Interpretación intermedia o sistema representativo: todo objeto material representativo de un hecho de interés para el proceso, siendo lo importante no la grafía sino la representación.

Siguiendo la línea de pensamiento intermedia o sistema representativo se¹⁰¹ considera que la prueba documental se caracteriza por ser indirecta, real, objetiva, histórica y representativo, no es representativo por sí mismo, sino que por medio de él se representa un hecho cualquiera, no es por sí un acto jurídico, pero sí puede servir para representarlo.

⁹⁹ Juan Montero Aroca, *“La Prueba en el Proceso Civil”*, 7ª ed. (Aranzandi, Malaga, 2012), 280.

¹⁰⁰ José Fernando Ramírez Gómez, *“Teoría General, La Prueba Documental”* (Señal. 7ª ed. Bucaramanga, 2000), 52.

¹⁰¹ Juan Felipe Castaño Echeverry y Alejandra Pérez Arango, *“La Prevalencia de la Prueba Documental en el Proceso Civil Colombiano”* (Tesis. Escuela de Derecho, Universidad de Escuela de Administración, Finanzas e Instituto Tecnológico de Medellín, 2011), 23.

El medio de prueba documental¹⁰² es todo objeto producto directo o indirecto de la voluntad humana y que contiene la representación de un hecho; y considera, que los documentos por su forma pueden ser instrumentales o no instrumentales, diferenciándose en que el primero consta por escrito y el segundo no es escrito.

Con lo cual se puede concluir que históricamente, el medio de prueba documental se limitaba a identificar a toda expresión por escrito de un acto humano que constara en papel, ya que esa era la única forma por medio de la cual se podía documentar determinado hecho o pensamiento humano y esa es la razón del porque nuestros cuerpos normativos, específicamente los Arts. 17, 1570-1585 CC. en relación a los Arts. 2, 32, 43 y 50 LN, reconocieran a dichos medios de prueba como instrumentales y los clasificara de la forma siguiente:

1.- Instrumentos públicos.

Son los actos, contratos o convenciones, otorgados en observancia a solemnidades legales, por particulares, ante un notario o funcionario público, quien en el ejercicio de su función da fe de dicha celebración y los autoriza, y por ello poseen el valor probatorio de prueba fehaciente. Pueden ser: a) escritura matriz, se asienta en el Protocolo, b) escritura pública o testimonio, es aquella en la que se reproduce a escritura matriz, y, c) acta notarial, no se asientan en el protocolo y únicamente se refiere a hechos que por su índole no puedan calificarse como contrato, y exclusivamente pueden otorgarse en acta sólo cuando la ley lo exija o lo permita.

2.- Instrumentos privados.

¹⁰² Jaime Azula Camacho, *“Manual de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales”* (Editorial Temis. T. VI. Bogotá-Colombia, 2008), 222.

Son otorgados exclusivamente por los particulares, es decir, no ha intervención de un delegado del Estado que, de fe sobre las declaraciones contenidas en dicho instrumento, por lo cual no se asienta en ningún instrumento público, dentro de ésta categoría y para efecto valorativo, también se encuentran los instrumentos defectuosos por incompetencia de funcionario o falta de forma.

3.- Instrumento privado autenticado.

Es un instrumento privado cuyo contenido o firma fue posteriormente reconocido por sus propios otorgantes ante un notario como verdadero.

Con la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, se observa una renovación en lo que concierne al régimen de la prueba, no sólo respecto a garantías derivadas del debido proceso, como la oralidad y contradicción, o las reglas referidas a la recepción de la prueba, sino también a la ampliación y reconocimiento en virtud de los Arts. 331-343 CPCM, de otros medios de prueba distintos a los escritos, pero con las mismas aptitudes probatorias, es decir, con la capacidad para documentar hechos o pensamientos humanos, la característica indispensable de conservar dichos hechos por el transcurso del tiempo, y con la capacidad de representar y eventualmente reproducir dichos hechos pero en dispositivos o soportes electrónicos o de almacenamiento masivo.

El régimen probatorio establecido en el CPCM, reconoce que los instrumentos son una especie de medio de prueba documental, y que los dispositivos de sonido, video, mapas, fotografías, cintas magnetofónicas, entre otros, constituyen otra especie de medio de prueba documental, por lo cual a ambas especies les siguen las mismas reglas de aplicación.

Con lo anterior, se podría interpretar que en aplicación de las reglas de analogía, para la invocación de este motivo se admiten tanto documentos escritos y todos aquellos nuevos medios que documenten y sean capaces de representar o reproducir una realidad, ya que el legislador no ha hecho trato diferenciador entre estos, por el contrario sólo ha mencionado el concepto de documento; sin embargo, dicha posición podría contrariar el principio de rigurosidad o literalidad con el cual se deben interpretar las normas de este proceso, ya que éste se ha sido diseñado para impugnar la cosa juzgada pero bajo ciertos parámetros restrictivos y reconocidos por la ley.

Por lo que, no existiendo hasta el momento, pronunciamiento judicial sobre los requisitos de este motivo en particular, y tampoco se han advertido en el derecho comparado resoluciones de otros Tribunales que debatan sobre dicha laguna, se concluye que únicamente proceden los medios de prueba instrumental o documentales que se basen en escrituralidad.

Sin embargo, consideramos que es necesario que dicho motivo sea renovado conforme a las circunstancias reales y actuales de la sociedad, en las cuales se advierten grandes avances tecnológicos en dispositivos que captan sonido, palabra e imagen, representación de pensamientos humanos y son capaces de conservar dicha información para posteriormente reproducirlos, cuya veracidad o contenido sería igual de auténtico e incluso mayor que el del escrito, ya que para su manipulación es necesario tener un dominio tecnológico y aún en esos supuestos, estos dispositivos suelen dejar rastros de su manipulación los cuales pueden ser evidentes en caso de dudarse sobre su autenticidad.

En ese orden de ideas, se propone una reforma legislativa para que el motivo citado se amplíe y expresamente reconozca la admisión de documentación distintos a la escritura, como los mapas, fotografías o cintas magnetofónicas u

otros dispositivos electrónicos similares, los cuales ya han sido reconocidos como medios de prueba en los procesos ordinarios y que son igualmente de capaces para controvertir la decisión injusta.

Continuando con el análisis de este motivo, es imperioso destacar que dichos elementos de prueba no hubiesen podido ser ofertados, aportados o exigidos su exhibición en el momento procesal oportuno en el proceso de familia por circunstancias ajenas a la voluntad del impetrante de la revisión y cuya producción sea de carácter decisivo. Se advierte que el legislador no ha delimitado en qué debe fundarse el carácter decisivo que deben ostentar dichos documentos, pero se puede deducir que éste deviene de que a través de ellos se examina un hecho nuevo que haga controvertir o dudar sobre la veracidad del hecho que fue considerado como verdadero en el proceso de origen y por el cual se falló.

Dentro de este motivo, se contemplan los supuestos de procedencia siguientes: a) recuperación¹⁰³, lo cual hace inferir que anteriormente se tenía conocimiento de la existencia de dicho documento pero la parte que resultó afectada, se encontraba imposibilitada para presentarlo o para alegar su existencia, por ejemplo que se hayan perdido o extraviado; y, b) obtención, es decir que son documentos de nuevo conocimiento que han sido descubiertos por la parte afectada, quien ignoraba su existencia. Cabe agregar, que dichas acciones debieron suceder ya sea después de haber transcurrido el momento procesal oportuno para su aportación o después de haberse pronunciado la sentencia firme que se impugna pero que el documento gozara de previa

¹⁰³ Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena, *“Derecho Procesal Civil, Parte General”*, 5ª ed. (Tirant lo Blanch, Valencia, 2011), 373.

existencia¹⁰⁴ a la sentencia, es decir, que no hayan sido creados con posterioridad a la sentencia que se ataca.

Las circunstancias de falta de disponibilidad de dichos documentos por la parte agraviada no debe ser imputable a su descuido, negligencia o culpa, sino a situaciones ajenas a su voluntad consistentes en: a) fuerza mayor, es decir, una dificultad insuperable o imposible de resistir; o b) por obra maliciosa de la parte que resultó favorecida, es decir, el incumplimiento de la obligación de actuar de buena fe, lealtad y probidad, en donde la parte intencionalmente obstruye el acceso de un medio de prueba u omite la existencia de éste.

En cualquiera de esas situaciones, no cabe posibilidad de entablar la revisión sobre documentos que obren en un protocolo, archivo o registro público, precisamente porque estos si son accesibles al público en general y resulta imposible sostener su ocultamiento, a menos que intencionalmente se le haya impedido o denegado su acceso por interposita persona, lo cual también deberá ser acreditado por el impetrante.

Es necesario resaltar que por principio de carga probatoria que ostentan las partes y el de seguridad jurídica que impregna el *numerus clausus*, los cuales a su vez integran el proceso de revisión, para la viabilidad de este motivo, se deberá acreditar el momento en el que se recuperó u obtuvo dicho documento, porque a partir de ese momento empezará a correr el término de la caducidad de tres meses, asimismo, deberá acreditarse las circunstancias de falta de su disponibilidad en el anterior proceso, para poder examinar el cumplimiento del plazo para su interposición y la vigencia de la respectiva acción.

¹⁰⁴ Tribunal Supremo Español, *Sentencia SSTS de 26 de marzo de 1992, 26 de mayo y de 5 octubre de 1993 y 31 de diciembre de 1996* (Reino de España, Poder Judicial, 2000). El estado de preconstitución es el que deben ostentar los documentos, según lo exigido para la tramitación de este motivo por el Tribunal Supremo Español.

En este punto es válido considerar que el silencio del legislador al no regular la forma mediante la cual se probarán dichas circunstancias, permite interpretar que en aplicación a los principios generales del proceso, dicha forma quede abierta a la utilización de cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

3.1.2.3.2. Existencia de medios de prueba documentales declarados falsos.

El motivo que a continuación se analiza, está previsto en el Art. 541 Ord. 2º CPCM, el cual expresamente regula: “Sí se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.”

Este motivo pretende que se reivindique la justicia por la aportación de un documento que fue trascendental para la decisión que se adoptó en el proceso de familia pero que no debió valorarse por ser falso. Ordena que el documento haya sido declarado falso en un proceso penal, es decir, se excluye la tramitación del documento falso en el proceso civil, y se observa que dicho motivo únicamente exige que el documento haya sido declarado falso sin importar si se ha determinado o individualizado la autoría, participación y/o responsabilidad o culpabilidad penal, según sea el caso.

Este motivo no define la naturaleza de la falsedad que debe ostentar el documento por lo cual es necesario remitirnos al Código Penal, según el cual los tipos de falsedad que pueden configurarse en un documento son falsedad material y falsedad ideológica, los cuales, para su comprensión, brevemente se explican a continuación:

1.- Falsedad material. Sobre la falsedad material se han expuesto múltiples conceptos, como la “*redacción, alteración, simulación o destrucción de un*

*documento o parte sustancial de él*¹⁰⁵. Al respecto, se debe considerar que la falsedad material hace referencia a la transformación, mutación o alteración, total o parcial, del contenido de un documento, ya sea de forma total o parcial, que hará variar la autenticidad del mismo, y como consecuencia de la alteración de su contenido, podrá transformar situaciones jurídicas concretas.

En resumen, la falsedad material comprende la creación, modificación, o extinción de la materialidad de un documento, sean estos públicos, auténticos o privados, con fines distintos a la verdad, por lo que el legislador salvadoreño, en aras de salvaguardar el tráfico jurídico¹⁰⁶ y la fe pública, entendida como la confianza de veracidad que se otorga a un acto jurídico emanado de un funcionario público, es decir, de funcionario que ejerce un cargo de autoridad pública, ha previsto en el Art. 283 del Código Penal el delito relativo a la falsedad material.

Advirtiéndose que este dispositivo legal, puede configurarse de dos formas, la primera cuando el sujeto o sujetos activos elaboran un documento total o parcialmente falso, es decir que sin partir de un previo documento, se hace nacer un documento, presentándolo, en todo o en parte, como procedente de una persona que no lo ha realizado.

Los principales problemas se plantean con las firmas, que son el método más usual de atribuir los documentos más frecuentes, que son escritos, a sus autores. No hay duda de la tipicidad de los comportamientos en los que alguien, que no ha participado en el acto documentado, pone su firma, para

¹⁰⁵ Antonio Quintano Ripollés, *“La falsedad documental”* (Instituto Editorial REUS, S.A.Madrid, 1952), 189.

¹⁰⁶ Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas, *Justicia de cerca “Fe Pública”*, (Corte Suprema de Justicia, Junio 2017).

atribuirse el documento, así como es típico el comportamiento de quien imita la firma de otra persona para atribuirle un documento que no ha creado.

La segunda forma consiste en alterar un documento verdadero, lo que hace necesario, que antes de la comisión del delito, exista un documento verdadero, que es alterado por el sujeto activo. Por documento verdadero se entiende aquel que refleja la realidad, aquel que constata algo que ha tenido lugar en verdad.

2.- Falsedad ideológica. Es la conducta que afecta el fondo del documento, haciendo constar en él algo que no es verdadero, es falso en su contenido o substancia¹⁰⁷, no afecta a la materialidad del documento que es verdadero externamente¹⁰⁸, pero su contenido no responde a la realidad, pues ha sido creado para dar la apariencia de verdadero aunque no lo fuese realmente. En ese sentido este tipo de falsedad se distingue de la falsedad material, en tanto que ésta es el documento en sí mismo falso.

Conforme al Art. 284 del CPn. la falsedad ideológica constituye un delito¹⁰⁹, que se consuma cuando el sujeto activo inserta o hace que otro integre en un documento público o auténtico una declaración falsa concerniente a un hecho que debe ser conservado durante el transcurso del tiempo o acreditado, ya que las falsedades esencialmente son las que afectan a los hechos que el documento debe probar, pues su intención es generar consecuencias jurídicas distintas a las que lícitamente pudieren corresponderle.

¹⁰⁷ Antonio Ferrer Sama, *“Comentarios al Código Penal”* (Madrid, España:1947), 335.

¹⁰⁸ Luis E. Romero Soto, *“La falsedad documental”* (Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1960) 106.

¹⁰⁹ Código Penal de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998). Art. 283.

En continuación con el estudio de este motivo, es necesario destacar, que el impetrante de la acción revisoria debe acreditar que dicho documento fue trascendental para la decisión que se adoptó, contrario al anterior motivo, en este caso, el aspecto medular o decisivo deriva en la incidencia o influencia que ha tenido sobre la decisión que se adoptó, ya que sin su producción muy probablemente no se hubiese adoptado la decisión que ahora se revisa. En ese orden de ideas, se infiere que éste motivo no será efectivo si en el proceso de familia desfiló un documento que era falso pero su producción no incidió en la decisión adoptada, por diversas razones como impertinencia al objeto del proceso o falta de idoneidad, entre otros.

La declaración de falsedad de los documentos puede producirse en los momentos siguientes:

1.- Previo de haberse pronunciado la sentencia que hoy se revisa.

Implica que en el proceso de origen se haya aportado y valorado un documento que anteriormente había sido declarado falso, exige acreditar la forma o medida en la que dicho documento incidió en la decisión adoptada, y se deberá probar que el agraviado desconocía o ignoraba dicho pronunciamiento penal mientras se tramitaba el primer proceso.

Advirtiéndose en este caso una inversión del “*onus probandi*” o carga probatoria, pues se trata de probar un hecho negativo – generalmente los hechos que se prueban son los positivos o afirmativos, salvo las excepciones de hechos admitidos o estipulados por las partes, notorios, evidentes o derivados por la costumbre concertada por las partes, de conformidad a los Arts. 312, 313 y 314 CPCM-, por lo cual para poder establecer el hecho negativo de ignorancia o desconocimiento, y en aplicación al sistema abierto de valoración de los medios de pruebas, es decir, la sana crítica, se propone

acudir a la prueba indiciaria o prueba indirecta, pues al carecer de un medio de prueba objetivo, directo o específico, se puede utilizar cualquiera de ellas. El indicio es todo hecho conocido del cual se deduce por una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especializados la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido.

Valiéndose el impetrante de la acción revisoria de poder establecer su indicio por circunstancias, relaciones o hechos¹¹⁰: anteriores, concomitantes y posteriores al hecho que pretende probar. Así como de sucesos personales o subjetivos, reales o materiales según se refieran a las condiciones de la persona o cosas; necesarios o contingentes. También podría tratarse de causales o efectos¹¹¹, según concurran para indicar el acaecimiento del hecho. Para que, a través de la suma de todos estos elementos valorados conjuntamente, pudiesen permitir que se arribara a la prueba del hecho negativo.

Se considera que, a pesar de no regularlo expresamente, será necesario que el desconocimiento o ignorancia sobre la utilización de un documento que no debió valorarse sea por circunstancias o causas ajenas a la voluntad del impetrante de la revisión –como sucede en el primer motivo- y no por su negligencia o culpa, ya que este mecanismo se ha instituido con rigurosidad para restablecer la justicia no para solventar errores o descuidos de las partes cometidas en el proceso originario.

2.- Posterior al pronunciamiento de la sentencia que hoy se revisa.

¹¹⁰ *Ibíd*, 675.

¹¹¹ Hernando Devis Echandía, *“Teoría General de la Prueba Judicial”* (Editorial Themis, Bogotá-Colombia, 2009).

Se trata de la aportación de un documento cuyo contenido o elaboración se desconocía era falsa, y que fue trascendental en la decisión del primero proceso, pero que posteriormente fue declarado falso en un proceso penal. La acreditación de la ignorancia sobre la falsedad que ostenta el documento que se utilizó en el juicio originario, pone en relieve el principio de buena fe procesal, en el cual los sujetos del proceso creen que lo actuado es correcto, es decir, que dichos documentos eran verdaderos.

El cómputo de caducidad empezará a correr a partir del momento en el que se advirtió o se tuvo conocimiento sobre dicha falsedad para el primer supuesto y también para el segundo si es que en el proceso penal no hubo intervención procesal del agraviado, pero sí fue él quien denunció el hecho delictivo y ha participado en el referido proceso, la caducidad empezará a correr desde que se le notificó la ejecutoriedad de la sentencia penal, pues desde ese momento ha tenido conocimiento de dicha falsedad.

3.1.2.3.3. Existencia de medios de prueba testifical y pericial viciada por falso testimonio.

El motivo que en lo sucesivo se estudia, está contemplado en el Art. 541 Ord. 3 CPCM, y dispone: “Sí se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento de la sentencia.”

La demanda de revisión de sentencia firme fundada en este motivo contempla el incumplimiento de los deberes de los testigos o peritos en el sentido de hacer una deposición sobre los hechos de forma imparcial y veraz, por lo cual, en principio, es necesario aclarar en qué consisten cada uno de estos medios de prueba.

1.- Medio de prueba testimonial.

Es la declaración rendida por una persona natural¹¹² quien es ajena a los intereses de las partes –esta calidad de tercero sirve para valorar su idoneidad en la credibilidad de los hechos sobre los que declara-, pero que ha presenciado los hechos objeto de juicio. Debe aclararse que el testimonio es la simple declaración que hace el testigo; mientras que el testigo, es el órgano o fuente de prueba y también constituye el conducto por el que llega la información al juez.

Este medio de prueba puede ofrecerse, producirse y valorarse, por la permisibilidad que el Art. 51 LPrF. le otorga a los medios de prueba reconocidos en el derecho común, específicamente por lo regulado en los Arts. 354-374 CPCM, en los cuales se establece lo relativo a la capacidad para ser testigo y las excepciones de personas que no pueden rendir testimonio, clasificación de testigos, es decir, testigo con conocimiento directo o conocimiento especializado –excluyéndose a los testigos de referencia- derivada de la forma en cómo le consten los hechos y la naturaleza de éstos, la forma de su identificación e interrogatorio, así como sus derechos y obligaciones.

Para ésta investigación, entre las obligaciones del testigo, merece mayor atención la concerniente a la de decir la verdad, pues ésta constituye una regla de conducta cuya finalidad es lograr la realización normal y eficaz del proceso, precisamente porque su testimonio rendido en observancia a las formas procesales, es el conducto por medio del cual el juez puede obtener el conocimiento de los hechos y valorado en conjunto con los otros medios de prueba conducirá al pronunciamiento definitivo en el cual se estimará o desestimará una pretensión, la cual afectará derechos subjetivos.

¹¹² Jaime Azula Camacho, *“Manual de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales”* (Editorial Temis, T. VI. Bogotá-Colombia, 2008), 98.

De tal forma, que el testigo debe decir toda la verdad y nada más que la verdad sobre los hechos que conoce y evitar¹¹³ hacer juicios de valor, conjeturas, referencia o dichos de terceros e hipótesis, asimismo, no debe omitir pasajes o situaciones que presencié.

2.- Medio de prueba pericial.

El perito es un auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, informando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos, a fin de que esos datos o información científica, tecnológica o artística, sirva de apoyo para resolver la controversia que se haya planteado.

El perito por ende es un sujeto que posee especiales conocimientos teóricos o prácticos, y constituye un medio de prueba cuando se le ha encomendado la realización de un estudio científico, artístico o alguna técnica especializada para esclarecer puntos litigiosos, pues sirve para intentar convencer al juez de lo que afirman o niegan las partes, o que puede ordenarse por el propio juez para esclarecer dichos hechos.

Vale decir, que la actuación del perito debe ceñirse a la objetividad e imparcialidad y que todo lo que sostenga debe ser verdadero, por ello es juramentado con apercibimiento previo de la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de incumplimiento. Faltar sustancialmente a decir la verdad podría incluir el alterar al hecho con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes para el proceso que le fueran conocidos.

¹¹³ Sala de lo Constitucional, *Sentencia Amparo, referencia: 372-2000* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001).

Este medio probatorio puede ser utilizado en el proceso de familia, de conformidad a lo establecido en el Art. 51 LPrF. en relación a los Arts. 377-389 CPCM, en dicho régimen legal se establece lo concerniente a la capacidad para ser perito, las clases de peritos, al contenido del dictamen pericial y los puntos de pericia, así como su eventual deposición en juicio y respectiva valoración.

Es preciso advertir, que el perito puede interesar al proceso desde dos ópticas simultáneas, es decir, como perito por sus conocimientos especializados y como testigo de los hechos controvertidos, en este último caso, al ser el perito testigo de los hechos, deberá acreditar simultáneamente dicha condición, es decir como sujeto a quien le constan las circunstancias que se discuten y cómo su especialidad, ciencia o arte le permitió percibir los mismos, informando el título que lo acredita como especialista y los conocimientos prácticos o trayectoria técnica o profesional.

4.- Delito de falso testimonio.

Respecto a las obligaciones generadas en los testigos y también los peritos, a consecuencia de su incorporación en un determinado proceso, se observa la obligación de ambos de verter declaraciones verdaderas sobre los hechos o circunstancias que le constaren como testigos presenciales del hecho o como especialistas en una determinada área de su conocimiento; por lo que, previo a su deposición, rinden juramento o promesa ante el Juez de la veracidad de sus conocimientos, generales o especializados, según sea el caso, so pena de incurrir en el delito de falso testimonio, regulado en el Art. 305 del Código Penal.

Con el citado tipo penal, se busca proteger la efectiva práctica de los tribunales al administrar justicia, pues al incurrir una de las partes o terceros intervinientes

en dicho delito, se impide al juzgador valorar de forma verídica la prueba con la que pretende razonar la decisión que resuelve el litigio, afectando esferas jurídicas particulares y en definitiva la función jurisdiccional del Estado. El falso testimonio atenta contra la administración de justicia¹¹⁴, pero lo que se castiga es el engaño al juez producido por la falsa declaración, por lo tanto se entenderá a la administración de justicia, como función y no como institución, por ende no se protege a la justicia como conjunto de autoridades, sino el interés del Estado en el correcto funcionamiento de la administración de justicia realizada por el juez.

Para la procedencia de este motivo además de que la sentencia penal se encuentre firme, es necesario que las declaraciones o pericias proporcionadas en el proceso de familia sean las mismas que en un proceso penal fueron declaradas falsas, es decir, es necesario que existe conexidad y congruencia e identidad, de tal forma que se verifique que los medios de prueba producidos en el proceso originario sean los mismo que posteriormente fueron declarados falsos.

Será igual de necesario que se determine que tanto el testimonio o pericia fueron trascendentales en la decisión que se revisa, es decir, que lo afirmado o negado por el testigo o dictaminado mediante pericia, según sea el caso, fue determinante o incidió en la decisión del proceso de familia. Así, no será suficiente con que el Tribunal Penal declare la condena del autor del hecho punible, sino que deberá pronunciarse sobre si la actuación delictiva probada influyó decisivamente en el proceso en el que fueron vertidas las referidas manifestaciones falsas.

¹¹⁴ Juan Bustos, *Manual de Derecho Penal (Parte Especial)*, segunda edición (S.A. Barcelona, Editorial Ariel, 1991), 358.

Este motivo exige que tanto el testigo como el perito hayan sido condenados, es decir, que se le hayas declarado responsable por el ilícito penal y por ende condenados al cumplimiento de una pena, no importando la naturaleza de la pena o si ésta es sustituida o se le otorga otro beneficio penitenciario como la suspensión del cumplimiento de la pena. Sin embargo, llama la atención que el legislador únicamente contemple a condenados, pero ignore aquellos casos de inimputabilidad, es decir, aquellos en los que una persona puede incurrir en falso testimonio pero no ser acreedor de una pena por padecer de alguna incapacidad mental que le impida discernir y diferenciar entre lo lícito de lo ilícito o que sobrevenga dicha incapacidad mental -en el caso de ser un perito- durante la tramitación del proceso penal, derivando para ellos una consecuencia distinta a una pena, consistente en aplicación de medidas de seguridad.

Por lo cual se vuelve imprescindible una reforma legislativa en este motivo, para que se pueda impugnar una sentencia firme de familia basada en falsos testimonios o pericias, que no obstante haber sido aportadas por personas con limitantes para dirigir libremente su voluntad y por ello ostentar una conducta no susceptible a la penalización, han aportado al proceso de familia una declaración o pericia que ha cegado la justicia, la cual debería reivindicarse por medio de la revisión de sentencia, siempre y cuando, dicha circunstancia de incapacidad no haya podido ser apreciada por el agraviado, ya que de lo contrario, es decir, si era una situación evidente debió impugnarla en el momento procesal oportuno y no esperar a la firmeza de la sentencia para apalea las consecuencias de su descuido o negligencia.

3.1.2.3.4. Conductas delictivas y fraudulentas suscitadas en el proceso.

El presente motivo está prescrito en el Art. 541 Ord. 3º CPCM, el cual dispone: *“Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude”*.

Previo al análisis de este motivo, es necesario mencionar que alrededor de la década del 40' se dejó de considerar al proceso como un duelo privado en el cual el juez era sólo el árbitro y las partes podían utilizar todas las trampas y armas contra el adversario para confundirlo, y se reconoció que la finalidad del proceso es de interés público, por lo que, empezó a exigirse a los sujetos que intervienen en el proceso una conducta adecuada a ese fin y atribuirle al juez mayores facultades para imponer el “*fair play*”, con el cual se pretende evitar la mala fe, medios de prueba deformados, recursos torcidos, entre otros, y garantizar la paz y armonía social.

En consonancia con lo anterior, en este motivo se prevén tres conductas cuya consumación implica de forma especial el quebrantamiento del principio de buena fe procesal e incumplimiento de los deberes de la lealtad y probidad, los cuales constituyen imperativos éticos que rigen todo proceso y se han instituido como reglas de comportamiento en el proceso¹¹⁵, pues aunque en éste se desarrolle una lucha de intereses contrapuestos, los mismos deben ser defendidos con libertad de armas pero en observancia y respeto del derecho del otro, es decir, todos los sujetos del proceso, deben someterse a las reglas de juicio¹¹⁶, evitando cometer actos impropios que desfiguren la verdad¹¹⁷, pues el proceso como medio para alcanzar la justicia en su desarrollo debe esclarecer los hechos que se encuentren controvertidos, sin que la capacidad de la defensa se vea exacerbada por la manifestación elocuente de una habilidad deshonestas.

¹¹⁵ Enrique Tulio Liebman, “*Manuel de Derecho Procesal Civil*” (Editorial Ejea, Buenos Aires, 1980).

¹¹⁶ Sala del Civil, *Recurso de Casación, referencia 54-C-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

¹¹⁷ Francesco Carnelutti, “*Instituciones del Proceso Civil*” (Editorial Ejea, Buenos Aires, 1959), 357.

El principio de buena fe procesal o “*bona fides*”, constituye un concepto jurídico indeterminado porque esencialmente se nutre de cuestiones ético-morales, cuya interpretación dependerá de los postulados de convivencia social y cultural que existan en una sociedad determinada; no obstante ello, la doctrina usualmente lo define por medio de su antónimo, es decir, por la prohibición de actuar en contra de la buena fe, y en auxilio de algunos criterios jurisdiccionales, se puede considerar que es la causa por la que se crean deberes¹¹⁸ exigibles a las partes para conducirse honradamente en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias, y limitar el ejercicio de un derecho en detrimento del derecho del otro.

Comprende un aspecto subjetivo y otro objetivo, el primero referido a la creencia que uno deposita en el otro y el segundo, al actuar leal de uno de los sujetos intervinientes. Dicho principio permite la interpretación e integración de las normas para evitar que el derecho se maneje a espaldas de su fundamento ético, cuyo incumplimiento se encuentra sancionada usualmente con la invalidez o ineficacia total o parcial del acto procesal, sin omitir la determinación de responsabilidad civil y/o penal en la que se puede incurrir, la cual a su vez, sirve como herramientas disuasiva y preventiva del desvío procedimental.

La lealtad y probidad constituyen manifestaciones específicas de la buena fe¹¹⁹, la primera, implica la defensa del interés representado de forma honrada y recta, ser leal a sus pretensiones pero sin la utilización de herramientas maliciosas o fraudulentas, así como la firme convicción en que el obrar de la persona es verdadero; mientras que la segunda, se dirige al rol del juez, quien

¹¹⁸ Sala de lo Constitucional, *Proceso de Habeas Corpus, referencia 267-2002* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003).

¹¹⁹ Francisco José Bustamante Rodríguez, et al. “*Principios que Rigen el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño con Referencia Especial al Principio de Oralidad*” (Tesis, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 2012), 43.

como director del proceso debe velar por el desenvolvimiento del proceso de forma recta y justa en aplicación de las normas. Para ejemplificar, se citan las normas que exigen el cumplimiento de los deberes siguientes: la claridad de exposición de hechos tanto en la demanda como en la contestación de ésta Arts. 276 y 284 CPCM, limitación de medios de prueba exclusivamente a los hechos objeto de debate a fin de evitar dispersión maliciosa del material probatorio Arts. 284, 309 y 310 CPCM.

Las conductas que integran este motivo son las siguientes:

1.- Cohecho.

El cohecho es una conducta que constituye un delito contra la administración pública y ha sido tipificado como por el Código Penal salvadoreño, a partir de sus dos manifestaciones¹²⁰, la primera entendida como una conducta, activa o pasiva, realizada por un funcionario, empleado o servidor público que, en virtud de una remuneración económica, tiende a incumplir sus deberes para con el Estado; y la segunda, como la conducta, activa o pasiva, del particular que, mediante una retribución de carácter económico, trata de conseguir que un funcionario público quebrante el cumplimiento de los deberes que al mismo son impuestos por razón del ejercicio del cargo.

Por lo tanto, se concluye que existen dos tipos de cohecho, el primero se denomina cohecho activo, en razón que el sujeto transgresor de la norma es un particular, este delito se encuentra tipificado y sancionado el Art. 335 del Código Penal¹²¹; y el segundo es el cohecho pasivo, el cual se caracteriza porque la calidad del sujeto activo, quien es el funcionario, empleado o servidor

¹²⁰ Antón Oneca y Rodríguez Muñoz, *Derecho Penal* (Madrid, Tomo II, 1949), 214.

¹²¹ Código Penal de El Salvador (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998). Art. 335.

público; advirtiéndose que dentro del cohecho pasivo pueden distinguirse dos modalidades, el cohecho propio y el cohecho impropio.

El cohecho propio, se encuentra previsto y sancionado por el Art. 330 del Código Penal¹²², en el cual se observa que es un delito perteneciente a las infracciones denominadas de corrupción, que conllevan exacciones ilegales y comprende los abusos en el ejercicio de la acción pública dirigidos a la obtención de un beneficio habitualmente económico. En este tipo penal, el funcionario o empleado público es el sujeto activo en la relación delictiva¹²³, en razón que solicita, acepta o se deja prometer una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto debido, propio de sus funciones, suponiendo así el quebrantamiento del principio de imparcialidad.

Para su consumación, no es suficiente que el imputado tenga al momento de los hechos la calidad de funcionario o servidor público y que haya solicitado la dádiva o ventaja, sino además se requiere que la solicitud indebida, sea para realizar un acto contrario a sus funciones.

Por otra parte, el cohecho impropio, tipificado y sancionado en el Art. 331 del citado cuerpo legal¹²⁴, consiste en la acción del funcionario, empleado o servidor público de solicitar o recibir una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptar la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de

¹²² Código Penal de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998). Art. 330.

¹²³ Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, "*Proceso penal por delito de cohecho propio*", referencia: PO131-21-2002 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002).

¹²⁴ Código Penal de El Salvador (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998). Art. 331.

su cargo, es decir, que jamás actuará en contradicción a la ley o sus funciones, sino que, haciendo lo que debe, se favorece a él mismo.

2.- Violencia.

La violencia se ha definido como la acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia; en términos jurídicos la misma se define como la coerción ejercida sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal, con respecto al primero, en razón que representa un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas en la realización de actos jurídicos concretos, los cuales eventualmente podrán tornarse nulos, siempre y cuando se compruebe el vicio del consentimiento en la elaboración o ejecución de dicho acto; la violencia en este punto puede ser ejercida por una persona sobre otra u otras, de modo material o moral, en el primer caso, la expresión equivale a fuerza, y en el segundo, a intimidación; cualquiera sea el caso, la violencia ejercida, genera la afectación de esferas jurídicas individuales, por lo que podrá configurarse como delito.

Entre los ilícitos penales regulados por la normativa penal, adecuables a los fines de la presente investigación, se pueden señalar, el delito de extorsión, coacción y el de amenazas, regulados respectivamente en los Arts. 114, 153 y 154, todos del Código Penal, pues dichos delitos se configuran mediante el uso de la fuerza material o moral¹²⁵, que obliga al sujeto pasivo a la realización de un acto contrario a su voluntad; generándole un sentimiento de miedo, temor o angustia, mediante el anuncio de la producción de un mal grave,

¹²⁵ Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, *Proceso por delito de extorsión, referencia: PO301-20-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

personal y posible, que tendrá lugar si no hace, dejar de hacer o entrega aquello que el sujeto activo le reclama.

3.- Fraude procesal.

Es una conducta que puede ser realizada por cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso, que se sustenta en el engaño¹²⁶ sobre el verdadero sentido de los actos o hechos, con el cual se quiere eludir una norma imperativa para obtener un provecho de forma ilícita en perjuicio de un sujeto determinado o tercero, en el cual se recurre¹²⁷ a la simulación relativa, es decir, ocultar el acto ilícito bajo la apariencia de uno lícito; o se realiza un acto o complejo de actos jurídicos que individualmente considerados son lícitos pero que analizados en conjunto permiten al interesado la obtención de un resultado análogo al del acto prohibido por la norma.

La doctrina ha distinguido las modalidades de fraude siguientes: a) fraude en el proceso o fraude de ley, es el que se desarrolla de procedimientos que se realizan dentro del proceso con el fin de perjudicar a la contraparte; por ejemplo: el demandante omite proporcionar la verdadera dirección del demandado para que se le emplace por edicto, se altera el contenido de un medio de prueba, se obtiene un peritaje por corrupción, entre otros. Y, b) fraude por el proceso o fraude procesal, es el proceso falso o simulado que nace con previa planificación por las partes para perjudicar un tercero o evitar; por ejemplo, un padre para evadir su responsabilidad en el pago de una cuota alimenticia respecto a su hijo "x" inicia otro proceso de alimentos o designa una cuota alimenticia en la Procuraduría General de la República a favor de

¹²⁶ Giovanni Priori Posada, *"El Principio de la Buena Fe Procesal, el Abuso del Proceso y el Fraude Procesal"* (Derecho & Sociedad 30, Asociación Civil. Revista No. 30. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008), 333.

¹²⁷Rodrigo A. Cartes Pino, *"La Buena Fe en el Procedimiento Civil"* (Tesis de Licenciatura. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago. 2009), 52.

su hijo “y” cuya cuota de alimentos será mucho mayor que la de “x” para que posteriormente en apariencia su capacidad económica se vea reducida y no pueda solventar su obligación respecto a su hijo “x”.

Este motivo si bien comprende tres conductas, las mismas son de carácter genérico, es decir, que pueden ser realizadas por cualquiera de los intervinientes del proceso, inclusive el mismo juez, lo cual permite interpretar, que dentro de éste motivo cabría la actuación dolosa o intencional de una de las partes que negó el acceso a medios de prueba decisivos, introdujo medios de documentales falsos o que influyó para la aportación de declaraciones falsas por medio de testigos o peritos o para que éstos omitieron información verdadera.

Inclusive conductas realizadas por el mismo juez al dilatar innecesariamente el proceso, no valorar determinados medios de prueba o valorar medios de prueba que sabia eran falsos, extraviar pasajes relevantes del expediente o actuaciones que no fueron comunicados, entre otros, así también pudiese encausarse la conducta de los terceros que impidieron u ocultaron los documentos decisivos, y que en suma vinieron a desembocar en la obtención de una sentencia definitiva injusta.

Para la procesabilidad de este motivo en relación a los primeros dos supuestos, exige la necesaria tramitación del respectivo proceso penal, es decir, que el impetrante de la acción revisoria, posterior al advertir las conductas ilícitas que influyeron en la sentencia de familia, y previo a entablar la respectiva demanda de revisión, deberá acudir al organismo penal a efecto que exista un pronunciamiento definitivo mediante el cual se declare la existencia del hecho delictivo y la individualización de su autor y/o partícipes. En ese sentido deberá ser congruente el pronunciamiento penal respecto a la

actuación que obra en el proceso de familia, así como ocurre con los dos motivos anteriormente estudiados.

Ahora bien, respecto al tercer supuesto, es decir, el fraude procesal, no se puede exigir una sentencia penal, ya que el agraviado en razón al principio de legalidad, el cual prohíbe castigar conductas que no se encuentren previamente sancionadas por la ley, se encuentra imposibilitado de tramitar un proceso penal, precisamente porque el fraude procesal en la actualidad únicamente está penado si surge en un proceso de índole penal, por lo que no prosperará ningún aviso o denuncia sobre la existencia de fraude cometida en un proceso de familia, así tampoco podrá promover una acción penal, por no encontrarse legitimado, pues éste sólo le compete al Ministerio Fiscal, inclusive si algún agente fiscal pretendiera iniciar una acusación de fraude procesal cometida en un proceso de familia, obtendrá un sobreseimiento definitivo por inexistencia de hecho delictivo.

En consecuencia de lo anterior la existencia del fraude procesal deberá ser algo apreciado y valorado por la Sala de lo Civil en la tramitación del proceso de revisión, lo cual no impide que el impetrante logre acreditar dicha afirmación si la misma se funda en hechos verdaderos y aporte en dicho proceso medios de prueba idóneos y suficientes para lograr establecer la existencia del fraude procesal, valiéndose de cualquier medio de prueba legalmente reconocido en el proceso ordinario.

3.1.2.4. Requisitos para la revisión de la sentencia firme dictada en rebeldía.

A continuación, se exponen reglas relativas al emplazamiento en el proceso de familia para posteriormente desarrollar los presupuestos procesales para la tramitación de la revisión de sentencia firme promovida por el demandado que en materia civil se denomina “rebelde”, con objeto de verificar si la sentencia

de familia es susceptible de revisar no obstante que la ley procesal de familia no contempla la figura jurídica de la rebeldía.

3.1.2.4.1. Aspectos generales sobre el emplazamiento al demandado en el proceso de familia.

Previo a conocer y discutir los requisitos o supuestos de procedencia para el demandado rebelde, es necesario tomar en cuenta que históricamente¹²⁸ el emplazamiento tuvo primordial y exclusivamente un carácter coercitivo para obligar al demandado a comparecer al proceso, cuyo incumplimiento lo hacía acreedor de una sanción.

Sin embargo, dicha concepción ha evolucionado y en la actualidad es concebido como una expresión del derecho constitucional de la tutela legal o judicial efectiva, por lo que, actualmente, además de constituir un acto de comunicación procesal, por medio del cual se materializa el principio de igualdad¹²⁹ de las partes, en el sentido de hacer del conocimiento al demandado sobre el proceso que se ha incoado en su contra, garantizándole con ello su derecho constitucional de audiencia y defensa para que pueda participar y discutir o controvertir el objeto del proceso, empleando para ello excepciones, incidentes, inclusive refutar la demanda por medio de una reconvención, entre otras herramientas jurídicas.

Conforme a la Ley Procesal de Familia y el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado en virtud de los principios de integración de la norma y

¹²⁸ José María Gil Sáez, et al. *“La Situación de Rebeldía en el Proceso Civil. Cuestiones de Derecho Procesal Civil”* (Consejo General del Poder Judicial. Pinto. Madrid. 1995), 15.

¹²⁹ Cámara de la Segunda Sección de Occidente, Sonsonate, *Recurso de Apelación, referencia INC-C Y M-43-2015* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

supletoriedad¹³⁰, las formas de emplazar dependerán de la naturaleza o conocimiento del domicilio del demandado y son los siguientes:

1.- Demandado con domicilio conocido: a) Emplazamiento de forma personal o por esquila. b) Emplazamiento por colaboración y auxilio judicial: si el lugar para practica el emplazamiento del demandado se encuentra fuera del lugar donde se encuentra la sede del Juzgado, su diligenciamiento podrá ser por provisión procesal o exhorto; y si dicho lugar se encuentra fuera del territorio nacional, es decir, en el extranjero, su diligenciamiento será conforme a los instrumentos internacionales o mediante suplicatorio. c) Emplazamiento por apoderado especialmente facultado para ello, procede a petición de parte y sólo cuando no es posible hacer el emplazamiento directamente al demandado. d) Emplazamiento por notario, procede a petición de parte y previa autorización del Tribunal. e) Emplazamiento a personas que no han adquirido mayoría de edad, se hace por medio su representante legal. Arts. 34 Inc. 1, 2, 3, 214 y 218 LPrF.; 20,181, 182, 183, 184 y 185 CPCM.

2.- Demandado con paradero ignorado¹³¹: previamente se deben agotar las diligencias de localización idóneas para la obtención de la dirección del demandado, es decir, se debe solicitar colaboración de particulares o instituciones públicas en cuyos archivos conserven información que permita conocer el domicilio o situación actual domiciliar de la persona que está siendo demandada, por ejemplo al Registro Nacional de las Personas Naturales, Dirección General de Migración y Extranjería, Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

¹³⁰ Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, *Recurso de Apelación, referencia 143-16-ST-F* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

¹³¹ Octavio Humberto Parada Cerna; et al. *“Reflexiones Pragmáticas Sobre el Derecho de Familia”*. *El Desarrollo del Proceso de Familia* (Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, San Salvador, 2013), 82.

Posteriormente si no ha sido posible recabar información sobre el domicilio de la persona demandada, mediante resolución motivada se ordenará su emplazamiento por edicto judicial, el cual se realizará a través de un aviso que se publicará tres veces durante el intervalo de cinco días en periódico de circulación nacional.

Practicado el emplazamiento, el demandado tiene quince días contados desde que se le emplazó para ejercer su derecho de defensa, y las posibles consecuencias, independientemente del tipo de emplazamiento del que se practicó son las siguientes: a) participar activamente en el proceso, esto es comparece al proceso mediante su apoderado o representante judicial, alegando excepciones de incompetencia, contestando la demandada en sentido negativo o positivo, allanándose parcial o totalmente o reconviniendo; y, b) participar pasivamente en el proceso, derivándose dos conductas: se apersona al proceso sin presentar contestación de la demanda o voluntariamente decide no apersona al proceso ni contestar demanda.

Después de transcurrido el plazo para que el demandado ejerza su derecho de defensa, dentro de los tres días siguiente se realiza el examen previo, en el cual, entre otros aspectos, se notifica y cita a las partes juntamente con sus representantes procesales para audiencia preliminar, de conformidad a los Arts. 98 y 99 LPrF.

En el supuesto que el demandado con paradero ignorado asuma una participación pasiva, desde ese momento se le designa a la Procuradora de Familia Adscrita para que lo represente en lo sucesivo del proceso, ya que la rebeldía¹³² del demandado es una figura jurídica suprimida por el proceso de familia -así como la de ausencia y nombramiento de curador ad litem, que

¹³² José María Gil Sáez, et al. *“La Situación de Rebeldía en el Proceso Civil”*. *Cuestiones de Derecho Procesal Civil*. (Consejo General del Poder Judicial, Pinto, Madrid, 1995), 16.

figuraban en el proceso escrito contemplado en el antiguo Código de Procedimientos Civiles-, y a excepción del emplazamiento por edicto no se le notifica ningún acto posterior, ni si quiera la sentencia, de conformidad a los Arts. 92 y 19 LPrF.

Pero en el caso del demandado con domicilio conocido que ha decidido no participar activamente en esa primera fase procesal, se le notifica y cita a audiencia preliminar, y sólo si no comparece a dicha audiencia se le designe su representación al Procurador Adscrito, decisión que se le notifica personalmente y en lo sucesivo no se le notifica ninguna otra actuación, salvo la sentencia definitiva, de conformidad al Art.112 LPrF.

La inactividad personal del demandado en esa primera fase procesal, no veda su derecho de incorporarse al proceso en cualquier momento, pero sin que ello implique la retroacción del mismo por preclusión de plazos procesales¹³³ para realizar determinado acto o incoar alguna excepción, alegar incidente, ofrecer medios de prueba, entre otros, pero dicha disposición es nugatoria si se cuestiona la real efectividad¹³⁴ del emplazamiento por edicto, por ejemplo, si el demandado no sabe leer o escribir, si se encontraba residiendo fuera del país mientras se tramitaban las publicaciones, o si el lugar donde se encuentra domiciliado carece de medios de comunicación como el periódico, en cualquiera de esos casos, el demandado jamás podría enterarse de la existencia del proceso por medio de edicto, aunado al hecho que es el único medio por el cual se le realiza la comunicación.

Con lo cual se colige que existe un tratamiento desigual entre el demandado con domicilio conocido y el demandado con paradero ignorado, en el cual se ve

¹³³ Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia 52-29-CM2-2017* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

¹³⁴ La Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia CF01-11-A-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007)

vulnerado el derecho de defensa y seguridad jurídica de este último, al no publicársele las resultas del proceso que se tramitó en su contra, lo cual, a su vez, le imposibilita la eventual utilización de cualquier medio de impugnación ordinario.

Pero la referida situación puede solventarse si se realiza una interpretación teleológica de los actos de comunicación, en consonancia con las reglas de analogía respecto a la forma de emplazar, es decir por medio de edicto, prevista en el Art. 34 Inc. 5 LPrF; y/o las reglas de supletoriedad e integración de la norma, específicamente a los efectos de la declaración de rebeldía regulados en el Art. 287 Inc. 2 CPCM, en el cual se regula la necesaria notificación por cualquier medio legalmente reconocido sobre la resolución que le ponga fin al proceso al demandado, se podría notificar la sentencia por medio de edicto y transcurrido el plazo de impugnación después de la última publicación de dicho aviso, adquiriría firmeza dicha sentencia, garantizándose el derecho constitucional de defensa y audiencia, al demandado con paradero ignorado que no ha comparecido al proceso, de la misma forma que se le garantiza al demandado con domicilio conocido que tampoco compareció al proceso.

Es necesario considerar que no obstante que la ley procesal de familia no contempla la figura del demandado rebelde, esto no debe interpretarse en menoscabo del demandado que no compareció al proceso, y creer que su defensa ha sido ejercida de forma efectiva y por ello se encuentra imposibilitado de solicitar una revisión, precisamente porque la delegación de su representación al Procurador(a) Adscrito(a) es sólo para efectos procesales, es decir, podría discutir cuestiones evidentes en la tramitación del proceso, pero dicha procuración está limitada, pues carece de insumos fácticos que sólo la persona demandada puede conocer respecto al objeto que

se dirime en el proceso, y en este caso especial ignora circunstancias externas que han influenciado la sentencia injusta.

En ese orden de ideas, y aplicando el principio “*pro actione*”¹³⁵, se debe realizar una interpretación más favorable para el demandado que estuvo ausente del proceso, con el fin de garantizarle su derecho fundamental de la tutela legal efectiva, del cual se desprende la utilización de los medios de impugnación, para admitirle la posibilidad de utilizar este medio de impugnación siempre y cuando se evidencie el cumplimiento de los motivos previstos para este supuesto, los cuales se han instituido precisamente para reivindicar la indefensión que sufrió al no poder comparecer y controvertir el objeto del proceso.

3.1.2.4.2. Plazo.

Conforme al Art. 546 CPCM, el plazo para el demandado ausente, se computan de la forma siguiente:

1.- El demandado que permaneció ausente, deberá interponer la demanda antes de que transcurran tres meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia. La ley prevé, que si subsiste la fuerza mayor que impida la comparecencia del demandado, este plazo puede variar sin exceder los años de la caducidad general.

Es necesario identificar que en este supuesto se habla sobre el demandado que no fue notificado personalmente, es decir, el demandado con domicilio ignorado, por lo cual sería después de los cinco días de la última publicación

¹³⁵ Juan Montero Aroca, “*Amparo Constitucional y Proceso Civil*” (Tirant lo Blanch. 3ª ed. Valencia, 2014), 83.

del edicto por medio del aviso en el respectivo periódico de circulación nacional.

2.- El demandado que ha sido notificado personalmente, deberá interponer la demanda antes de que transcurran los treinta días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó la sentencia dictada en apelación o en el extraordinario de casación.

En cualquiera de los dos supuestos el plazo empieza a computar no desde el momento en el que tuvo conocimiento del proceso o de la demandada, sino desde el momento en el que se le notificó la sentencia que pretende revisar, la cual necesariamente para este proceso debió adquirir calidad de cosa juzgada.

3.1.2.4.3. Motivos relacionados con el emplazamiento del demandado.

En este apartado se desarrolla básicamente la falta de oportunidad que tuvo el demandado para poder discutir o controvertir el objeto del proceso de familia, es decir, que se vio imposibilitado de hacer efectivo su derecho de audiencia y defensa, y que justifica la promoción del proceso de revisión de sentencia firme por parte del demandado ausente.

3.1.2.4.3.1. Incomparecencia al proceso por fuerza mayor.

Este motivo se encuentra regulado en el Art. 542 Ord. 1º CPCM, el cual dispone: “Cuando concurra fuerza mayor ininterrumpida que le hubiese impedido comparecer en todo momento, aunque hubiere tenido conocimiento del proceso, por habersele comunicado.”

De este supuesto se extrae, que la indefensión del demandado no deriva de la realización del acto de comunicación, precisamente porque éste ha sido efectivo pues el demandado ha tenido conocimiento formal del proceso

incoado en su contra, sino de su imposibilidad para poder participar activamente en el proceso.

Se observa que el supuesto en comento no es restrictivo respecto a delimitar desde qué fase procesal o instancia al demandado se le impidió comparecer al proceso, de tal forma que se podría pensar que no sólo se trata de su incomparecencia en la primera fase procesal, es decir, después del emplazamiento, sino también posterior a dicha actividad, de tal forma que pudo haber contestado la demanda pero posterior a ello concurrió la fuerza mayor que le imposibilitó seguir participando en el proceso y continuar discutiendo el objeto del juicio.

La naturaleza de la circunstancia que imposibilitó al demandado comparecer o incorporarse en cualquier fase o instancia del proceso, debe ser acreditada objetivamente y ostenta dos caracteres indispensables entre sí y son: a) fuerza mayor, es decir una situación ocurrido de forma imprevisible por obra humana o natural; y, b) ininterrumpida, es decir, que debe persistir por una prolongación de tiempo sin posibilidad de poder superarla.

3.1.2.4.3.2. Notificación fallida.

Este motivo se contempla en el Art. 542 Ord. 2º CPCM, el cual dispone: *“Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se le notificó por esquila que no llegó a su poder por causa que no le sea imputable, bien porque la comunicación se hubiera practicado por anuncios y el demandado hubiese estado ausente del lugar del proceso o de cualquier otro de la República en que dicha notificación se hubiera producido.”*

Lo medular en este supuesto es que el demandado no ejerció personalmente su derecho de defensa por ignorar la existencia del proceso de familia incoado en su contra, originaria por la ineficacia del acto de comunicación, ya sea que

hubiese figurado como demandado con domicilio conocido o paradero ignorando, siempre y cuando se cumplan los presupuestos siguientes:

1.- Demandado con domicilio conocido: la notificación se practicó en el lugar establecido para ello en la demanda, pero quien recibió la esquila fue una persona diferente al demandado, quien por culpa, negligencia, fuerza mayor, caso fortuito o malicia no le dio aviso o entregó dicha esquila al verdadero destinatario; por lo cual, necesariamente el impetrante de la revisión, deberá acreditar la falta de disponibilidad de la esquila de notificación, determinar la identidad de la persona que recibió la esquila y evidenciar que fue la conducta de ésta tercera persona la que le impidió conocer el proceso.

2.- Demandado con paradero ignorado: los avisos de ley se realizaron en los periódicos de circulación nacional, pero el demandado desconocía la existencia del proceso porque dichas publicaciones se realizaron cuando él se encontraba ausente de la República o durante la tramitación del proceso, circunstancias que deberá acreditar y establecer entre ellas una relación de conexidad.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que si el demandante conocía el domicilio para emplazar al demandado, este último está exento de carga para probar los requisitos relativos al desconocimiento de la demanda y juicio, porque tenía la legítima expectativa¹³⁶ que sería demandado en dicho lugar, en consecuencia, sólo deberá acreditar que su domicilio era conocido por el demandante, y en todo caso, podría tramitarse conforme al motivo general número cuarto, es decir, por conducta fraudulenta por parte del demandante.

¹³⁶ Juan Montero Aroca, *“Los Recursos en el Proceso Civil”* (Tirant lo Banch, Valencia, 2001), 834-936.

3.2 Proceso de Revisión.

3.2.1 Demanda.

Conforme al Art. 547 CPCM, la revisión de sentencia firme debe presentar en escrito y de forma directa ante la Sala de Civil, y deberá cumplir con los requisitos generales de admisibilidad para una demanda contemplados en el Art. 276 CPCM, con algunas variantes derivadas de la especialidad de la pretensión, -anteriormente explicadas como presupuestos subjetivos y objetivos de procesabilidad-, tales como: plena identificación en lo que respecta a la legitimación activa y pasiva, individualización de la sentencia que se pretende revisar, exposición clara del cómputo de plazo general y especial, determinación expresa del motivo o motivos, encause del motivo en la situación fáctica así como su consecuente perjuicio, debiendo adjuntar todo el elenco probatorio con el que se pretende acreditar cada uno de los referidos presupuestos procesales.

Cabe mencionar que por regla general, la interposición de la demanda de revisión de sentencia firme no suspende la ejecución de la sentencia que se pretende revisar, a menos que: a) se exponga y acredite una causa que justifique la imperiosa suspensión de dicha ejecución y se preste una garantía con la que se estime que es suficiente para satisfacer un eventual daño producido por la suspensión; y, b) sentencias dictadas en rebeldía, todo de conformidad a lo regulado por los Arts. 550, 587 Y 588 CPCM.

3.2.2 Admisión y alegaciones.

Presentada la demanda de revisión, la Sala de lo Civil, realizará un examen liminar, en donde analizará sobre cuestiones de forma, consistentes en: a) legitimidad activa y pasiva así como la vinculación del perjuicio; b) procuración perceptiva; c) la forma y status de la resolución judicial, es decir, que en rigor

sea una sentencia y que la misma ostente firmeza formal y material; d) exposición de motivo; e) delimitación temporal del plazo general y particular para el o los motivos invocados.

Es necesario comentar que el Art. 547 CPCM no contempla posibilidad de subsanar los referidos requisitos, lo cual hace suponer que la inexistencia de uno de ellos conducirá ipso facto a la inadmisión de dicha revisión, la cual no es posible de discutir, tal como ha sucedido, a manera de ejemplo, en la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, bajo referencia 4-ref-2017, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que valora la petición de la parte que recurre en cuanto a una cuota de vivienda fijada por el juez a quo, de la cual determina que ésta carece de cosa juzgada material, porque la designación de dicha cuota está comprendida dentro del concepto de alimentos que señala el artículo 247 del CF; siendo declarado inadmisibles conforme a lo estipulado en el artículo 540 inciso 2° CPCM.

Como otro ejemplo tenemos la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, bajo referencia 7-REF-2014, donde la misma Sala, advierte un defecto que le impide pronunciarse sobre el fondo del asunto, y es que fue presentada de manera extemporánea, contraviniendo así, el plazo establecido por el legislador para su incoación, por ende, es declarada inadmisibles.

Concluido el examen de admisión y advirtiéndose el cumplimiento de los requisitos de forma, la Sala de lo Civil solicitará que se le remitan todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de cinco días manifiesten su defensa, sosteniendo lo que a su derecho convenga, conforme a los requisitos y formalidades previstas en el proceso común, es decir, que podrán emplear excepciones procesales de forma o

fondo, vinculados a la pretensión de revisión, con lo cual se deduce que no es posible incoar una reconvencción.

3.2.3 Tramitación.

Concluido el término de los cinco días para la presentación de la contestación de la demanda, en lo sucesivo se aplicarán las reglas previstas para el proceso abreviado, es decir, el señalamiento de una única audiencia o vista oral, de conformidad a los Arts. 425-429 y 548 CPCM, para poder producir todos los elementos de prueba que fueron ofertados en los alegatos de cada una de las partes.

Es necesario resaltar, que durante la tramitación del proceso puede suscitarse circunstancias que habiliten la suspensión del proceso de revisión de sentencia, consistente en perjudicialidad penal Art. 48 CPCM, derivadas generalmente por lo que llegue a alegar la parte demandada respecto al motivo invocado, así por ejemplo se presenta la demanda por el motivo de documento recuperado, y la defensa alega que dicho documento es falso; o que el motivo se funde en fraude procesal y la defensa interponga denuncia por calumnia; en consecuencia deberá ordenarse la suspensión de la revisión hasta la obtención del respectivo pronunciamiento penal.

3.2.4 Decisión.

La resolución que adopte la Sala de lo Civil respecto a la sentencia revisada puede ser desestimatoria o estimatoria, en el primer caso, los efectos de la sentencia revisada se mantienen vigentes y con una eventual condena en

costas para el impugnante, pero para el segundo caso, lo que se pretende es que exista una reserva de los derechos materiales para que el interesado inste el proceso correspondiente, pudiendo presentarse los escenarios siguientes:

1. Si la sentencia revisada fue dictada en apelación, se tendrá que reponer toda esa instancia procesal, quedando incólume lo actuado en primera instancia.
2. Si la sentencia revisada proviene de casación, queda sin efecto dicha instancia.
3. Si la sentencia revisada deviene únicamente de primera instancia, es decir, del Juzgado, dicho proceso, así como su sentencia queda inutilizada, y deberá iniciarse nuevamente.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS

En el presente capítulo se aborda un estudio comparativo de los diferentes postulados normativos de España, Colombia y Costa Rica, sobre los medios impugnativos y las decisiones judiciales firmes en el derecho de familia, con el fin de comprobar la necesaria incorporación en el derecho de familia salvadoreño de mecanismos procesales a través de los cuales se pueda solicitar la revisión de una sentencia firme.

4.1 Regulación jurídica de la revisión de sentencia firme en España

Previo al desarrollo de este acápite es imperioso aclarar que en España a diferencia de El Salvador, no existen leyes exclusivas o especiales que regulen derechos o que normen un proceso de familia específico, pues actualmente aún continúan siendo aspectos regulados por el Código Civil (en el orden sustantivo) y Ley de Enjuiciamiento Civil (en el orden adjetivo), en consecuencia no existen Juzgados o Tribunales de Familia especializados o independientes, por lo que, quienes conocen sobre ese tipo de pretensiones o relaciones jurídicas familiares es un Juzgado o Tribunal de lo Civil, según sea la instancia, en consecuencia, la revisión de sentencia derivada de pretensiones familiares no se utiliza de forma supletoria, sino como cualquier otro mecanismo previsto por la LEC expresamente para combatir resoluciones judiciales.

4.1.1 Sujetos que intervienen en el proceso

En España el esquema del Poder Judicial dista de la estructura de funcionamiento del Órgano Jurisdiccional salvadoreño, lo cual, en gran parte se debe al modelo de Estado que tienen, así como la división política, en la cual hay Comunidades Autónomas, por ello, y de conformidad al Art. 73 lit. b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹³⁷ y el Art. 509 LEC, la autoridad competente para conocer la revisión de sentencia firme corresponde generalmente a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español y en determinados casos a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad Autónoma, éstas últimas tienen competencia objetiva cuando se cumplen los requisitos siguientes: que se traten de sentencias dictadas por Juzgados o Tribunales con sede en una Comunidad Autónoma, que sean de material civil, foral o especial propio de la Comunidad Autónoma y que además en el Estatuto de dicha Comunidad Autónoma esté previsto tal atribución.

Como se observa la sentencia que se pretenda revisar por la Sala de lo Civil de alguna Comunidad Autónoma deberán versar sobre normas propias¹³⁸ de dicha Comunidad, por lo que, carecen de competencia si son sentencias dictas con normas de derecho común, pues en ese caso la demanda de revisión se deberá incoar en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español.

A diferencia de lo regulado por nuestro ordenamiento jurídico, en España la revisión de sentencia firme la puede demandar cualquier persona que haya resultado perjudicada, permisibilidad expresa del Art. 511 LEC, es decir, que no es necesario que haya sido parte o que haya intervenido en el proceso

¹³⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial (Reino de España, Boletín Oficial del Estado Número 157, 1985).

¹³⁸ Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma de Valencia, *Auto del 01 de junio de 2004*, Referencia: EDJ 2004/229593 (España, Poder Judicial, 2004).

originario, basta con que acredite su legitimación a raíz del perjuicio que le ocasionó dicha decisión.

4.1.2 Sentencia impugnabile

El tipo de resolución que puede ser objeto de revisión conforme al Art. 509 LEC¹³⁹, es exclusivamente la sentencia firme, firmeza que se obtiene según el Art. 207.2 LEC, de las formas siguientes: 1) resolución que le pone fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas; y 2) resoluciones contra las que no cabe recurso, ya sea por no preverlo la ley o porque estando previsto, ha transcurrido el plazo sin que las partes hayan hecho uso de los mismos.

Cabe aclarar, que necesariamente debe ser una resolución que categóricamente constituya una sentencia judicial, por lo que, no es atacable por ésta vía los autos con fuerza definitiva o aquellas resoluciones dictados en Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, ni resoluciones equiparables a sentencias definitivas, pues la revisión de sentencia firme exige una interpretación restrictiva, ya que con éste proceso se pretende revertir el principio de la irrevocabilidad del fallo firme, así lo ha sostenido la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español¹⁴⁰:

“No cabe ceremonia de confusión de resoluciones judiciales, pues están perfectamente definidas en el artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las que deben revestir forma de sentencias y las que han de dictarse a medio de autos y así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala, que se mantiene coincidente y constante en cuanto a la interpretación restrictiva que

¹³⁹ Ley de Enjuiciamiento Civil (Reino de España, Boletín Oficial del Estado 1/2000)

¹⁴⁰ Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 15 de febrero de 1982, referencia: 752/1982* (Reino de España, Poder Judicial, 1982.)

ha de darse a la revisión, para comprender en su ámbito sólo las sentencias firmes, pues la ley limita y concreta expresamente su alcance, condiciones precisas y plazos para el ejercicio, y dado el carácter inexcusable de la misma, no se permite equiparar a sentencias, ni proyectar la revisión sobre otras resoluciones.”

De dicha firmeza necesariamente deben derivar efectos de cosa juzgada material, es decir, la pura invariabilidad de la sentencia, el cual según el Art. 222.1 LEC, consiste en la imposibilidad de incoar un nuevo proceso cuyo objeto sea idéntico al que ya se sentenció, en consecuencia, las sentencias carentes del efecto de cosa juzgada material no son susceptibles de revisar.

El Art. 4447 LEC de forma expresa regula las sentencias que carecen de efectos de cosa juzgada pronunciadas en los procesos declarativos de juicios verbales, pero son de índole civil, por ejemplo los que versan sobre tutela sumaria de la posesión, las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumaria, sentencias en las que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito, y tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos.

En lo que respecta al proceso de familia regulado en el Libro IV LEC como un proceso especial, no se contempla de forma expresa sentencias carentes de cosa juzgada material, como sucede en el Art. 83 LPrF; así tampoco se observan disposiciones manifiestas en el Código Civil español relativas a sentencias de materia familiar, que excluya dicho efecto.

La observación anteriormente anotada llama la atención, en el sentido de que el Código Civil español, regula instituciones jurídicas análogas a las previstas en CF y en LPrF como por ejemplo, alimentos, patria potestad (autoridad parental), guarda y custodia (cuidado personal, régimen de visitas, comunicación y trato), entre otras, de las que se podría presumir son mutables y por ende no revisables como sucede en El Salvador.

Dicha presunción se controvierte, al estudiar los pronunciamientos que ha tenido el Tribunal Supremo Español a través de la Sala de lo Civil, concretamente en la sentencia del 23 de octubre de 2012 y en la sentencia del 03 de septiembre de 2015¹⁴¹, en las cuales se advierte demandas de revisión de sentencia firme relativas a régimen de visitas y alimentos, que fueron desestimadas no por carecer de firmeza material, sino por falta de fundamentación en alguno de los motivos previstos para la revisión.

4.1.3 Plazo de interposición

La revisión de sentencia firme en España al igual que en El Salvador está supedita a un plazo con el que se pretende garantizar la justicia y resguardar la seguridad jurídica, porque, el fin de dicho margen legal es impedir los efectos de sentencias injustas y al mismo tiempo evitar situaciones jurídicas perpetuamente indefinidas, y obtener el verdadero status de invariabilidad sobre los cánones de la justicia.

La diferencia de la regulación del plazo, radica en el *quantum* de la oportunidad procesal para incoar dicha revisión, pues de conformidad al Art. 512 LEC, el plazo general dentro del cual se debe plantear la revisión es de cinco años.

¹⁴¹Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 03 de septiembre de 2015, referencia 4338/2015* (Reino de España, Poder Judicial, 2015).

Plazo que a criterio de los suscribientes es mucho más proporcional y efectivo al contemplado por el CPCM por las razones que en el anterior capítulo hemos argumentado, aunado al criterio del Tribunal Supremo Español¹⁴², en cual se vislumbra la ponderación del acceso a la justicia, orientada en la ausencia de condicionamientos que dificulten o entorpezcan la posibilidad de actuar por vía jurisdiccional e instituir formas que protegen y satisfagan efectivamente bienes y derechos constitucionales.

El plazo específico dentro del cual se advierten los motivos de revisión es igual que el previsto en el CPCM, es decir, tres meses. El plazo general de caducidad empieza a computar desde la fecha de la publicación o notificación de la sentencia que se pretende impugnar; mientras que el plazo particular se computa desde el día en que se ha descubierto o reconocido los motivos de revisión.

Es necesario mencionar como otro dato distintivo, que al presentar la demanda de revisión de sentencia firme, y de conformidad a lo previsto en el Art. 513 LEC, deberá anexar el documento justificativo de haber realizado previamente un depósito por el monto de trescientos euros, los cuales serán devueltos si se estima la demanda; la inexistencia o insuficiencia del referido depósito es subsanable dentro de un plazo no mayor de cinco días, caso contrario se denegará la admisión de la demanda.

4.1.4 Motivos de procedencia para la revisión de sentencia firme.

Al estudiar los motivos por los que procede la revisión de sentencia firme según el Art. 510 LEC y compararlos con la legislación salvadoreña, se concluye que esencialmente son los mismos, salvo las variantes siguientes:

¹⁴² Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia con fecha ilegible, referencia: 50/1998* (Reino de España, Poder Judicial, 1998).

1) No es posible entablar la revisión de sentencia por la situación de rebeldía como ocurre en el CPCM, ya que la LEC prevé otros mecanismos para atacar las resoluciones obtenidas con esa calidad de demandado como es la audiencia del rebelde, pero eso no significa que no pueda atacarse la sentencia obtenida por maquinación fraudulenta al ocultar el domicilio del demandado como más adelante se va a exponer.

La audiencia del rebelde es un medio de impugnación contra sentencias firmes con efecto de cosa juzgada, cuya finalidad es obtener una nueva sentencia sobre el mismo asunto. Este medio de impugnación es exclusivo para el demandado que no ha podido participar en el proceso -mientras que la revisión está concebida legalmente para cualquier parte (demandante o demandada) que se ha visto perjudicada por una sentencia firme-, con el cual se pretende¹⁴³ remediar situaciones de indefensión de aquellos demandados que permanecieron inactivos o que no hayan podido participar durante el proceso por razones que no pueden imputárseles, es decir, es una situación de rebeldía involuntaria.

2) Existe la posibilidad de entablar la revisión sobre sentencias en las que se haya valorado documentos con previa declaración de falsedad penal, siempre y cuando dicha falsedad penal haya sido ignorada por el agraviado, circunstancia que necesariamente debe ser acreditada.

3) La legislación española contempla un motivo especial de revisión relativo a aquellas decisiones que previamente han sido reconocidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como atentatorias o que han violado alguno

¹⁴³Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 09 de octubre de 2015, referencia: STS 4285/2015* (Reino de España, Poder Judicial, 2015).

de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos.

No obstante lo anterior, y a pesar que en capítulos anteriores se han estudiado y utilizado criterios de la doctrina española, consideramos que con el propósito de continuar conociendo la interpretación y praxis jurídica extranjera, a continuación se exponen otros pronunciamientos jurisdiccionales del Tribunal Supremo Español sobre cada uno de los motivos de revisión de sentencia firme.

1.- “Sí después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado.”

El Tribunal Supremo Español, considera que para la invocación de este motivo es indispensables que concurren simultáneamente los presupuestos siguientes¹⁴⁴: a) que se trate de un documento recuperados, después de dictada la sentencia firme cuya revisión se insta, es decir, documentos que existían ya al momento de dictarse la sentencia y no que sean posteriores o sobrevenidos a dicha sentencia; b) que éstos hayan sido detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se dictó; c) que su sola presencia procesal hubiera determinado un signo distinto para el pronunciamiento; y, d) que los requisitos expresados se prueben por la parte demandante, a quien incumbe la correspondiente carga procesal. La razón por la cual se exige que sean preexistentes obedece a que si son posteriores no habría la imposibilidad de disponer de ellos, no existiría fuerza mayor o malicia de la contraparte en retenerlo u ocultarlo.

¹⁴⁴ Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 05 de mayo 2017, referencia 9/2016*, (Reino de España, Poder Judicial, 2017).

En materia de familia, ha existido un pronunciamiento sumamente trascendental de fecha 12 de diciembre de 2014¹⁴⁵, que constituye a criterio de los suscribientes un caso *sui generis*, en el que el principio de rigurosidad y taxatividad de interpretación de la revisión de sentencia, ceden ante el interés superior del menor, con el fin de la obtención de la justicia y verdad, el cual a continuación se expone:

Originalmente se desarrolló un proceso de filiación de paternidad, promovido por el presunto padre, en el cual por acuerdo de partes no hubo práctica de pericia biológica y cuya sentencia fue estimatoria. Posteriormente el padre declarado, decidió practicar un análisis comparativo de ADN respecto a la hija, cuyo resultado excluyó su paternidad, razón por la cual entabló la revisión de sentencia firme.

El razonamiento del Tribunal fue considerar que a pesar que en el proceso originario dicho señor resultó beneficiado, debía conocerse de fondo por lo intereses que se encontraban en juego y que la inexistencia del medio de prueba pericial era la circunstancia de falta de disponibilidad de dicho medio de prueba que justifica la utilización de este motivo y que era necesario revertir los efectos de dicha sentencia porque de haberse contado con dicho medio de prueba en el proceso originario, el sentido del fallo hubiese sido diferente.

Con el caso expuesto, consideramos que la legitimidad activa del demandante deriva no del proceso originario como expresamente se regula en la norma, sino por el perjuicio actual que se evidencia al conocerse la verdad biológica.

No obstante ello, el motivo que se invoca no encaja concretamente en la recuperación de documentos que no pudieron obtenerse, porque es un medio

¹⁴⁵ Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 12 de diciembre 2014, referencia 755/2014*, (Reino de España, Poder Judicial, 2014).

de prueba de naturaleza científico y la falta de disponibilidad no es por obstáculo o conducta maliciosa de una de las contrapartes sino por acuerdo de ambas partes en contienda, lo cual hace suponer la apertura a dicho motivo, en el sentido de no regirse de forma exclusiva a los instrumentos escritos, sino permitir otros de naturaleza distinta y que su no utilización no se base únicamente en obstáculos derivados de conducta maliciosa.

En ese orden de ideas, la no concordancia entre la realidad biológica y la expresada en el registro, era una situación demandante de justicia, en el cual debía ponderarse lo más beneficioso para la niña, en el sentido de que continuar con dicha situación afectaría su desarrollo, en tanto que la madre biológica siempre negó la condición de padre biológico del demandante y la niña expresó que estaba de acuerdo en revertir dicha situación, porque ella nunca lo reconoció como padre, no tenían ningún tipo de relación ni afectiva y tampoco estaba interesada en sostenerla.

2.- “Sí hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.”

Como se observa, para la invocación de este motivo debe tratarse documentos públicos, privados o privados autenticados¹⁴⁶ -como sucede en la revisión de sentencia firme salvadoreña-, siempre y cuando se acredite expresamente que el referido documento incidió directamente en la decisión que se adoptó, y que se ignoraba por parte del perjudicado que dicho documento con anterioridad ya había sido declarado falso o que posterior a la sentencia fue declarado falso.

¹⁴⁶ Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia 26 de enero de 2015, referencia STS. 29/2015* (Reino de España, Poder Judicial, 2015).

3.- *“Sí hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento en la sentencia.”*

Los requisitos de procesabilidad¹⁴⁷ conforme al criterio del Tribunal Supremo Español, son los siguientes: a) sentencia penal que declare la existencia del delito de falso testimonio; b) que la declaración del testigo o testigos condenados haya sido decisiva para adoptar el fallo de la sentencia que se pretende rescindir o anular, y c) que el carácter decisivo anterior haya sido reconocido o declarado en la sentencia dictada en el proceso penal.

4.- *“Sí se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.”*

Para el Tribunal Supremo Español, la maquinación fraudulenta consiste en: *“el proceder doloso que demuestre un ánimo de dañar, de provocar indefensión, mediante astucia, artificios, ardides, argucias, maniobras asechanzas, que reflejen malicia”*.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la sentencia del 17 de Mayo de 2017¹⁴⁸, sostuvo que dicha actuación comparto un aprovechamiento deliberado de determinada situación, que es realizada por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios que ocasionan una grave irregularidad procesal y originan indefensión para la contraparte.

¹⁴⁷ Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia 29 de marzo de 2004, referencia STS. 277/2004*, (Reino de España, Poder Judicial, 2004).

¹⁴⁸ Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 17 de mayo 2017, Referencia 307/2017*, (Reino de España, Poder Judicial, 2017).

Afirma el citado Tribunal, que la maquinación fraudulenta concurre cuando¹⁴⁹: a) se acredita una intención torticera en quien lo ocultó, b) cuando consta tal ocultación, c) la consiguiente indefensión del demandado, y, c) cuando ésta se produjo por causa imputable al demandante y no al demandado, de tal forma que debe existir un nexo causal entre el proceder malicioso y la resolución judicial y ha de resultar de hechos ajenos al pleito, pero no de los alegados y deducidos en él, lo cual debe demostrarse suficientemente.

A fin de ilustrar los referidos pronunciamientos se cita el caso en el que el demandante, no obstante tener conocimiento del cambio del domicilio del demandado decidió ocultarlo y solicitó que su emplazamiento se hiciera por edicto, lo cual le ocasionó severo perjuicio al demandado, pues no tuvo oportunidad efectiva para poder participar activamente en el proceso. Precisamente porque el actor tiene la carga procesal de que se intente la notificación en cuantos lugares existe base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente.

5.- “Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.”

¹⁴⁹ Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 17 de mayo 2017, Referencia 307/2017, (Reino de España, Poder Judicial, 2017).*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un organismo creado por el Consejo de Europa para velar por la protección de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos. Está integrado por jueces de países que han ratificado el Convenio, y actúan con independencia a su país de origen, teniendo un cargo no renovable de nueve años.

La denuncia puede ser interpuesta por cualquier persona, no importando su nacionalidad, siempre y cuando, previamente haya agotado recursos naturales para restaurar su situación y debe basarse en la violación de alguno de los derechos reconocidos por el referido Convenio cometida necesariamente por un Estado Parte.

4.2 Regulación jurídica de la revisión de sentencia firme en Colombia

En el derecho colombiano, no existe un ordenamiento jurídico procesal especial en materia de familia, por lo que en su defecto se recurre al Código General del Proceso de esa nación,¹⁵⁰ el cual contempla dentro de la Sección Sexta del mismo lo atinente a los Medios de Impugnación, y dentro de ello específicamente en el Art. 354, se regula el recurso “extraordinario” de revisión, que procede contra las sentencias ejecutoriadas.

En el citado cuerpo normativo, se regula de manera taxativa lo concerniente a la jurisdicción y competencia de los órganos judiciales, desglosándose así dentro de los Arts. 21 y 22 respectivamente, la competencia de los jueces de familia en única instancia y en primera instancia; advirtiéndose que el Código General del Proceso forma el ordenamiento jurídico procesal en materia civil y familiar, es decir, no estamos ante un supuesto de supletoriedad de la norma, en razón que dicha supletoriedad supondría la inexistencia de un orden legal

¹⁵⁰ Código General del Proceso (Republica de Colombia, el Congreso de la Republica, 2012).

en dicha área, lo cual no es el caso, pues si bien no existe un Código o Ley Procesal en materia de familia, se ha dispuesto la aplicación de las normas procesales para cada uno de los derechos y obligaciones dependientes de las relaciones familiares que han sido reconocidas por la Ley de Familia de ese país.

La figura de la única instancia en la legislación Colombiana puede ser analizada como una infracción a la garantía procesal y constitucional del debido proceso y la doble instancia, a lo cual debe entenderse como una forma de descongestionar el aparato de administración de justicia, y de no brindar mayores tratamientos jurídicos a asuntos que se estiman como de menor importancia por parte del legislador, el artículo 21 del CGP establece que los jueces de familia conocen en única instancia de la protección del nombre de personas naturales; de la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo; de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes; entre otros asuntos que se consignan en la mencionada disposición.

4.2.1 Sujetos que intervienen en el proceso

En Colombia el Órgano Judicial distribuye las competencias para conocer de la Revisión de sentencia firme, en el caso que interesa analizar corresponde en los litigios en materia de familia que luego de ser debatidos en primera instancia por los jueces de familia según lo regula el Art.22 del CGP en donde se detalla las características y los motivos de los cuales se procederá su margen de actuación, dejando una resolución firme con carácter de cosa juzgada formal, dando la facultad de recurrir a medios de impugnación como el recurso de apelación que es competencia de las *Salas de Familia por medio de los Tribunales Superiores*, según el Art.32 del mismo cuerpo normativo que desglosa la competencia de las salas de familia, en la cual dan capacidad de

conocimiento en segunda instancia de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y posterior a ello *de la Revisión de sentencias dictadas en asuntos de familia por los jueces de familia y civiles.*

Mediante resolución con referencia número AC1238-2019 de la Sala de Casación Civil de la Republica de Colombia, confirma lo analizado, expresándolo a continuación: *“De conformidad con el artículo 354 del Código General del Proceso, «el recurso extraordinario de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas», por alguna de las causales previstas por el artículo 355, por otra parte, los tribunales superiores conocen del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles del circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones ejecutoriadas*¹⁵¹.

Dentro de la redacción del artículo 32 del CGP, se determina a la Revisión de sentencia firme como recurso, con lo que se diferencia con la forma en que los Órganos judiciales y la jurisprudencia de El Salvador toma a este medio de impugnación como un proceso autónomo.

Mientras la Sala de familia en Colombia determina en sus criterios y líneas jurisprudenciales, ejemplo de ello en sentencia de la Sala de Casación Civil de la Republica de Colombia, número AC614-2017: *“el recurso de revisión es un remedio extraordinario constituye un límite al principio de la cosa juzgada en aras de la primacía del derecho material frente al formal, es decir, que privilegia la justicia sobre la seguridad jurídica.”*¹⁵²

¹⁵¹ Sala de Casación Civil de la Republica Colombiana, Radicación, Referencia: AC1238-2019, (Corte Suprema de Justicia, Bogotá- Colombia,2019).

¹⁵² Sala de Casación Civil de la Republica Colombiana, “Recurso de referencia”, Referencia: AC614-2017, (Corte Suprema de Justicia, Bogotá- Colombia, 2017).

4.2.2 Sentencia impugnada

Es de analizar por parte de la Sala de familia de Colombia mediante sentencia con referencia SC2313-2018 de la Sala de lo Civil que aclaran como requisitos para procedencia del recurso de revisión tiene por propósito impugnar de manera excepcional aquellas sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada y que en fundamento a la ley se considera contraria al ordenamiento, para reabrir el litigio original con todas las garantías del debido proceso.

Tomando la figura de la Revisión como un remedio extraordinario que constituye como limite al principio de la cosa juzgada dándose supremacía a la justicia y la seguridad jurídica, por lo que la sala lo expresa como: *“aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”*.

Del criterio tomado anteriormente se concluye que las resoluciones objeto del proceso de Revisión de sentencia firme en Colombia corresponde a las que tienen calidad de cosa juzgada material que se caracterizan por firmeza y el rebatimiento de la sentencia, en base al Art.302 inciso final del CGP de Colombia que mantiene: *La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*

La Sala de lo Civil ha establecido anteriormente que se ha considerado que dicho recurso se caracteriza porque se interpone mediante resoluciones contrarias a la ley y que han violentado el debido proceso, todo este en base a que se someterán a este proceso siempre que se presente una sentencia con calidad de cosa juzgada material y que este dentro del margen de motivos

por los cuales se puede proceder este medio de impugnación por el principio de la taxatividad, es decir no podrá alegarse una causal diferente a las ya establecidas.

4.2.3 Plazo de interposición

La Revisión de Sentencia Firme se debe interponer según los términos procesales establecidos en el art.356 del CGP, recordando que la figura antes expresada se comprende como el límite del plazo procesal que tienen las partes y el juez para desahogar un acto procesal, por lo tanto el CGP establece diferentes términos para la interposición del medio de impugnación.

La oportunidad en el ejercicio de la Revisión de Sentencia Firme, el inciso primero del precepto 356 del Código General del Proceso, establece que el mismo *podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9*; a su turno, el resto del canon establece pautas diferenciadas para el resto de móviles de impugnación, atendiendo a su naturaleza, como se observa:

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y

se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos años.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia considera que los *plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y originan preclusión de la oportunidad para formular este medio de impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión; En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil*¹⁵³.

Cuando la demanda *no se presente en el término legal*, será rechazada sin más trámite, como claramente lo manda el inciso tercero del artículo 358 CGP.

4.2.4 Motivos de procedencia para la revisión de sentencia firme

Las causales de revisión son excepcionales y de interpretación restrictiva; por ello, este mecanismo extraordinario, dadas esas especiales características, contiene, aún para su admisión, delimitadores específicos de obligatoria observancia.

En razón de ello, cuando se acude a este medio de impugnación buscando derribar una sentencia con sello de ejecutoria, corresponde a la Corte verificar, en primer lugar, si satisface las exigencias legalmente previstas, dentro de ellas, si la decisión cuya revisión se pretende admite el trámite excepcional planteado, según lo previsto en el artículo 354 del Código General del Proceso, si su presentación se produjo dentro del tiempo establecido en el precepto 356 del mismo cuerpo normativo, y si atiende los requisitos señalados en el art. 357 *ibídem*, debe destacarse que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4°

¹⁵³ Sala de Casación Civil de la República de Colombia, “Admisión de demanda”, referencia:AC2230-2019 (Corte Suprema de Justicia, 2019).

del mismo precepto, la demanda por medio del cual se interponga el recurso extraordinario de revisión deberá contener, so pena de inadmisión la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.

De lo anterior el recurrente debe justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega, es decir, que le corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada; de ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que configurarían, la demanda no puede servir de percursor para la actividad del Órgano Judicial; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida.

En la Sentencia con referencia SC – 44482018 proveída por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en el año dos mil dieciocho, se concluyó que cuestionar puntos o consideraciones que no estén plasmadas en la sentencia por el Juez o Tribunal, es motivo suficiente para declarar improcedente el recurso de revisión en asuntos sometidos a la jurisdicción civil, por lo que las causas de procedencia del citado recurso, se restringirán a los motivos expuestos por la normativa procesal común; advirtiéndose finalmente que este medio impugnativo es el único contemplado para atacar resoluciones con calidad de cosa juzgada material.

Por otra parte, sobre este recurso, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, consideró que el principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas no es absoluto, toda vez que el artículo 355 del Código General del Proceso prevé

la posibilidad de que sean revisadas si presentan dificultades e irregularidades en la obtención de la prueba, fraude procesal, indebida representación o nulidad que afectan la actuación.

Al analizar cada una de las causales se comprende que se amplía el número de motivos por el cual recurrir a la Revisión de Sentencia firme en comparación con lo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador en su Art.541, debido a que el Código General del Proceso de la Republica de Colombia amplía el número de causales por las cuales habrá lugar al medio de impugnación en estudio.

Sostiene que a pesar de ser una oportunidad adicional para quien estime lesionado su derecho al debido proceso, no consiste en una tercera instancia, por lo que es inviable el planteamiento de posiciones jurídicas o exposición de soluciones alternas al conflicto, por muy convincentes que sean, menos el reforzamiento de argumentos ya examinados por los juzgadores.

Concluye que para la procedencia del recurso el reproche censurado debe tener simetría con la sentencia que ataca, ya que si no está consignado en la providencia es suficiente para declarar impróspero el recurso de revisión, sin que sea necesario por sustracción de materia analizar si los argumentos del convocante se encuentran en la causal de revisión alegada.

4.3. Regulación jurídica de la revisión de sentencia firme en Costa Rica

En el derecho de familia costarricense, específicamente en el Art. 112 del Código Procesal de Familia, se regula la demanda de revisión, como un mecanismo impugnativo autónomo que origina un proceso nuevo, es decir, distinto al que dio origen a la resolución que pretende impugnar; este mecanismo fue previamente regulado por el Código Procesal Civil, el cual hasta el mes de noviembre del año dos mil dieciocho, constituía el

ordenamiento procesal aplicable al derecho de familia costarricense, en razón que no se había creado la legislación procesal especial en esa materia.

Es preciso recalcar que en Costa Rica incorporo la demanda de Revisión dentro del catálogo de medios impugnativos con los que se cuenta en materia de familia contra resoluciones firmes que adquieren calidad de cosa juzgada material; en este caso no es necesario la aplicación supletoria como figura a la cual recurrir, al tener dentro de la estructura del Código Procesal de Familia la figura de la Demanda de revisión.

4.3.1 Sujetos que intervienen en el proceso

Como ya se ha explicado anteriormente la Revisión de Sentencia firme es un proceso autónomo que cuenta con una relación jurídica procesal conformada por el juez, el cual es el encargado de conocer y decidir dentro del proceso y las partes que mantienen intereses en contraposición.

En Costa Rica la organización judicial se regula dentro de lo que es la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinándose en su Art.3 que la administración de justicia está conformada por lo que son Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios, juzgados de primera instancia y penales, tribunales colegiados, tribunales de casación, salas de la Corte Suprema de Justicia y Corte Plena. Se debe de dar importancia a los entes encargados de conocer lo concerniente en familia, comenzando

Los juzgados de familia que conocerán en primera instancia, según lo regulado en el Art.103 y 106 del LOPJ, mantienen un ámbito de aplicación que se resume en todo lo concerniente a Derecho de Familia; mientras los tribunales colegiados de familia según el Art.99 conocerán de los recursos de apelación que proceden contra las resoluciones de los juzgados de familia en segunda instancia

El recurso de casación y la revisión de sentencia firme son medios de impugnación que la Sala Segunda de Casación de la Corte conoce en materia de familia según lo regula el artículo 55 LOPJ., es decir, que se daba una aplicación supletoria del Código Procesal Civil, debido a que era el único articulado existente para resolver ese medio de impugnación, actualmente lo anteriormente explicado es suplido por lo que estipula el nuevo Código Procesal de Familia, en su Art.114 (*Requisitos y efecto de la interposición*) estableciendo que la demanda de revisión, se presentara ante el propio órgano que dictó el fallo en primera instancia, es decir los juzgados de familia.

Lo anterior es algo que diferencia dentro de su proceder con lo regulado en El Salvador en el que se obliga como ente encargado de conocer sobre la Revisión de Sentencia Firme en materia de Familia a la Sala de lo Civil conforme el Arts.28 No.4 y 540 del CPCM, como ente superior encargado para la protección de la seguridad jurídica, aspecto que diferencia de Costa Rica el cual estableció que conocerá el mismo órgano que dictó el fallo en primera instancia.

Otro aspecto a comparar es la legitimación, que se ha explicado que se refiere a la capacidad o aptitud para intervenir en cualquier proceso, en Costa Rica la Demanda de Revisión puede ser interpuesta por quienes hayan sido parte en el proceso, las personas que sean sucesoras o causahabientes y por personas terceras cuando se trate de causales establecidas en su interés, en base al Art.113 del C.P.F., en nuestra legislación tomando como base el Art.543 del CPCM se establece:

“Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.”, es decir que la legitimación activa consiste en que pueden actuar e interponer la Revisión quienes estén vinculados por la sentencia, debido a estar perjudicados por ella, comenzando por las partes

que actuaron en el proceso, seguido por la sucesión procesal, pero, también reconociendo a los sujetos que no siendo parte en el proceso pueden tener capacidad de promover la revisión los interesados a los cuales se encuentran directamente afectados.

4.3.2 Sentencia impugnabile

De conformidad al principio procesal de impugnación, la parte que se considera agraviada por una resolución pronunciada por algún tribunal, tiene la oportunidad de alzarse de la resolución que le afecte y solicitar la subsanación del error, siempre que se cumplan los presupuestos subjetivos como objetivos, en el caso de la Revisión de Sentencia firme procederá solamente contra unas resoluciones firmes con autoridad y eficacia de cosa juzgada material.

En Costa Rica citando jurisprudencia los Tribunales de Familia mediante Resolución N°00569-2006, establecen que una Resolución adquiere firmeza mediante la cosa juzgada material definiéndola como: ¹⁵⁴*“la intocabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga y contradiga a la que goza de esta clase de autoridad, en síntesis una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, dando la imposibilidad de modificación en un proceso posterior”*.

Mientras que la Sala Segunda de Casación de la Corte por medio de resolución N°00721-2014 plantea: *“La sentencia con autoridad de cosa juzgada material, tiene como atributos y efectos característicos propios y esenciales, la coercibilidad y la inmutabilidad. El fundamento de este instituto*

¹⁵⁴ Tribunal de Familia, “Proceso Ordinario”, Referencia: 00019-2007 (Costa Rica, Circuito Judicial de San José, 2006).

se encuentra en razones de seguridad jurídica, al evitar la incertidumbre que se produciría con el replanteamiento sucesivo de los asuntos decididos en sentencia. Por su medio, se da vida y eficacia a la función jurisdiccional del Estado, desarrollada por el Poder Judicial, a través de los diferentes órganos jurisdiccionales que lo componen.¹⁵⁵

Se debe comprender que la firmeza en las resoluciones judiciales se obtiene con el agotamiento de los medios de impugnación con los que cuenta el Código Procesal de Familia, comenzando con el recurso de Apelación interpuesto ante los Tribunales Colegiados de Familia (Art.99 LOPJ), seguido por lo que es el recurso de casación interpuesto ante la Sala Segunda de Casación de la Corte (Art.55 LOPJ), mismo ente encargado de conocer de la Demanda de Revisión posteriormente, pero siempre puede darse la situación en la cual no se interpongan los recursos antes mencionados dejando que se pierda la oportunidad de ejercitar su derecho de recurrir.

En comparación con El Salvador la Revisión de sentencia firme en base al Art.540 del CPCM se mantiene de igual forma como un proceso de revisión de sentencias que gozan de cosa juzgada material, lo anterior como atributo importante que solo son capaces de gozar las sentencias y de la cual carecen los decretos y autos, aunque estos pueden gozar de cosa juzgada formal.

4.3.3 Plazo de interposición

En Costa Rica el Art.113 inciso segundo CPF regula la legitimación y el plazo de interposición de la Revisión de Sentencia Firme, en el que establece tres aspectos a resaltar: primero respecto al plazo de interposición que será de un año contado a partir del momento en el cual la persona perjudicada tuviere la

¹⁵⁵ Sala Segunda de Casación de la Corte, “Proceso Abreviado de impugnación de paternidad”, Referencia: 00721-2014 (Costa Rica, Circuito Judicial de San José, 2014).

posibilidad de alegar la causal respectiva que establece el Art.112 del CPF de Costa Rica.

El segundo aspecto a resaltar es la improcedencia de la demanda cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la sentencia que se impugna, y finalmente, tratándose de derechos humanos vulnerados no existirá caducidad del plazo para interponer tal demanda.

En El Salvador en comparación con Costa Rica se regula tres plazos de interposición para diferentes situaciones: a) Un plazo general que se interpondrá después de transcurrido el plazo de caducidad de dos años, contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia que se pretende impugnar, en base al Art.544 CPCM; b) Un plazo especial de interposición que procede cuando hubiera transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubieran descubierto los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad, en base al Art.545 CPCM; y c) Un plazo de interposición para el demandado rebelde, en base al Art.546 CPCM, en el cual regula la improcedencia por parte del demandado que hubiera permanecido en constante rebeldía, el cual al interponer la Revisión de Sentencia firme si han transcurrido el plazo de caducidad de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia, o si la notificación de la sentencia que desea impugnar fue notificada personalmente el plazo de caducidad será de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. De lo anterior se puede prolongar los plazos al demandado rebelde si los motivos que lo imposibilitaron a asistir se mantienen existentes, no excediendo dos años.

4.3.4. Motivos de procedencia para la revisión de sentencia firme

La Revisión de Sentencia Firme, es de naturaleza extraordinaria, por cuanto, con él, se ataca una sentencia firme, con la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, y por lo mismo está previsto como proceso autónomo, con el objeto de remediar cualquier injusticia derivada por la concurrencia de circunstancias graves que vician la validez de la decisión, y llevan a la ley a permitir la reapertura de la causa, por hechos que impidieron el ejercicio del derecho o por situaciones novedosas, sobrevinientes, que ameriten revisar la anterior decisión jurisdiccional.

En Costa Rica los motivos por los cuales se interpone la Demanda de Revisión, se regulan en el Art.112 del CPF, donde se establece once causales que permiten proceder con la demanda de revisión.

Debe de resaltarse que los motivos de procedencia se caracterizan por incurrir en tipos penales por parte del juez y las partes, dentro de los cuales resaltan el cohecho, falsedad ideológica y material, anteriormente analizados, pero que en comparación con los motivos con los que cuenta el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, se incorporan otros tipos penales:

El prevaricato regulado en el art.350 del Código Penal de Costa Rica y explicado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica mediante resolución N°2018-00869 que explica: *“Constituyen elementos objetivos del delito de prevaricato dictar resoluciones contrarias a la ley o fundadas en hechos falsos, sean administrativas o judiciales, contrarias a la ley o fundadas en hechos falsos; tomada como una ilicitud intencionada, es decir, fundamentalmente dolosa y para su configuración debe demostrarse que el funcionario público actuó con voluntad y conocimiento de que al resolver un asunto lo está haciendo en contra de la ley o partiendo de hechos falsos.*

En otras palabras, se debe acreditar que la conducta del sujeto activo fue consciente y voluntaria, es decir aprovechándose de su investidura ordenó un acto arbitrario e ilegal, en perjuicio de la víctima.”¹⁵⁶; de lo anterior debe haber sentencia penal que declare el delito de prevaricato para la procedencia del medio de impugnación, en cambio comparándose con el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador no se encuentra regulado dentro de los motivos del Art.541 el prevaricato.

El fraude procesal tomado como otra causal, no tiene regulación dentro de lo que el Código Penal de Costa Rica, y en Jurisprudencia no se mantiene más que el termino pero haciendo referencia a la estafa regulada en el Art.216 del CP, debe de tomarse el criterio que toma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica mediante resolución N°01275-2009, en la que establece al fraude procesal como: *“la conducta dolosa de las partes que intervienen en el proceso, mediante la que pretenden engañar al juez, con el fin de obtener una sentencia que les represente un beneficio que puede ser de carácter patrimonial o de otra índoles, en perjuicio de la contraria o de terceros.*

El perjuicio es de intensidad considerable. El bien jurídico tutelado es la administración de justicia ya que el fraude procesal distorsiona la verdad, valiéndose de los medios de prueba para lograr una sentencia legal pero injusta.”¹⁵⁷.

Además, dentro de los motivos se estipuló la omisión de actos procesales como:

¹⁵⁶ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, *“Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes”*, referencia: 00869-2018, (Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2018).

¹⁵⁷ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, *“Recurso de Casación”*, Referencia:01275-2009, (Costa Rica, Circuito Judicial de San José,2009).

1. El dictar sentencia sin emplazar a la parte impugnante.
2. Si hubiere existido falta o indebida representación durante todo el proceso.
3. Cuando en materia filiatoria se hubiere denegado el emplazamiento de estado en virtud de que no fue posible verificar la prueba científica acorde con el tiempo del proceso.

Otros de los motivos que se resalta corresponde al numeral siete el cual establece: *“Si la sentencia contradice otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, siempre que no se hubiere podido alegar dicha excepción”*, el cual consiste en la falta de alegación de excepción de un doble juzgamiento, se comprende como la sentencia contradice otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, siempre que no se hubiere podido alegar dicha excepción.

Los motivos con los que cuenta el Art.112 del CPF de Costa Rica, mantienen similitudes con la legislación del Código Procesal Civil y Mercantil, primero al reabrir una sentencia con calidad de Cosa Juzgada Material ante la presencia de tipos penales anteriormente descritos, y ampliar el número de motivos en los cuales se han cometido faltas procesales dentro de las instancias del proceso, pero que se diferencia con los motivos de nuestra legislación salvadoreña ya que se abre la pauta para que se subsane aspectos que debieron haberse reparado con los recursos con los que se cuenta previo a la Revisión de Sentencia Firme.

CAPÍTULO V

VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME EN EL DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO

En el presente capítulo se abordan las posturas brindadas por aplicadores del derecho familiar de El Salvador, con el fin de demostrar que vía supletoriedad es posible garantizar a los administrados la tutela judicial efectiva que proclama la Constitución de la República, mediante la aplicación de un mecanismo que pretende modificar resoluciones que han adquirido firmeza.

5.1 Consideraciones Metodológicas previas

El presente acápite, ha sido desarrollado desde una perspectiva metodológica de carácter mixto con predominio del enfoque realista, puesto que se ha dirigido un cuestionario los administradores de justicia en materia de familia, a efecto de verificar la procedencia del citado medio impugnativo, vía supletoriedad, contra las sentencias pronunciadas en el proceso de familia salvadoreño.

En ese sentido, el enfoque documental adoptado, permitió a los suscritos investigadores elaborar el guion de preguntas, valiéndose de un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación, los cuales facilitarán la recolección y el análisis de datos obtenidos de forma empírica, a efecto que la integración y discusión de estos datos, permita realizar inferencias de las respuestas aportadas por los sujetos identificados en las unidades de análisis, logrando un mayor entendimiento del fenómeno en estudio y su posible solución.

Es preciso advertir que, en cumplimiento al objetivo general de la presente investigación, se ha logrado determinar en qué medida se aplica la revisión de la sentencia firme regulada por el código procesal civil y mercantil, contra las sentencias emitidas en un proceso de familia salvadoreño, comprobándose simultáneamente la hipótesis formulada, puesto que, dicho medio impugnativo, se puede aplicar vía supletoriedad contra las sentencias familiares salvadoreñas, en la medida que no transgredan la naturaleza y finalidad de la ley procesal de familia.

Finalmente, de las apreciaciones realizadas por los profesionales entrevistados, se comprobarán las hipótesis específicas enunciadas en la fase de planificación de esta investigación, consistentes en que la inaplicabilidad de la revisión contra las sentencias firmes emitidas en el proceso de familia salvadoreño, ha sido causado por la falta de un sistema jurídico debidamente estructurado, así como por el desconocimiento por parte de la comunidad jurídica de la figura de la supletoriedad de las normas y los requisitos materiales y formales que exige este medio impugnativo, aunado al hecho que los entes estatales obligados por la constitución y la ley a brindar una real protección jurisdiccional, no se han pronunciado sobre la posibilidad de revisar las sentencias firmes en materia de familia vía supletoriedad.

5.2 Entrevista a la Licenciada Marina de Jesús Marengo de Torrento.

Fecha: 23 de octubre 2019

Experiencia laboral: 1975-1994 en la Procuraduría General de la República. 1994-2001 Jueza Propietaria del Juzgado Segundo de Familia, Departamento de Santa Ana. 2001-2018 Jueza Propietaria Juzgado Segundo de Familia de San Salvador. 2005-2018 Magistrada Suplente de la Cámara de Familia, Sección Oriente. 2011-agosto 2016 Concejal Propietaria del Consejo Nacional de la Judicatura. 2018- a la fecha Magistrada de la Sala de lo Constitucional.

Preguntas:	Respuestas:
<p>1. ¿En su trayectoria, ha conocido situaciones en las que sí bien se ha obtenido una sentencia conforme a los medios de prueba controvertidos y valorados en dicho proceso, posteriormente, han aparecido situaciones irregulares que fue imposible apreciar durante la tramitación de ese proceso, pero que, de haberse conocido, habrían generado un resultado diferente al que se declaró?</p>	<p>Sí. Entre los años de mil novecientos noventa y cuatro hasta el año dos. No lo recuerdo con mayor exactitud. Se presentaron en juzgados diferentes y de forma paralela dos demandas que versaban sobre la declaración judicial de unión no matrimonial respecto a un mismo señor, pero incoadas por personas distintas, cada una alegaba la existencia de los requisitos de la referida pretensión con su propio elenco probatorio. La existencia de los dos procesos no fue advertida ni alegada por nadie, mientras ambos procesos se encontraban en trámite. Uno de ellos llegó primero a sentencia y estimó la pretensión, el otro continuaba en trámite y en sentencia fue desestimada la pretensión por la previa existencia de la otra sentencia. Esos casos pudieron ser sujeto de revisión, por falsa declaración de testigos, ya que en el segundo caso la pretensión se desestimó por la primer sentencia, pero eso no significa que se hayan cumplido con los presupuestos de singularidad, lo correcto hubiese sido, saber en el momento de la existencia de los dos procesos para poderlos acumular y verificar respecto a quién realmente se cumplían los requisitos o el incumplimiento de la singularidad en ambos casos, porque probablemente las dos</p>

	<p>interesadas mantuvieron convivencia de hecho con la misma persona, ignorando cada una la existencia de la otra.</p>
<p>2. ¿Considera que las sentencias definitivas con autoridad de cosa juzgada material pueden ser eventualmente impugnables o por el carácter de firmeza es imposible su posterior discusión? Sí, No, ¿Por qué? Si la respuesta es negativa ¿ha estudiado el proceso autónomo de revisión de sentencia firme? Sí, No ¿Por qué?</p>	<p>Sí, Porque si se ha cometido algún daño al justiciable, se le debe reparar, claro que se debe probar de qué forma se le ha causado el agravio y ver si realmente lo que se alega está permitido por la ley, pero si debe serlo, se hace necesario, porque no se puede mantener una sentencia si no es realmente conforme a la realidad, si lo que contiene es algo que se creyó era verdadero pero realmente es falso. Se puede aplicar supletoriamente la revisión en materia de familia, porque en los procesos de familia se pueden dar situaciones como la falta de valoración de algún documento cuya existencia se desconocía o se carecía de disponibilidad, un falso testimonio. El juzgador sentenció con lo que consta en el proceso, pero se puede dar situaciones que eso que está en el proceso no es toda la verdad y eso puede llegar a afectar a alguna parte.</p>
<p>3. ¿Considera que, para la admisibilidad de la demanda de revisión de sentencia firme, es necesaria la postulación perceptiva? Sí, No, Por</p>	<p>Sí, es necesario la intervención del interesado por medio de un abogado, porque de esa forma se garantiza la asistencia técnica y el derecho de defensa del usuario, sobre todo porque el proceso de revisión es muy riguroso. La materia de familia existe diversidad de formas</p>

<p>qué. De ser positiva la respuesta: ¿De qué forma debe otorgarse el poder, conforme a la Ley 'Procesal de Familia o conforme al Código Procesal Civil y Mercantil?</p>	<p>para nombrar al apoderado porque se pretende hacer más accesible la justicia y por la naturaleza de los intereses que se ventilan en los proceso o diligencias de familia, pero la revisión no es un proceso de familia, es un medio de impugnación regulado expresamente por el Código Procesal Civil y Mercantil y probablemente se debe hacer el nombramiento en observancia a dicho cuerpo normativo.</p>
<p>4. En cuanto al objeto de impugnación ¿únicamente son susceptibles la sentencia firme entendida en sentido estricto o todas aquellas resoluciones que le determinen de forma definitiva una situación jurídica, no importando si proviene de diligencias de jurisdicción voluntaria?</p>	<p>Sólo las sentencias, porque ya la ley franquea que son sentencias.</p>
<p>5. ¿Cuál es su postura respecto a la notificación de la sentencia definitiva a los demandados con paradero desconocido por medio de edicto?</p>	<p>La ley ha hecho un trato desigualitario entre los tipos de demandados y el problema es realmente la falta de regulación, porque existe la figura de la Procuradora Adscrita al Juzgado, pero interviene en cuestiones técnicas o formales, como en la debida incorporación de medios de prueba, pero carece de argumentos fácticos, desconoce la versión de los hechos de</p>

	la contraparte. Debería de reformarse para que se establezca que al menos la sentencia definitiva sea publicada por medio de edicto.
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Comentario: Con la anterior entrevista, se suma una opinión en pro de la utilización de la revisión de sentencia firme regulada por el CPCM de forma supletoria en materia de familia, por considerarse que es mucho más importante la verdad real que la verdad formal, en el sentido que no deben permanecer situaciones jurídicas que fueron obtenidas de forma injusta, que es importante y necesario reparar la situación de indefensión o el daño causado al agraviado. Se evidencia que, si hay casos en los que las partes ocultan información o dan una información falsa sobre los hechos, lo cual naturalmente puede causar agravios porque el Juez no los podrá conocer ni podrá controvertirlos.

Se expone la necesidad de la reforma sobre el emplazamiento al demandado con paradero desconocido, para que además de conocer sobre su situación jurídica pueda hacer uso de los medios de impugnación que considere pertinente.

5.3 Entrevista al Msc. Alex David Marroquín Martínez.

Fecha: 28 de octubre 2019

Experiencia laboral: 2003-2010 Juez Propietario del Juzgado de Paz de Sociedad, Departamento de Morazán. 2007-2010 Juez Suplente del Juzgado de Familia de San Marcos, Departamento de San Salvador. 2011- a la fecha Segundo Magistrado de la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia.

Preguntas	Respuestas:
-----------	-------------

<p>1. ¿En su trayectoria, ha conocido situaciones en las que sí bien se ha obtenido una sentencia conforme a los medios de prueba controvertidos y valorados en dicho proceso, posteriormente, han aparecido situaciones irregulares que fue imposible apreciar durante la tramitación de ese proceso, pero que, de haberse conocido, habrían generado un resultado diferente al que se declaró?</p>	<p>Sí, fue como Magistrado que tuve conocimiento sobre una demanda que se había presentado justamente como revisión de sentencia firme respecto un divorcio que se había decretado por mutuo consentimiento y pretensiones conexas en relación a los hijos, hace veintidós años. Se alegaba fraude porque aparentemente el ahora demandante no había sido bien asesorado, le habían hecho firmar un convenio de divorcio, pero él realmente no era conocedor de las cláusulas, y pretendía la revisión porque se estaba promoviendo una ejecución por incumplimiento del pago de la cuota alimenticia, y él afirmaba que nunca había dado su consentimiento para dichas cláusulas. Pero en ese caso ya no procedía la revisión porque primero ese medio de impugnación no es para solventar negligencias y es evidente la inactividad del supuesto agraviado, por otra parte, hay que preguntarse ¿cómo es que después de veintidós años alega que hubo fraude?, el factor tiempo es fundamental, por eso es que se ha instaurado, porque es necesaria la seguridad jurídica en los pronunciamientos judiciales, no puede quedar abierto y posibilitar sucesivos</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	replanteamientos de la misma situación jurídica.
<p>2. ¿Considera que las sentencias definitivas con autoridad de cosa juzgada material pueden ser eventualmente impugnables o por el carácter de firmeza es imposible su posterior discusión? Sí, No, ¿Por qué? Si la respuesta es negativa ¿ha estudiado el proceso autónomo de revisión de sentencia firme? Sí, No ¿Por qué?</p>	<p>Sí, sólo las que causan estado material, y también debería incluirse las que se refieren a la filiación, porque el derecho de conocer la filiación es imprescriptible inclusive a nivel convencional la cosa juzgada en cuestiones de filiación es flexible por la vinculación con la ciencia que avanza todo el tiempo, en ese sentido, considero que sería importante que los casos de filiación sean revisables, porque resguarda derechos fundamentales como el de la identidad.</p>
<p>3. ¿Considera que, para la admisibilidad de la demanda de revisión de sentencia firme, es necesaria la postulación perceptiva? Sí, No, Por qué. De ser positiva la respuesta: ¿De qué forma debe otorgarse el poder, conforme a la Ley Procesal de Familia o conforme al Código Procesal Civil y Mercantil?</p>	<p>Es necesaria la asistencia técnica porque ésta forma parte del derecho y garantía fundamental del debido proceso, el debido proceso exige prever condiciones adecuadas para que las personas puedan hacer uso y gozar de sus derechos, y a pesar que existe una tendencia de que las personas acudan a los tribunales sin abogados como en la primera fase de los procesos de violencia intrafamiliar, en este tipo de proceso, tan riguroso y por los efectos que pueden producirse es</p>

	<p>indispensable que el justiciable tenga un conoedor del derecho que pueda representarlo para hacer efectivo cada una de las etapas como la formulación de la demanda, la oferta y proposición de prueba, todas esas cosas necesitan de un conocimiento técnico jurídico, no podría hacerlo por sí mismo, porque de ser así, lejos de ayudar se le estaría restringiendo sus derechos.</p> <p>En lo que respecta a la forma de otorgar el poder y ya que lo que se está haciendo es implementarlo de forma supletoria en familia, no debe olvidarse que esa área especial pretende evitar ritualismos y hacer más efectivo el acceso a la justicia, por lo que, no existe problema en que el poder sea otorgado en observancia a la legislación familiar.</p>
<p>4. En cuanto al objeto de impugnación ¿únicamente son susceptibles la sentencia firme entendida en sentido estricto o todas aquellas resoluciones que le determinen de forma definitiva una situación jurídica, no importando si proviene de</p>	<p>Sólo las sentencias, porque existe una disposición expresa de la ley, de tal forma queda excluida cualquier otro tipo de resoluciones judiciales, y tiene lógica porque existen distintas formas de concluir un proceso, pero esas formas anormales como el desistimiento entre otros, se refieren a aspectos procesales, no son cuestiones ligadas al fondo, el fondo no se</p>

<p>diligencias de jurisdicción voluntaria?</p>	<p>conoce, por eso no hay sentencia, no se toca el derecho material en cuestión.</p>
<p>5. ¿Cuál es su postura respecto a la notificación de la sentencia definitiva a los demandados con paradero desconocido por medio de edicto?</p>	<p>No existe afectación en los derechos del demandado con paradero ignorado porque su representación la asume el procurador adscrito al tribunal o un abogado de oficio, según sea el caso, y éstos tienen la posibilidad de discutir y controvertir los medios de prueba, lo que pasa es que se necesita en todos los procesos que los sujetos involucrados actúen de forma diligente y sean proactivos, para poder llegar a la verdad de las cosas, no sólo se trata de quedarse con lo alegado por el demandante sino de discutir y valorar si merece credibilidad. Su emplazamiento por edicto se encuentra justificado porque ya se hicieron todas las diligencias de localización y no se pudo determinar un lugar en específico para emplazar, pero su defensa ésta siendo protegida y defendida por la persona designada para tal fin en el proceso. En los casos del demandado con paradero ignorado para que pueda utilizar este medio de impugnación su plazo empezará a contar a partir de la notificación que se le efectúa a la procuradora adscrita.</p>

Comentario: En esta entrevista se refleja el interés y la posibilidad de implementar de forma supletoria la revisión de sentencia firme regulada por el CPCM en materia de familia ante la ausencia de su expresa regulación en la LPF., expone que sí se han dado conductas fraudulentas en la tramitación del proceso familiar, pero que también es preciso valorar qué tan ciertas son esas circunstancias, lo cual reafirma lo que en capítulos anteriores se ha estudiado, es decir, la relevancia que tiene el poder establecer plenamente cada uno de los presupuestos de la revisión, como es el plazo, las situaciones que pudieron impedir la utilización de otros mecanismos, ofertar medios de prueba conducentes al motivo invocado.

Sin embargo, no compartimos la posición respecto a la participación en el proceso del demandado con paradero ignorado, porque es cierto que su representación es asumida por el procurador adscrito, pero no tiene todas las posibilidades para hacer una efectiva defensa, sólo tiene el arma de controvertir medios de prueba a través del conainterrogatorio en el caso del perito y testigos, o impugnar la legalidad de algún medio de prueba documental, pero no tiene posibilidad de reconvenir ni ofertar medios de prueba, cómo queda su interés en alguna pretensión cómo se solventan sus demandas respecto al demandante, esas entre otras evidencia que su defensa no están efectiva ni tan real como la de aquel que participa activamente en el proceso.

5.4 Entrevista a la Licenciada Claudia Yanira Cáceres Navas.

Fecha: 18 de octubre 2019

Experiencia: Actual Jueza Suplente del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador.

Preguntas	Respuestas
<p>1. ¿En su trayectoria, ha conocido situaciones en las que sí bien se ha obtenido una sentencia conforme a los medios de prueba controvertidos y valorados en dicho proceso, posteriormente, han aparecido situaciones irregulares que fue imposible apreciar durante la tramitación de ese proceso, pero que de haberse conocido, habrían generado un resultado diferente al que se declaró?</p>	<p>Sí. Se promovió un proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, en el que se alegaba ignorancia del paradero de la demandada por lo que se emplazó por medio de edicto, se pronunció sentencia y se declaró el divorcio. Posteriormente la demandada se dio cuenta que había sido divorciada, ya que se le extinguió la cuota que el demandante le proporcionaba por adolecer de enfermedades y no tener una fuente directa de ingresos. La demandada llegó a la Procuraduría y afirmó que ella nunca se enteró de ese proceso, que el demandante sabía sobre su dirección para que fuese emplazada. En ese caso se vulneró el derecho de defensa de la demandada y con ello no se pudo declarar ningún tipo de pensión a su favor, si la demandada hubiese participado en el proceso, seguramente hubiese alegado pretensiones conexas y ofertado la cuenta por medio de la cual el demandante le proporcionaba la cuota.</p>
<p>2. ¿Considera que las sentencias definitivas con autoridad de cosa juzgada material pueden ser eventualmente</p>	<p>No, porque a pesar que la supletoriedad podría permitir la utilización de la revisión, existen otras formas para corregir los errores, por medio de un proceso de nulidad civil si se ha afectado el derecho de defensa o por</p>

<p>impugnables o por el carácter de firmeza es imposible su posterior discusión? Sí, No, ¿Por qué? Si la respuesta es negativa ¿ha estudiado el proceso autónomo de revisión de sentencia firme? Sí, No ¿Por qué?</p>	<p>medio del amparo si hay vulneración de otros derechos fundamentales. La ley de familia ha determinado qué sentencias pueden modificarse por la naturaleza de la pretensión que es mutable, mientras que las otras no pueden modificarse bajo ningún proceso porque adquieren estado y es de orden público. Además debe considerarse que no es lo mismo revisar o modificar sentencias familiares que sentencias civiles, porque no tienen las misma connotación, son intereses distintos, los primeros están ligados a la persona propiamente y sus nexos familiares mientras que las segundas son patrimoniales o económicos, los efectos o consecuencias que se deriven serán diferentes, en civil puede ser efectiva la reparación o indemnización, pero en el caso de familia, de qué forma podría repararse un estado familiar o la extinción de una relación familiar. Habría que ponderar si realmente es mejor modificar una situación jurídica de la cual muy probablemente ya se derivan efectos jurídicos como el de la identidad, pertenencia y obligaciones filiales o la vulneración de un derecho. Por ahora el tipo de revisión regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil no es compatible en materia de familia, debería</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>crearse un proceso de revisión especial para familia en el cual se pondere la naturaleza de dichas relaciones jurídicas y no sólo se observe la vulneración de un derecho de defensa, revisar sentencias bajo ciertos parámetros de familia.</p>
<p>3. ¿Considera que, para la admisibilidad de la demanda de revisión de sentencia firme, es necesaria la postulación perceptiva? Sí, No, Por qué. De ser positiva la respuesta: ¿De qué forma debe otorgarse el poder, conforme a la Ley Procesal de Familia o conforme al Código Procesal Civil y Mercantil?</p>	<p>Esta pregunta no se realizó en atención a que la referida profesional contestó de manera negativa la pregunta No. 2 del presente guión.</p>
<p>4. En cuanto al objeto de impugnación ¿únicamente son susceptibles la sentencia firme entendida en sentido estricto o todas aquellas resoluciones que le determinen de forma definitiva una situación</p>	<p>Esta pregunta no se realizó en atención a que la referida profesional contestó de manera negativa la pregunta No. 2 del presente guión.</p>

<p>jurídica, no importando si proviene de diligencias de jurisdicción voluntaria?</p>	
<p>5. ¿Cuál es su postura respecto a la notificación de la sentencia definitiva a los demandados con paradero desconocido por medio de edicto?</p>	<p>Existe un trato diferente entre el demandado con domicilio conocido y el de paradero ignorado y debería reformarse la ley para poderlo equipararlos. La figura de la Procuradora Adscrita sirve en un sentido formal al proceso, sólo para verificar si realmente se comprueba lo alegado por el demandante, pero no tiene posibilidad para ofertar o controvertir propiamente los hechos, no tiene las mismas facultades que la parte o su apoderado, no hay la misma eficacia del derecho defensa porque éste sólo lo puede ejercer la parte.</p>

Comentario: Con la presente entrevista se observa que si existen procesos en los que uno de las partes puede llegar a actuar de mala fe, y que dicha actuación al no tener una contraparte activa puede conducir o influir al pronunciamiento de una sentencia injusta, con lo cual se puede presumir que, si es necesario la utilización de un mecanismo jurídico que pretenda revertir dicha situación porque si existe, si se da en la práctica jurídica.

La entrevistada no está de acuerdo con la implementación supletoria de la revisión de sentencia firme regulada por el CPCM en materia de familia, por considerar que, en dicha legislación, se ventilan pretensiones diferentes que

no poseen la misma connotación, y que, si existe una sentencia ganada por conductas fraudulentas o por falta de prueba, la misma puede anularse por medio de un proceso de nulidad o en todo caso se puede hacer uso de un Amparo.

Nosotros no estamos de acuerdo con la referida opinión, en tanto que el proceso de revisión no es de naturaleza civil, es un proceso autónomo, que se ha instituido para examinar sentencias que fueron obtenidas conforme a un elenco probatorio pero en el que se omitió valorar medios de prueba por conductas maliciosas o casos fortuitos o se valoró medios de prueba que realmente eran falsos, es decir, por circunstancias exógenas al proceso que de haberse conocido muy probablemente el resultado hubiese sido otro.

Que las nulidades pueden ser conocidas en un proceso declarativo común pero no contempla los motivos de la revisión, no se plantea el supuesto de poder darle una oportunidad al demandado por imposibilidad ajena a su voluntad u obra de la contra parte que le impidió comparecer al proceso.

Compartimos su opinión respecto a la ponderación que se le debe hacer a las pretensiones familiares respecto a las pretensiones patrimoniales, pero eso no significa que debe perpetuarse una situación familiar que fue obtenida injustamente, porque aun siendo un estatus familiar aun estableciéndose una nueva identidad, creándose o destruyéndose lazos familiares, los mismos no debieron constituirse por no estar en armonía con la realidad, con la verdad.

5.5 Entrevista al Licenciado Julio César Chicas Márquez.

Fecha: 17 de octubre 2019

Experiencia: 1990-1995 Procuraduría General de la República. 1996-1998 Juez de Familia Propietario de la ciudad de San Francisco Gotera, departamento de Morazán. 1998-1999 Juez de Familia Propietario de la ciudad

y departamento de Chalatenango. 1999-2001 Juez de Familia de la ciudad y departamento de Sonsonate. 2009- a la fecha Docente en el área de familia de la Universidad Tecnológica de El Salvador. 2001-2017 Juez de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador. 2017- a la fecha Juez de Familia Propietario del Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de San Salvador.

Pregunta:	Respuesta:
<p>1. ¿En su trayectoria, ha conocido situaciones en las que sí bien se ha obtenido una sentencia conforme a los medios de prueba controvertidos y valorados en dicho proceso, posteriormente, han aparecido situaciones irregulares que fue imposible apreciar durante la tramitación de ese proceso, pero que, de haberse conocido, habrían generado un resultado diferente al que se declaró?</p>	<p>Había un caso de un señor que andaba como huyendo, en el que se pretendía la pérdida de la autoridad parental, el sujeto tenía orden de captura, pero él mantenía a su hija. En audiencia, la madre de la niña declaró como cierto lo de la manutención y que pedía la pérdida de autoridad parental porque el abogado se lo aconsejó. Al hablar con la niña, ella expresó que su padre vive en Guatemala que ella va a verlo, va en vehículo cada mes a verlo, la señora confesó que el señor mantenía contacto con la señora, entonces yo como juez no puedo declarar la pérdida de autoridad parental si no hay ausencia del padre. En mi opinión yo estoy de acuerdo en apoyar la utilización de este medio de impugnación.</p>

	<p>En una suspensión de autoridad parental, la demandada estaba fuera del país, pero ella al venir al país se daba el caso que mandaba cosas para la niña, todo esto no se tenía conocimiento en el proceso, la señora interpuso un amparo, y la Sala dijo que el juez no fue muy diligente; los juzgados de familia y cámaras cometen errores, además hay muchas sentencias donde no hay transparencia.</p>
<p>2. ¿Considera que las sentencias definitivas con autoridad de cosa juzgada material pueden ser eventualmente impugnables o por el carácter de firmeza es imposible su posterior discusión? Sí, No, ¿Por qué? Si la respuesta es negativa ¿ha estudiado el proceso autónomo de revisión de sentencia firme? Sí, No ¿Por qué?</p>	<p>Sí. Aunque, actualmente la ley no contempla ese recurso, pero podría hacerse por medio de una reforma, debería haber un cambio en la práctica jurídica que permita restaurar derechos. En materia de familia hay deficiencia por mucha ignorancia, desidia, negligencia. Podríamos aplicar la revisión de sentencia regulada por el Código Procesal Civil y Mercantil de forma supletoria, los recursos de apelación y casación no permiten esa restaurar que podría lograrse con la revisión. Siento que dictamos sentencias apegadas a la ley, pero a veces se</p>

escapan o se esconden cosas, se ocultan intencionalmente y no se sabe.

Muchos abogados de la Procuraduría, defensores públicos de familia dice, “mire mi representada está de acuerdo en el divorcio por estar separado, en la cuota que ofrecen, en lo que no está de acuerdo la otra parte es en que la casa le quede a la madre con los hijos porque es del esposo”, así que con lo anterior al juez no le han establecido nada, ni derecho de uso de vivienda, ni la cuota familiar, ni pensión compensatoria, el juez no puede actuar por su cuenta, es bien común, el juez no tiene facultades para actuar por cuenta de él y sugerir pretensiones por ejemplo de una pensión compensatoria, o de sugerir que entre los bienes inmuebles que estén a nombre del señor sean tomado para uso de la vivienda familiar, las partes no lo dicen, bajo esa óptica un recurso como la revisión de la sentencia firme, es viable, pero tienen que reformar la

	<p>ley o a no ser esto genere una jurisprudencia que en un momento determinado, se diga que esta vía de impugnación los jueces de familia conozcan.</p>
<p>3. ¿Considera que, para la admisibilidad de la demanda de revisión de sentencia firme, es necesaria la postulación perceptiva? Sí, No, Por qué. De ser positiva la respuesta: ¿De qué forma debe otorgarse el poder, conforme a la Ley Procesal de Familia o conforme al Código Procesal Civil y Mercantil?</p>	<p>Sí. Debe ser abogado, es porque el abogado es el que tiene conocimiento de la ley, de la técnica jurídica, la persona puede saber de diferentes ciencias, pero al no tener conocimientos en técnica jurídica, en nuestro sistema jurídico al graduarse y autorizarse como abogados está autorizado en todas las ramas, que eso sea cierto dado la elección de cada abogado a que rama dedicarse, y un abogado conoce el camino y diferentes formas de terminar un proceso.</p>
<p>4. En cuanto al objeto de impugnación ¿únicamente son susceptibles la sentencia firme entendida en sentido estricto o todas aquellas resoluciones que le determinen de forma definitiva una situación jurídica, no importando si proviene de diligencias de jurisdicción voluntaria?</p>	<p>Debería poder revisarse la sentencia porque así dice la ley.</p>

<p>5. ¿Cuál es su postura respecto a la notificación de la sentencia definitiva a los demandados con paradero desconocido por medio de edicto?</p>	<p>Doy clases en la Universidad Tecnológica y la Universidad modular Abierta, siempre en el área de Familia, yo siempre he explicado en mis clases esa regla, el Estado bien pudo haber dispuesto para lo que estaba previsto la publicación de edictos tres veces, pero lo más efectivo, para mí, es el que el aviso se haga por televisión u otros medios de comunicación con mayor ámbito de conocimiento social, tomando en cuenta las redes sociales, con el fin de dar a conocer al demandado que está pendiente en un proceso de familia. Previo a este emplazamiento es importante pedir informe al Registro Nacional de la Persona Natural o en Migración porque puede ser que el demandado tiene domicilio en el extranjero y el pasaporte lo tiene vigente. Nosotros hemos hecho peticiones que se estudie la ley de familia, porque va a tener veinticinco años, y ha habido reformas en el código de familia, pero en materia de</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	procedimientos no son uniformes, ni si quiera en Cámara.
--	----------------------------------------------------------

Comentario: De la anterior entrevista realizada al citado juzgador, se fundamentó la utilización de este medio de impugnación con base al conjunto de circunstancias que generan desconocimiento a los jueces de familia a la hora de decidir sobre un litigio sometido a su conocimiento, produciéndose así falta de transparencia dentro de las resoluciones judiciales. De igual forma, durante la entrevista se determinó que la normativa procedimental de familia debe renovarse y actualizarse, puesto que existen problemas o situaciones que son difíciles de tratar o advertir durante la tramitación del proceso, que va más allá de los errores materiales o formales que puedan cometer los jueces de familia, deviniendo en necesaria la regulación del medio impugnativo de la revisión de la sentencia firme.

Dentro de lo discutido se tomó como punto la reforma de los instrumentos normativos de familia para una mejor práctica jurídica, con el fin de que se puedan solventar por parte de los afectados en un proceso las deficiencias y negligencias de los encargados de ejercer justicia. Sin embargo, también se da el problema de la negligencia por los abogados que dentro de la práctica jurídica cometen errores de forma y de fondo, por lo que se aclaró que, si al contar con un medio impugnativo como la revisión de sentencia firme se podría solventar estos inconvenientes, prevaleciendo el debido proceso.

Se debe tomar en cuenta ciertos requisitos de forma la postulación perceptiva, debido al conocimiento técnico jurídico de los abogados de la república, en las diferentes ramas del derecho y las diferentes formas de terminación de los procesos.

CONCLUSIONES

1. A raíz de la presente investigación hemos podido concebir a la revisión de sentencia firme, como un medio de impugnación con el que se pretende controlar la administración de justicia, bajo parámetros de legalidad, ya que no obstante, tener por objeto discutir una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada formal y material, que controvierte el principio de seguridad jurídica, el mismo se encuentra justificado, porque la sentencia que se revisa se basa o fue influenciada por circunstancias indebidas o conductas maliciosas, que formalmente no pudieron dilucidarse en el proceso y que se encuentran taxativamente previstas en la ley, cuya existencia obstaculizó el conocimiento real de los hechos, a fin de suspender o extinguir los efectos jurídicos derivados de dicha sentencia, reivindicar la justicia, restaurar o reparar el daño causado e incrementar la confianza del pueblo en la función jurisdiccional.

2. La revisión de sentencia no constituye un recurso extraordinario, sino que es un medio de impugnación que se tramita por medio de un proceso declarativo, con una pretensión autónoma consistente en revisar una sentencia firme, en donde se discuten hechos o situaciones anómalas ocurridos fuera del proceso originario, tales como la imposibilidad de participación activa de una de las partes, utilización de medios de prueba fraudulentos u omisión intencional de incorporación de elementos de prueba, en donde se ofertan y valoran elementos probatorias que acrediten dichas circunstancias, las cuales necesariamente debieron provocar una lesión o gravamen.

3. Actualmente no existen procesos familiares en los que se haya suscitado la revisión de una sentencia firme, sin embargo, la investigación es viable, ya que existe un pronunciamiento de la Cámara de Familia de la Segunda Sección del Centro, que en primer lugar reconoce el carácter supletorio del código procesal

civil y mercantil en el proceso de familia, es decir en caso de anomia, o “en defecto de” no existir norma específica en la ley procesal de familia, se puede aplicar disposiciones del derecho adjetivo común, en lo que no se oponga a la naturaleza y finalidad de la ley especial. A partir de ese criterio la Cámara, sostiene que aquellas sentencias que sean ilegítimas e injustas, pero tengan calidad de cosa juzgada pueden ser objeto impugnación, mediante la revisión de la sentencia firme.

4. En materia de familia no se regula la revisión de sentencia firme, pero existe la figura de la supletoriedad, por medio de la cual es perfectamente aplicable la revisión en familia, sin que ello afecte la naturaleza ni la independencia del proceso de familia, sino al contrario, afirma el valor justicia que instruye y busca nuestro ordenamiento jurídico y a su vez sirve como una herramienta más para que se considere la situación jurídica de la persona agraviada por una resolución judicial, resolviendo afectaciones sociales y por ende conlleva a un control a las decisiones de los aplicadores del derecho.

5. Conforme a los resultados de las entrevistas realizadas a los funcionarios judiciales, afirmamos que únicamente el veinticinco por ciento de los entrevistados no está de acuerdo en la utilización de la revisión de sentencia firme contra sentencias familiares, posiblemente por considerar que es contraria a la naturaleza sui generis de los procesos de familia; sin embargo, el setenta y cinco por ciento de los entrevistados, están totalmente de acuerdo, en que se utilice dicho medio de impugnación vía supletoriedad en materia de familia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales establecidos para su tramitación.

6. La utilización de la revisión de sentencia firme contra sentencias emitidas en procesos de familia no afecta la naturaleza de dicha materia, en principio porque el proceso es de carácter público y el mismo no discute cuestiones

sustantivas de dicha materia, por el contrario, su utilización se limita a su órbita adjetiva o procedimental; por otra parte, si bien es cierto que en familia se discutan generalmente cuestiones personales y emocionales, también se debe considerar que en dicho núcleo se crean derechos y obligaciones, es decir, se crean conflictos con relevancia jurídica, por lo que, no siempre los involucrados estarán interesados en cumplir responsablemente con dichas obligaciones y podrían utilizar medios ilícitos o fraudulentos para eximirse de dicha responsabilidad; así también se puede dar el caso que en ese mismo núcleo existan personas con interés de excluir o eliminar lazos afectivos, de tal forma que para evitar que se perpetúen situaciones familiares que fueron definidas injustamente, es necesario utilizar la revisión de sentencia firme, porque aún habiéndose derivado de dicha sentencia una nueva identidad, creándose o destruyéndose lazos familiares, los mismos no debieron constituirse por no estar en armonía con la verdadera realidad, potenciando así los derechos de los gobernados, garantizando la tutela legal efectiva de sus intereses, siempre en armonía con los principios de justicia y verdad que erigen al derecho.

7. El proceso de revisión debe incoarse por la persona afectada, independientemente si ésta fue parte o no participó en el primitivo proceso, ya que su interés se legitima por el indiscutible perjuicio que sufrió injustamente por la sentencia que se revisa, por medio de un apoderado judicial y ante la Sala de lo Civil, no sólo por la competencia que le reconoce el Derecho Común sino porque actualmente es el máximo tribunal en materia de familia, a través de la formulación de una demanda cuya pretensión sea una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, por lo cual quedan excluidas las sentencias familiares que resuelvan pretensiones mutables, dentro del plazo perentorio, debiéndose además aportar elementos de prueba lícitos, legales, pertinentes y útiles para establecer cada uno de los presupuestos objetivos de dicha pretensión.

8. El actual régimen temporal para la presentación de la demanda de revisión puede llegar a constituir un obstáculo para la efectiva utilización del referido medio de impugnación, en tanto que la mayoría de los motivos dependen de un previo pronunciamiento penal que declare su falsedad y otros se basan en hechos fortuitos o de fuerza mayor, cuya duración puede exceder de los años, por lo cual, se insta a su reforma total o parcial al plazo para los motivos vinculados a las circunstancias anteriormente señaladas, a fin que sea proporcional entre la fuerte influencia de realidad salvadoreña en el sistema penal, la imprevisión del tiempo que puede durar un hecho de fuerza mayor y al mismo tiempo, converja como un límite que impida la obtención de la certeza jurídica que debe ostentar cada decisión jurisdiccional.

9. Es necesario una ampliación del motivo relativo a la obtención o recuperación de documentos para que éste no se limite sólo a los elementos de prueba escritos, y permita la utilización de otros medios de prueba que legalmente se encuentra reconocidos como fotografías o cintas magnetofónicas u otros dispositivos electrónicos similares, los cuales han demostrado que son igual y quizá más capaces de documentar un pensamiento humano o hecho y de conservar la veracidad de su contenido de forma más fidedigna para su eventual reproducción.

10. La implementación de este medio de impugnación en las sentencias de familia, hace exigible que los motivos no sean interpretados de forma rigurosa, porque habrá situaciones anómalas que no encajen en un motivo, pero que evidenciarán alguna injusticia, por lo que, el Tribunal competente, deberá en el caso de familia ponderar los valores e intereses fundamentales y especiales de dicha materia a fin de evitar la convalidación de una relación filial y los efectos que ésta conlleva si la misma fue establecida por ausencia de medios de prueba, conductas delictivas o cuasidelictivas o por producción de medios de prueba falsos.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Alexy, Robert. Discourse Theory and Human Rights. Berlin, 1996.

Alexy, Robert. Justicia como Corrección. Universidad Christian Albrecht de Kiel, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005.

Anderson, Perry. Transiciones de la Antigüedad al feudalismo. Madrid: Siglo XXI, Editores, 1974.

Oneca, Antón y Rodríguez Muñoz. Derecho Penal. Madrid: Tomo II, 1949.

Aroca, Juan Montero. "Amparo Constitucional y Proceso Civil". Valencia: Tirant lo Blanch. 3ª ed., 2014.

Arrieta Gallegos, Francisco. Impugnación de las Resoluciones Judiciales, Nociones Generales. San Salvador: Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1976.

Bacre, Aldo. "Recursos Ordinarios y Extraordinarios: Teoría y Práctica". Buenos Aires: Ediciones La Roca, 1999.

Bidart, Adolfo Gelsi. "De las Nulidades en los Actos Procesales". Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, 1949.

Bravo, Gonzalo. Historia del Mundo Antiguo: Una Introducción Crítica. Madrid: Alianza Editorial, 2008.

Broceño Plaza, María del Carmen. El Proceso Declarativo de Revisión. España: Universidad de Murcia, 2014.

Bustamante Rodríguez, Francisco José, Liliana Melibea Pérez Rojas y Magaly Stephany Rosales Rodríguez; "Principios que Rigen el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño con Referencia Especial al Principio de

Oralidad”. Tesis, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 2012.

Bustos, Juan. “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”. S.A. Barcelona: Editorial Ariel, 1991.

C. A., Picado Vargas. “Origen Romano de los Recursos y su Influencia en la Actual Estructura Jerárquica Judicial”. Universidad de Costa Rica: XVI Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, 2008.

Cabañas García, Juan Carlos. et al., Código Procesal Civil y Mercantil Comentado. Concejo Nacional de la Judicatura: Talleres UCA, 2010.

Calvo Sánchez, M.C. La revisión civil. Madrid: Atelier libros S.A., 1977.

Camacho, Jaime Azula. “Manual de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales”. Bogotá-Colombia: Editorial Temis, T. VI., 2008.

Canales Cisco, Óscar Antonio. Medios de Impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III. El Salvador: Talleres Gráficos UCA, 2005.

Cañas Minero, Marcos Vinicio. “Las Doctrinas que Sustentan la Revisión de las Sentencias en el nuevo Código Procesal Civil.” Universidad de El Salvador: Tesis de pregrado Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, 2010.

Carnelutti, Francesco. “Instituciones del Proceso Civil”. Buenos Aires: Editorial Ejea., 1959.

Carrera Dorante, Guadalupe Angélica; Diccionarios jurídicos temáticos, “Derecho Procesal”. Mexico, 2º ed. Oxford: 2003.

Cartes Pino, Rodrigo. “La Buena Fe en el Procedimiento Civil”. Universidad de Chile, Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2009.

Castaño, Juan. “La Prevalencia de la Prueba Documental en el Proceso Civil Colombiano”. Universidad de Escuela de Administración: Finanzas e Instituto Tecnológico de Medellín, 2011.

Compañía General de Autores y Libreros del Reino, “Las Siete Partidas del muy Noble Rey Don Alfonso X El Sabio”. Madrid, 1843.

Corte Suprema de Justicia. “Antecedentes Históricos de la Legislación que Inciden en la Corte Suprema de Justicia. El Salvador”. El Salvador: Centro de Información Jurídica. Ministerio de Justicia, 1995.

Corte Suprema de Justicia. “Líneas Jurisprudenciales de Cámaras de Familia 2012”. El Salvador: Centro de Documentación Judicial. 2016.

Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Roque Depalma editor, 1958.

Davis Echandía, Hernando. “Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso”. Tomo I. Editorial A.B.V, 6ª ed. Colombia. 1978.

Davis Echandía, Hernando. “Teoría General de la Prueba Judicial”. Bogotá-Colombia: Editorial Themis, 2009.

Davis Echandía, Hernando. “Teoría General del Proceso. Nociones generales”. Ciudad de Buenos Aires: UBIJUS Editorial S.A. de C.V., 2018.

Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas, Justicia de cerca “Fe Pública”. Corte Suprema de Justicia. Junio 2017.

Domínguez, Valentín Cortés y Víctor Morena Catena, “Derecho Procesal Civil, Parte General”. Valencia, Tirant lo Blanch, 5ª ed., 2011.

Doval del Mateo, J.D.; La revisión civil. Barcelona: Librería Bosch. 1979.

Durán, L. Ribó. Diccionario de Derecho. Casa Ed. Barcelona: Bosch, 1991.

Espinosa Ramírez, Alejandro. "Apuntes de Derecho Procesal". Mexico: Centro Universitario U.A.E.M. Texcoco, 2011.

Favela, José Ovalle. "Los Medios de Impugnación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal". Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Distrito Federal de México. 1977.

Ferrer Sama, Antonio. "Comentarios al Código Penal". Madrid, España:1947.

Franco Castillo, José Alberto, Octavio Humberto Parada Cerna, Mario Francisco Mena Méndez, Geraldine Alcira Figueroa de Álvarez, Marisa Herrera, Diego Benavides Santos y Nora Lloveras. Reflexiones Pragmáticas sobre Derecho de Familia. El Salvador: Concejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación 1º ed., 2013.

Gallego Marín, Carlos Arturo. "El concepto de seguridad jurídica en el estado social", Bogotá-Colombia: Universidad de Caldas, 2012.

Gibbon, Eduardo. Historia de la decadencia y caída del Imperio romano. Barcelona: Impresor de S. M., 1776.

Gil Sáez, José María. "La Situación de Rebeldía en el Proceso Civil. Cuestiones de Derecho Procesal Civil". Pinto-Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1995.

Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Distrito Federal de México, 9ª ed. Oxford., 2000.

Gómez Orbaneja, Emilio. "Derecho procesal civil I", Madrid: Artes Gráficas y ediciones, 1979.

Gómez, Alfonso Serrano. "Manual de derecho procesal penal". El Salvador: Editorial talleres gráficos UCA, 1º edición, 1993.

Gozáini, Osvaldo Alfredo. "Elementos del Derecho Procesal Civil". Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2002.

Guaita, A. "La revisión en la vía de agravios, Estudios dedicados al Profesor García Oviedo. España: Universidad de Sevilla, 1954.

Hitters, Juan Carlos. "Revisión de la Cosa Juzgada". Argentina: Editorial Platence, 2006.

Junoy, Joan Picó. "El Principio de la Buena Fe Procesal". Barcelona: Editorial Bosch, 2003.

Lara, Cipriano Gómez. Teoría General del Proceso. México: Oxford University Press México, S.A. de C.V, 2012.

León Barrios, Estela Ileana. "Análisis Jurídico de los Medios de Impugnación Regulados en el Código de Notariado Guatemalteco". Tesis de pregrado, Universidad Rafael Landívar de Guatemala, 2012.

Liebman, Enrique Tulio. "Manuel de Derecho Procesal Civil". Buenos Aires, Editorial Ejea, 1980.

López Montes, José Libardo. "Recurso Extraordinario de Revisión, Jurisprudencia y Doctrina", Fascículo N° 2015.04.07, 2015.

Luz Alonso, M. "Vías de revisión de la sentencia en el proceso inquisitorial", Cuadernos de Historia del Derecho. Madrid-España: Universidad Complutense, 1995.

Martínez-Díez, G. "Valoración histórico-cristiana de la tortura judicial". Universidad Pontificia: Santander, 1964.

Micheli Gián, Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europea-América, 1970.

Miquel, J. "Instituciones de derecho romano 1, Concepto y clasificaciones del derecho, derecho procesal, derecho de personas y derecho familia". Barcelona: Gráficas Signo, 1980.

Montero Aroca, Juan. "Los efectos del proceso", Derecho Jurisdiccional. Barcelona: María Bosch Editor, 1995.

Montero Aroca, Juan. "La Prueba en el Proceso Civil". 7ª ed. Aranzandi, Malaga, 2012.

Montero Aroca, Juan. Efectos jurídicos del proceso, "Cosa juzgada, costas e intereses, impugnaciones y jura de cuentas". 1º ed. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1996.

Moreno Amaya, Verónica Elizabeth, "La interpretación y aplicación del recurso de apelación adhesiva en la Ley Procesal de Familia". El Salvador, Universidad de El Salvador, 2000.

Nancer, Marta Beatriz. "Acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita". Madrid: Universidad Abierta Interamericana, 2004.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 27ª ed. México: Editorial Porrúa, 2003.

Pérez Salazar, Eduardo. Revisión extraordinaria de Sentencias. Bolivia, 2008.

Prieto Castro, Leonardo. Cosa juzgada y sentencias constitutivas. Derecho Procesal Civil. España: Librería General Zaragoza, 1954.

Puig Brutau, José. Introducción al Derecho Civil. Barcelona: BOSCH Casa Editorial, S.A., 1981.

Ramírez Gómez, José Fernando. "Teoría General, La Prueba Documental". Señal. Bucaramanga, 2000.

Ripollés, Antonio Quintano. "La falsedad documental". Madrid: Instituto Editorial REUS, S.A., 1952.

Rives Seva, José. "Los Medios de Impugnación de las Resoluciones Judiciales y el Sistema de Recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil". Barcelona: Editorial Bosch, 2004.

Romero Soto, Luis E. "La falsedad documental". Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1960.

Ruiz, Napoleón Rodríguez. "Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas". El Salvador: Editorial Universitaria, 2001.

S., Castaño. La politicidad natural como clave de interpretación de la historia de la filosofía política, el derecho natural en la realidad social y jurídica. Santiago de Chile: Ed. Universidad Santo Tomás, 2005.

Sánchez Arjona, Mercedes Llorante. "La Revisión en el Proceso Civil". Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 119 Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México 2007.

Sánchez Arjona, Mercedes Llorante. La Revisión en el Proceso Civil. Boletín Mexicano Derecho Comparado. Distrito Federal de México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

Seoane Spiegelber, José Luis. "Los Recursos y Otros Medios de Impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil". La Revisión de Sentencias Firmes. Barcelona: Editorial: Bosch, 2009.

Seuba i Torreblanca, Joan C., El recurso extraordinario de revisión en la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2017.

Sigüenza López, Julio. Sistema Judicial Español. España: Laborum, 2015.

Sumner Maine, Henry. El Derecho Antiguo (Ancient Law). Considerado en sus relaciones con la Historia de la Sociedad Primitiva y con las Ideas Modernas. Madrid Escuela Tipográfica del Hospicio Fuencarral, 1893.

Universidad Católica de Colombia, "Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso". Bogotá- Colombia: Editorial U.C.C., 2010.

Vernengo Pellejero, Nancy Carina. La revisión de la sentencia firme en el proceso penal. Lisboa Portugal, Juruá Editorial, 2017.

Véscovi, Enrique. "Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica". Buenos Aires: Editorial Depalma, 1988.

Vescovi, Enrique. "Teoría General del Proceso" 2ª ed. Bogotá-Colombia: Editorial Temis, 2006.

Vescovi, Enrique. Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1988.

Víctor de Santos, "La Prueba Judicial". Universidad Nacional de Buenos Aires, 1994.

W. Peyrano, Jorge. El proceso civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1978.

REVISTAS

Atienza Rodríguez, Manuel. "Entrevista a Robert Alexy". Justicia Constitucional. *Revista de Jurisprudencia y Doctrina* (2009): 235- 244.

Maljik Flores, Luis Enrique, "Aspectos de la cosa juzgada en el proceso civil hondureño", *Revista Cejaméricas* (2018): 1 - 4.

Orellana Retamales, Luis. La Supletoriedad de las Leyes. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 27 N°4 (2000):807-822.

Priori Posada, Giovanni, “El Principio de la Buena Fe Procesal, el Abuso del Proceso y el Fraude Procesal”. *Derecho & Sociedad, Asociación Civil*. No. 30 (2008): 30-50.

Villas Rojas, Francisco José. “La Discutida Doctrina sobre la Supletoriedad del Derecho Estatal”. *Revista Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, N°149 (2001): 311-324.

PÁGINAS WEB

“Secretaría de la Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2012”, acceso el 11 de octubre de 2018, file:///C:/Users/CCPP/Downloads/Servicios%20Sala%20de%20lo%20Civil.pdf.

JURISPRUDENCIA

Nacional

Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Recurso de Apelación, Referencia 022-12. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Recurso de Apelación, Referencia 040-16. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, Interlocutoria por Proceso de Alimentos, referencia: 068-14-ST-F. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, *Recurso de Apelación, referencia 143-16-ST-F*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, *Providencia de Apelación, referencia: 87-A-2011*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, *Recurso de apelación, referencia: 87-A-2011*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, *Recurso de Apelación, Referencia: 121-A-2017*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia 60-96*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1996.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia CF01-132-A-2006*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia 3-A-2018*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia CF01-11-A-2007*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, Sonsonate, *Recurso de Apelación, referencia INC-C Y M-43-2015*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia 26-3C1-2014*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia 52-29-CM2-2017*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación, referencia 43-3CM-13-A*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Sala de lo Civil, *Recurso de Apelación, referencia 1612 S.S.* El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004.

Sala de lo Civil, *Recurso de Casación, referencia 163-CAS-2008*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Sala de lo Civil, *Recurso de Casación, referencia 251-CAS-2004*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Sala de lo Civil, *Revisión de Sentencia firme, referencia 1- REL-2016*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017.

Sala de lo Civil. *Recurso de Casación, referencia 1346-2001*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001.

Sala de lo Constitucional de El Salvador, *Resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 130-2007*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Constitucional, *Proceso de Amparo, referencia 128-2006*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sala de lo Constitucional, *Proceso de amparo, Sentencia con referencia 840-2007*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Constitucional, *Proceso de Habeas Corpus, referencia 267-2002*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Constitucional, *Sentencia Amparo*, referencia: 372-2000. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001.

Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia: 267-2007. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008.

Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad con referencia número 40-2009*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 18-98*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sala de lo Constitucional. *Proceso de amparo*. Sentencia con referencia 15-E-96. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1997.

Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, "*Proceso penal por delito de cohecho propio*", referencia: PO131-21-2002. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002.

Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, *Proceso por delito de extorsión*, referencia: PO301-20-2007. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Internacional

Caso Baena Ricardo y otros, 1999. Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 48, 28 de noviembre de 2003.

Sala de Casación Civil de la Republica Colombiana, "Recurso de referencia", Referencia: AC614-2017. Corte Suprema de Justicia, Bogotá-Colombia, 2017.

Sala de Casación Civil de la Republica Colombiana, Radicación, Referencia: AC1238-2019. Corte Suprema de Justicia, Bogotá-Colombia, 2019.

Sala de Casación Civil de la Republica de Colombia, “Admisión de demanda”, referencia:AC2230-2019. Corte Suprema de Justicia, 2019.

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, *Recurso de casación Referencia: 1781/2012*. Dictamen 262/2006, del Consejo de Estado Español, 2006.

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, *Sentencia de Apelación, referencia: C-739 de 2001*. Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, 2009.

Sala Segunda de Casación de la Corte, “*Proceso Abreviado de impugnación de paternidad*“, Referencia: 00721-2014. Costa Rica, Circuito Judicial de San José, 2014.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “*Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes*“, referencia: 00869-2018, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2018.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “*Recurso de Casación*“, Referencia:01275-2009, Costa Rica, Circuito Judicial de San José,2009.

Sentencia del Tribunal Supremo Español, Reino de España, Poder Judicial, 1992.

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 05 de mayo 2017, referencia 9/2016*, Reino de España, Poder Judicial, 2017.

Tribunal Constitucional de España, *Sentencia de Amparo con referencia 191-2006*. Reino de España, Poder Judicial, de fecha 19 de junio de 2006.

Tribunal de Familia, “*Proceso Ordinario*“, Referencia: 00019-2007. Costa Rica, Circuito Judicial de San José,2006.

Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma de Valencia, *Auto del 01 de junio de 2004*, Referencia: EDJ 2004/229593. España, Poder Judicial, 2004.

Tribunal Supremo Español, *Sentencia SSTS de 26 de marzo de 1992, 26 de mayo y de 5 octubre de 1993 y 31 de diciembre de 1996*. Reino de España, Poder Judicial, 2000.

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia 26 de enero de 2015, referencia STS. 29/2015*. Reino de España, Poder Judicial, 2015.

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia 29 de marzo de 2004, referencia STS. 277/2004*, Reino de España, Poder Judicial, 2004.

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia con fecha ilegible, referencia: 50/1998*. Reino de España, Poder Judicial, 1998.

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 03 de septiembre de 2015, referencia 4338/2015*. Reino de España, Poder Judicial, 2015.

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 09 de octubre de 2015, referencia: STS 4285/2015*. Reino de España, Poder Judicial, 2015.

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 12 de diciembre 2014, referencia 755/2014*, Reino de España, Poder Judicial, 2014.

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 15 de febrero de 1982, referencia: 752/1982*. Reino de España, Poder Judicial, 1982.

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 16 de enero 2016, referencia 9/2012*, Reino de España, Poder Judicial, 2016.

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 17 de mayo 2017, Referencia 307/2017*. Reino de España, Poder Judicial, 2017.

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 17 de mayo 2017, Referencia 307/2017. Reino de España, Poder Judicial, 2017.*

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 22 de diciembre 2006, Referencia 68/2004, Reino de España, Poder Judicial, 2006.*

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 23 de octubre de 2012, referencia 7111/2012. Reino de España, Poder judicial, 2012.*

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil, *Sentencia del 31 de enero 2011, referencia 5/2010. Reino de España, Poder Judicial, 2011.*

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución de la Republica. El salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

Código de Familia. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993.

Código Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997.

Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010.

Ley Orgánica Judicial. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1984.

Ley procesal de familia. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1994.

NORMATIVA INTERNACIONAL

Código General del Proceso de la Republica de Colombia.

Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Reino de España.

TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas 1948, resolución 217 A “III”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 999, N° 14668.

ANEXOS

30

Res. UAIP/3298/RR/1456/2018(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Oficio N° 1372, del 3 de octubre de 2018, suscrito por el Juez (1) del Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, por medio del cual informa que "a la fecha no existe ningún Recurso de Revisión de Sentencia Firme, que se haya interpuesto en este Juzgado, pues no es aplicable".

2) Memorando de fecha 3 de octubre de 2018, suscrito por la Jueza (2) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, remitido a esta Unidad el 4 de octubre de 2018, en el cual hace del conocimiento que "en [sus] (...) registros no existen recursos de revisión que se hubieren interpuesto contra sentencias firmes pronunciadas por este Juzgado".

3) Oficio N° 1075, del 12 de octubre de 2018, suscrito por el Juez (2) del Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, mediante el cual hace señala que "en la jurisdicción de familia, no se realiza ese tipo de Recurso; consecuentemente, no es posible brindar la información requerida en el numeral dos del memorándum ya relacionado".

4) Memorando de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, mediante el cual manifiesta que "en [ese] (...) Juzgado no se han tramitado recursos de revisión en el periodo solicitado".

5) Memorando de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por la Jueza (2) del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, por el cual expresa que "en la legislación familiar específicamente en la Ley Procesal de Familia, no se regula la figura procesal del recurso de revisión, por lo tanto no es posible enviar la información requerida ...".

6) Oficio No. 1285, del 22 de octubre de 2018, suscrito por la Jueza (2) del Juzgado Primero de Familia de San Salvador, enviado a esta Unidad el 23 de octubre de 2018, en el cual informa que "ante esta sede jurisdiccional, a la fecha, no se han presentado Recursos de Revisión en contra de la Sentencias Firmes dictadas por este Juzgado en el periodo comprendido del año dos mil ocho a Agosto del año dos mil dieciocho".

7) Oficio N° 1925, del 24 de octubre de 2018, suscrito por el Juez (1) del Juzgado Primero de Familia de San Salvador, por medio del cual expresa que "no se han interpuesto o recibido Recursos de Revisión, contra las Sentencias Firmes dictadas por el mismo, en el periodo antes mencionado".

8) Nota sin número, de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por la Jueza (1) del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, por medio de la cual manifiesta que "no existen recursos de revisión que se hubieren interpuesto contra las sentencias firmes pronunciadas por este Juzgado".

Considerando:

I. 1. El 20 de septiembre de 2018 el señor Óscar Josué Brito Padilla envió a esta Unidad la solicitud de información número 3298/2018, por medio de correo electrónico, en la cual solicitó:

"1- Cuadro estadístico de todos los Recursos de Revisión de Sentencia Firme, ventilados en los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador, que contenga número



de recursos interpuestos, motivo del recurso, tipo de resolución que tuvieron, motivo del fallo, ante cuál juzgado se interpusieron, fecha de la resolución y referencia.

2- Copia simple de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador, respecto a los Recursos de Revisión interpuesto ante ellos y relacionados con el numeral anterior" (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/3298/RPrev/1291/2018(2), de fecha 24 de septiembre de 2018, se previno al solicitante para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, indicara el periodo de la información que deseaba obtener; dato que debía precisar con el objeto de requerir la información lo más ajustada a su pretensión.

El 28 de septiembre de 2018 el peticionario, por medio del correo electrónico, subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, aclarando que el periodo de la información solicitada era la comprendida *desde el año 2008 hasta agosto de 2018*.

3. Por resolución con referencia UAIP/3298/Radmisión/1334/2018(2), de fecha 1 de octubre de 2018, se tuvo por subsanada la prevención antes mencionada, se señaló como nueva fecha aproximada de entrega de la información el **24 de octubre de 2018** y se estableció requerirla a los Jueces (1) y (2) de los Juzgados del Primero al Cuarto de Familia de Salvador, mediante los memorandos con referencias: UAIP/1699/3298/2018(2), UAIP/1702/3298/2018(2), UAIP/1687/3298/2018(2), UAIP/1703/3298/2018(2), UAIP/1688/3298/2018(2), UAIP/1704/3298/2018(2), UAIP/1686/3298/2018(2) y UAIP/1685/3298/2018(2), todos con esa misma fecha.

II. 1. A. Respecto a los documentos relacionados en el prefacio de esta resolución, se observa que las autoridades judiciales mencionadas coinciden en que en sus registros *no existe la información solicitada relativa a recursos de revisión que se hubieren interpuesto contra las sentencias firmes pronunciadas en esos tribunales, pues en la legislación procesal de familia no se regula dicho medio impugnativo*.

B. a. Aunado a lo expuesto, la Jueza (2) del Juzgado Primero de Familia de San Salvador destacó que la revisión no constituye un recurso ordinario, pues no se encuentra regulado de manera expresa dentro de la teoría recursiva del Derecho procesal de familia, empero, en su opinión, podría interponerse el referido recurso en el proceso de familia aplicando de manera supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de conformidad con los arts. 218 de la Ley Procesal de Familia y 540 del C.Pr.C.M., como una especie de recurso extraordinario. No obstante, dicha funcionaria señaló enfáticamente que,



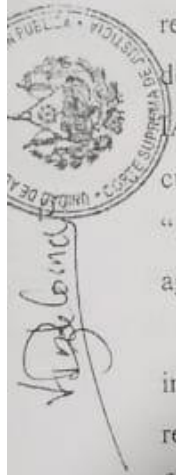
pese a esa posibilidad, *no se habían interpuesto a la fecha de su memorándum recursos de revisión en contra de las sentencias firmes dictadas en ese tribunal en el periodo comprendido desde el año dos mil ocho a agosto de dos mil dieciocho.*

b. Al respecto, la suscrita considera importante señalar que el art. 147 de la Ley Procesal de Familia estipula las clases de recursos a los que las partes pueden abocarse contra las resoluciones emitidas en los procesos de familia. Así, según el citado precepto “[c]ontra las resoluciones que se dicten proceden los recursos de revocatoria y apelación, conforme lo previsto en esta Ley. También procederá el recurso de casación el cual se interpondrá y tramitará conforme a las reglas de la casación civil” (sic); de ahí que, tal como señalan los funcionarios judiciales en los memorándums relacionados al inicio de esta resolución, la legislación procesal de familia no contempla como medio de impugnación el recurso de revisión.

2. A. En perspectiva con lo expuesto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”



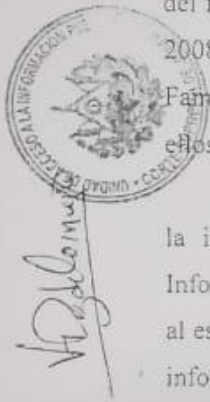
B. En el presente caso, se advierte la presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, pues esta Unidad requirió la información a los Jueces (1) y (2) de los Juzgados del Primero al Cuarto de Familia de San Salvador, y con relación a ello manifestaron que en sus registros no existen recursos de revisión que se hubieren interpuesto contra sentencias firmes pronunciadas en dichos Juzgados, desde el año 2008 hasta agosto de 2018, puesto que la legislación procesal de familia no contempla dicho medio impugnativo, por lo que no remiten la información requerida.

En ese sentido, resulta procedente confirmar la inexistencia de la información solicitada respecto a: 1- Cuadro estadístico de todos los Recursos de Revisión de Sentencia Firme, ventilados en los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador, que contenga número de recursos interpuestos, motivo del recurso, tipo de resolución que tuvieron, motivo del fallo, ante cuál juzgado se interpusieron, fecha de la resolución y referencia, desde el año 2008 hasta agosto de 2018; y 2- Copia simple de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador, respecto a los Recursos de Revisión interpuesto ante ellos y relacionados con el numeral anterior, desde el año 2008 hasta agosto de 2018.

III. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, *es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.*

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* que la información solicitada consistente en: 1- Cuadro estadístico de todos los Recursos de Revisión de Sentencia Firme, ventilados en los Juzgados de Familia del



20

municipio de San Salvador, que contenga número de recursos interpuestos, motivo del recurso, tipo de resolución que tuvieron, motivo del fallo, ante cuál juzgado se interpusieron, fecha de la resolución y referencia, desde el año 2008 hasta agosto de 2018; y 2- Copia simple de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador, respecto a los Recursos de Revisión interpuesto ante ellos y relacionados con el numeral anterior, desde el año 2008 hasta agosto de 2018, es *inexistente* al 3 de octubre de 2018 en el Juzgado Cuarto de Familia, Juez Uno y en el Juzgado Tercero de Familia, Juez Dos; al 12 de octubre de 2018 en el Juzgado Cuarto de Familia, Juez Dos; al 17 de octubre de 2018 en el Juzgado Tercero de Familia, Juez Uno; al 22 de octubre de 2018 en el Juzgado Segundo de Familia, Juez Uno y Dos, y en el Juzgado Primero de Familia, Juez Dos; y al 24 de octubre de 2018 en el Juzgado Primero de Familia, Juez Uno; con base en lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al señor Óscar Josué Brito Padilla los documentos mencionados al inicio de esta resolución.

4. *Notifíquese*.

H. J. Padilla



Vmd/kmca(2).



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR,
CENTRO JUDICIAL INTEGRADO DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL
San Salvador, El Salvador C. A.

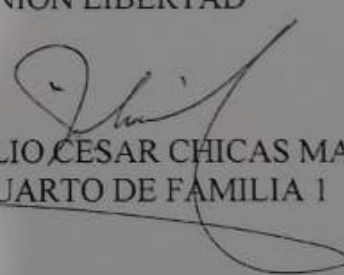
San Salvador 03 de Octubre de 2018.

OFICIO N° 1372
Licda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina Órgano Judicial
Unidad de Acceso a la Información Pública
Corte Suprema de Justicia.

Atentamente por este medio, en relación al memorándum UAIP/1688/3298-/2018(2), acerca de remitir cuadro estadístico de todos los Recursos de Revisión de Sentencia Firme, ventilados en este Juzgado”, al efecto le informo que a la fecha no existe ningún Recurso de Revisión de Sentencia Firme, que se haya interpuesto en este Juzgado, pues no es aplicable.

Lo que hago de vuestro conocimiento para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD


LIC. JULIO CESAR CHICAS MARQUEZ
JUEZ CUARTO DE FAMILIA I



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Nombre: J. del
Fecha: 3 OCT 2018 Hora: 3:03pm
RECIBIDO



CENTRO JUDICIAL INTEGRADO DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DOS

MEMORÁNDUM

PARA : LICDA. EVA MARCELA ESCOBAR PÉREZ,
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial.

DE : LICDA. OLINDA MORENA VÁSQUEZ PÉREZ
Jueza Tercera de Familia dos

ASUNTO : RESPUESTA

FECHA : 3 de Octubre de 2018




Atentamente y en relación al memorándum UAIP/1703/3298/2018(2), de fecha 1 del presente mes y año, recibido en este Juzgado el día 2 de los corrientes, hago de su conocimiento que no es posible cumplir con la información solicitada, en virtud que en nuestros registros no existen recursos de revisión que se hubieren interpuesto contra sentencias firmes pronunciadas por este Juzgado.

Sin más sobre el particular, me suscribo.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nombre: *A. del*

Fecha: 4 OCT 2018 Hora: 12:10 pm

RECIBIDO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

CEJTRO JUDICIAL INTEGRADO DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL.

San Salvador; telefax 2527-9652.

San Salvador, 12 de octubre de 2018.

Oficio N° 1075.- -

Licenciada Eva Marcela Escobar Pérez.

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial.

San Salvador.

Atentamente, y por requerimiento de información mediante memorándum UAIP/1704/3298/2018(2); a Usted hago de su conocimiento, que no es posible brindar la información requerida, respecto de Recursos de Revisión de sentencias firmes, puesto que en la jurisdicción de familia, no se realiza ese tipo de Recurso; consecuentemente, no es posible brindar la información requerida en el numeral dos del memorándum ya relacionado.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD



LIC. EFRAÍN CRUZ FRANCO
JUEZ DOS, JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SAN SALVADOR.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Nombre:	<u>A. del...</u>
Fecha:	<u>12 OCT 2018</u>
Hora:	<u>12:30 pm</u>
RECIBIDO	



ORGANO JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
SAN SALVADOR, EL SALVADOR

MEMORÁNDUM

PARA: Licda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

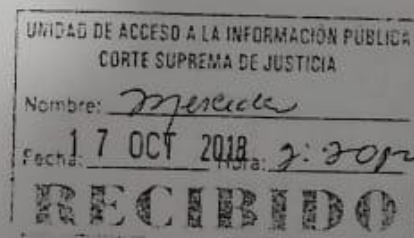
DE: Msc. Carmen Elena Molina
Jueza Uno Juzgado Tercero de Familia S.S.

ASUNTO: Respuesta a información requerida

FECHA: 17 de Octubre de 2018

En respuesta a su MEMO UAIP/1687/3298/2018(2), a través del cual requiere "Cuadro estadístico de todos los recursos de revisión de sentencia firme ventilados en los juzgados de familia del año 2008 hasta Agosto del año 2018; copia simple de resoluciones emitidas...respecto a los recursos de revisión interpuestos..."; hago de su conocimiento que en este Juzgado no se han tramitado recursos de revisión en el período solicitado.

Sin más que hacer constar, me suscribo.





Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social
Órgano Judicial
Juzgado Segundo de Familia, Juez Dos
San Salvador

26

MEMORANDUM

Para: **Licenciada Eva Marcela Escobar Pérez**
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

De: **Licenciada Yolanda Luz Figueroa Alvarado**
Jueza Segundo de Familia Interina Jueza Dos
San Salvador

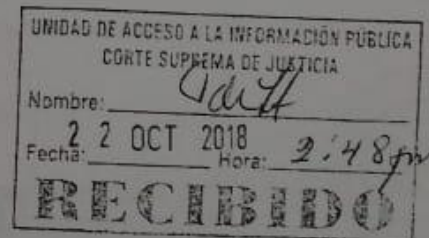
Asunto: Repuesta de Memo UAIP/1702/3298/2018(2)

Fecha: 22 de Octubre de 2018.



Por este medio informo a usted en atención a su oficio número UAIP/1702/3298/2018(2), por el cual solicita información de Cuadro estadístico de todos los recursos de revisión de Sentencia firme, ventilados en los Juzgados de Familia de San Salvador y entregárselos en copia simple de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia sobre los recursos de revisión interpuestos; al respecto le informo que en la legislación familiar específicamente en la Ley Procesal de Familia, no se regula la figura procesal del recurso de revisión, por lo tanto no es posible enviar la información requerida por dicha Unidad.

Agradeciéndole de antemano la atención que merece el presente, me suscribo muy atentamente.



"La justicia es gratuita"



Órgano Judicial
 Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social
 Juzgado Primero de Familia, Jueza Dos
 San Salvador

San Salvador, 22 de octubre de 2018

OFICIO No 1285
LICDA. EVA MARCELA ESCOBAR PÉREZ
OFICIAL DE INFORMACIÓN INTERINA DEL ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SAN SALVADOR
PRESENTE

Distinguida Licenciada ESCOBAR PÉREZ:

Atentamente me dirijo a usted, deseándole éxito en el digno cargo que desempeña.

En atención al memorándum UAIP/1699/3298/2018(2), de fecha uno de octubre del presente año, mediante el cual se solicita como primer punto, *“Cuadro estadístico de todos los Recursos de Revisión de Sentencias Firmes, ventilados en los Juzgados de Familia del Municipio de San Salvador, que contenga número de recursos interpuestos, motivo del recurso, tipo de resolución que tuvieron, motivo del Fallo ante cual juzgado se interpusieron fecha de resolución y referencia desde el año dos mil ocho hasta agosto del año dos mil dieciocho”* y sobre este punto me permito informarle: Que ante esta sede jurisdiccional, a la fecha, no se han presentado Recursos de Revisión en contra de las Sentencias Firmes dictadas por este Juzgado en el periodo comprendido del año dos mil ocho a Agosto del año dos mil dieciocho.

Asimismo es necesario destacar que en el Derecho Procesal de Familia el Recurso de Revisión no constituye un recurso “ordinario”, puesto que no se encuentra regulado de manera expresa dentro de la teoría recursiva del derecho normativo precitado, más sin embargo sí se encuentra regulado taxativamente en otros cuerpos de Ley como el Derecho Penal y el Derecho Civil y Mercantil y la única manera de acceder a este en materia de Familia, es por la aplicación de la Supletoriedad de la Ley, regulada en el artículo 218 de la Ley Procesal de Familia en relación al artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil, como un recurso “extraordinario”, no obstante a ello y como ya se dijo en párrafos antecedes no se han interpuesto en esta instancia o en otra, recursos de Revisión en contra de Sentencias dictadas por este Tribunal, por lo que de igual forma no es posible cumplir con el segundo de los puntos requeridos por dicha unidad.

Sin otro particular atentamente me suscribo de usted.

DIOS UNION LIBERTAD

LIC. SARA DEL CARMEN GARAY CACERES
 JUEZA DOS PRIMERO DE FAMILIA



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Nombre: *A. de H.*
 Fecha: 23 OCT 2018 Hora: 11:05 am
RECIBIDO

28



Organo Judicial
Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social
Juzgado Segundo de Familia, Juez Uno
San Salvador¹

22 de Octubre de 2018

LICDA. EVA MARCELA ESCOBAR PEREZ
OFICIAL DE INFORMACION INTERINA
DEL ORGANO JUDICIAL
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
PRESENTE.-

En respuesta a su MEMO UAIP/ 1686/ 3298/ 2018 (2), atentamente hago de su conocimiento que no es posible remitirle la información que solicita, en vista que en nuestros registros no existen recursos de revisión que se hubieren interpuesto contra las sentencias firmes pronunciadas por este Juzgado.

Atentamente,

DIOS UNION LIBERTAD



Marina de Jesús Marenco Ramírez de Torrento

LICDA. MARINA DE JESUS MARENCO RAMIREZ DE TORRENTO
JUEZA UNO, SEGUNDO DE FAMILIA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Nombre: <i>Mercedes</i>
Fecha: <i>24 OCT 2018 3:04 pm</i>
RECIBIDO

29



Órgano Judicial
Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social
Juzgado Primero de Familia, Juez Uno
San Salvador

San Salvador, 24 de Octubre de 2018

OFICIO No. 1925

LICDA. EVA MARCELA ESCOBAR PÉREZ

OFICIAL DE INFORMACIÓN INTERINA DEL ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SAN SALVADOR

PRESENTE

Licenciada ESCOBAR PÉREZ:

Atentamente me dirijo a usted, deseándole éxito en el digno cargo que desempeña.

En atención al memorándum UAIP 1685/3298/2018(2), de fecha uno de octubre del presente año, por medio del cual se solicita cuadro estadístico de todos los recursos de Revisión de las Sentencias Firmes, ventilados en los Juzgados de Familia de San Salvador, que contenga número de recursos interpuestos, motivo del recurso, tipo de resolución que tuvieron, motivo del fallo, ante cual juzgado se interpusieron, fecha de resolución y referencia, del periodo comprendido desde el año dos mil ocho hasta agosto del año dos mil dieciocho, a usted respetuosamente, informo:

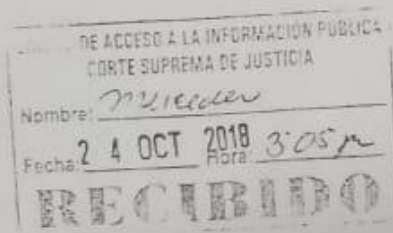
Que en relación al requerimiento realizado por dicha unidad, en este Tribunal, no se han interpuesto o recibido Recursos de Revisión, contra las Sentencias Firmes dictadas por el mismo, en el periodo antes mencionado.

Por tal motivo no es posible remitir copia de las resoluciones, tal como se requiere en el literal segundo de dicho memorándum.

Sin otro particular atentamente me suscribo de usted.

DIOS UNION LIBERTAD

MSC. JORGE ALFONSO QUINTEROS HERNANDEZ
JUEZ UNO, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SAN SALVADOR



"La justicia es gratuita"

Res. UAIP/87/RR/1662/2018(3)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorándum del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, junto con siete folios útiles, firmado por la Secretaria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual remite cuadro estadístico y copias simples de las resoluciones emitidas por esa Sala, de todos los Recursos de Revisión en los procesos de Familia, desde el año 2010 hasta octubre de 2018.

Considerando:

I. 1. Que en fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el el ciudadano Oscar Josué Brito Padilla:

“1- Cuadro estadístico de todos los Recursos de Revisión de Sentencia Firme en los procesos de Familia, ventilados ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que contenga número de recursos interpuestos, motivo del recurso, tipo de resolución que tuvieron, motivo del fallo, fecha de la resolución y referencia, desde el año 2010 hasta octubre 2018.

2- Copia simple de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los Recursos de Revisión en los procesos de Familia interpuesto ante ella y relacionados con el numeral anterior, desde el año 2010 hasta octubre de 2018” (sic).

II. A las doce horas con veinte minutos del uno de noviembre de dos mil dieciocho, la Oficial de Información Interina del Órgano Judicial pronunció resolución con referencia UAIP/87/RPrev/1506/2018(3), en la cual se previno al ciudadano Oscar Josué Brito Padilla para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, especificará de manera clara y precisa si al señalar “motivo del recurso, tipo de resolución que tuvieron, motivo del fallo”, si requería datos cuantitativos o cualitativos.

III. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Oscar Josué Brito Padilla mediante correo electrónico subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, especificando:

“Los términos a los que hago referencia en mi requerimiento en cuanto a los puntos: “motivo del recurso, tipo de resolución que tuvieron y motivo del fallo”, son inminentemente *cualitativos*, es decir, una manera detalla[da] y su[s]cinta de las motivaciones que llevaron a la parte que impugna a presentar el recurso en cuestión, en cuanto al tipo de resolución que tuvieron me refiero al fallo que dio la Sala ante ese

recurso (no ha lugar, improcedente, ha lugar, etc) y motivos del mismo, me refiero a las consideraciones de derecho que sustentan la decisión de la Sala ante ese recurso" (sic).

IV. Por resolución con referencia UAIP/87/RAdm-Parc/1520/2018(3), de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se resolvió:

1) Se declaró la incompetencia de la suscrita para tramitar la petición de información referente a las variables consistentes en "motivo del recurso" y "motivo del fallo", por ser datos cualitativos no incluidos dentro del concepto "estadísticas" al que alude la Sala de lo Constitucional de esta Corte.

2) Se admitió la solicitud de información respecto a los requerimientos 1 y 2, exceptuando las variables consistentes en "motivo del recurso" y "motivo del fallo" solicitadas en el requerimiento 1.

3) Se requirió la información a la Secretaria Interina de la Sala de lo Civil de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/87/2004/2018(3), de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho y recibido el siguiente día en dicha dependencia.

V. Ahora bien, tomando en cuenta que la la Secretaria Interina de la Sala de lo Civil de esta Corte, ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos", se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entregar* al ciudadano Oscar Josué Brito Padilla el memorándum del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con siete folios útiles, mediante el cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2. Notifíquese.



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be "Oscar Josué Brito Padilla". To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text "SECRETARIA INTERINA DE LA SALA DE LO CIVIL" at the top and "CORTES SUPLENTE DE JUSTICIA" at the bottom. In the center of the seal is a coat of arms. The number "2" is written in the bottom right corner of the seal.



SALA DE DE LO CIVIL

MEMORANDUM

PARA : Licda. Eva Marcela Escobar Pérez
 Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

DE : Licda. Krissia Yamilet Reyes de Sánchez
 Secretaria de la Sala de lo Civil

ASUNTO : **Respondiendo Memorándum**

FECHA : 26 de noviembre de 2018



Remito información requerida por esa Unidad, según nota de fecha 5 de noviembre del presente mes, bajo Ref. UAIP/87/2004/2018(3).

Atentamente,

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nombre: U. de J.

Fecha: 26 NOV 2018 Hora: 3:10 pm

RECIBIDO

Anexo 7 folios útiles

1-Cuadro estadístico de todos los Recursos de Revisión de Sentencia Firme en los procesos de Familia, ventilados ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que contenga número de recursos interpuestos, (...) tipo de resolución que tuvieron, (...), fecha de resolución y referencia, desde el año 2010 hasta octubre 2018.

Número de recursos interpuesto	Tipo de resolución	Fecha de resolución	Referencias
1	Inadmisible	27 de febrero de 2017	7-REF-2014
1	Admitido	16 de agosto de 2017	6-REF-2015
1	Improcedente	2 de octubre de 2017	4-REF-2017

2-Copia Simple de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia , respecto a los Recursos de Revisión en los procesos de Familia interpuesto ante ella y relacionados con el numeral anterior, desde el año 2010 hasta octubre de 2018

4-REF-2017

XLI

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas diecisiete minutos del dos de octubre de dos mil diecisiete.

Tiéndose por recibida la demanda de revisión de sentencia firme, interpuesta por la licenciada G. E. V. E., como apoderada del señor J. C. S., juntamente con la documentación anexa a la misma.

La solicitud de revisión de sentencia firme es respecto del proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, dictada a las catorce horas del quince de enero de dos mil dieciséis, según apunta la parte demandante; señalando que el objeto de la revisión recae sobre dos aspectos del fallo, la imposición de cuota por pensión compensatoria y cuota para vivienda, ambas de forma vitalicia, a las que fue condenado el ahora demandante a pagar a la señora L. C. M.

En cuanto a la demanda planteada, esta Sala hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La licenciada G. E. V. E., en lo medular de su escrito señala, que solicita la revisión de sentencia firme, amparándose en el art. 541 ordinal 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM, siendo la base de su demanda, el conocimiento de documentos decisivos así como la información de conocimiento nuevo, proporcionada por el testigo A-C. A. conocido por T. C., sobre la falsedad declarada por la señora L. C. M antes de C en la sentencia de divorcio; afirma, que dicha información y documentos son de reciente conocimiento, posterior al dictado de sentencia.

Tales documentos señala que consisten en:

"a) Un Contrato de servicios profesionales de la señora L. C.

del Licenciado C. R. para ejecutar judicial o extrajudicialmente, un contrato con declaración de propiedad de acciones, traspaso de acciones y traspaso a favor de L. C. C., en propiedad de una residencia ubicada [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas con ubicación geográfica de [REDACTED].

Sostiene que dicho contrato a ejecutarse por parte del Licenciado Romero Melara fue suscrito por la señora L. C. C. mediante escritura pública otorgada ante los oficios del notario José Silverio Henríquez Toledo, a las catorce horas con veinte minutos del veintidós de diciembre de dos mil quince, con el Señor A. C. A. conocido por T. C. quien fue su Testigo en el divorcio decretado en audiencia de sentencia celebrada el siete de enero de dos mil dieciséis, por lo que resalta que dicho contrato fue otorgado con anterioridad a la sentencia de divorcio que fijó la pensión compensatoria y la cuota para vivienda vitalicias por las supuestas carencias económicas de la señora L. C. C.. *

Manifiesta la peticionaria, que estos contratos han sido notificados a su persona mediante la resolución judicial proveniente del Juzgado Cuarto de Familia (JUEZ DOS) de fecha de las diez horas veinticinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete; el cuatro de mayo del mismo año a las quince horas cincuenta y nueve minutos.

Gomo segundo aspecto que respalda la revisión señala: "b) La deposición testimonial del Señor A. C. A., conocido por T. C. que fue recibida BAJO JURAMENTO en sede Administrativa Fiscal el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete", mediante la que confirma que la señora L. C. M., antes de C., para diciembre de dos mil quince, efectivamente era propietaria de un mil trescientas cincuenta acciones de la sociedad [REDACTED] S.A. DE C.V., y ciento cuarenta acciones de la sociedad [REDACTED] S.A. DE C.V., que endosó a su favor, y por las que en atención a su valor comercial, afirma recibió del mismo señor C. A., la señora L. C. C., obligación de traspasar a su propiedad, una casa ubicada en [REDACTED] [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, la que a esa fecha se

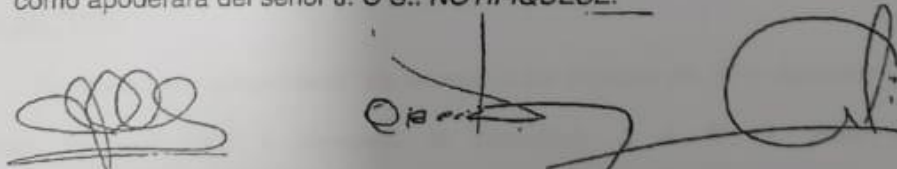
por carecer este aspecto de cosa juzgada material, pues la designación del pago de vivienda y los respectivos gastos, está comprendida dentro del concepto de alimentos que señala el art 247 del Código de Familia, en adelante CF, por lo cual, de conformidad al art. 83 de la Ley Procesal de Familia, LPF, no causan estado de cosa juzgada, siendo en consecuencia imperativo su rechazo, conforme a lo estipulado en el art. 540 inciso 2º CPCM, que indica, que no procederá la revisión de las sentencias firmes que por disposición legal carezcan de efectos de cosa juzgada.

En cuanto al segundo aspecto que solicita la parte demandante que sea objeto de revisión, es decir, lo relativo a la pensión compensatoria, esta Sala memora que el art. 113 inciso 4º CF determina, que el derecho a esta pensión se extingue por cesar la causa que lo motivó, por lo cual de ser el caso, si el demandante sostiene que no se configuran los hechos necesarios para continuar con el pago de esta pensión, puede iniciar una acción de cesación de la misma.

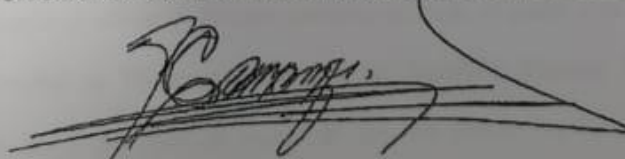
En consecuencia, por ser la revisión de sentencia firme, de carácter especialísimo, sólo tiene cabida bajo rigurosos límites, cuando no exista por ningún otro medio legal la posibilidad de cambiar lo resuelto en un fallo que haya ocasionado una evidente injusticia.

De tal manera, que se vuelve improcedente la demanda de revisión, también en cuanto a la pensión compensatoria, por haber dejado el legislador abierta la posibilidad de solicitar su extinción.

En definitiva, con base en las razones expuestas y los arts. 541 y 543 CPCM, esta Sala *RESUELVE*: Declárase improcedente la demanda de revisión de sentencia firme, interpuesta por la licenciada G. E. V. E., como apoderada del señor J. C S.. NOTIFÍQUESE.*



PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



6-REF-2015
007

Sala de lo Civil: Corte Suprema de Justicia/ San Salvador, a las once horas y cuarenta y tres minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Agrégase el anterior escrito y sus copias juntamente con documentos fotocopiados.

Tiéndose por evacuada la prevención que se le hiciera al recurrente.

ANÁLISIS DE LA DEMANDA: REQUISITOS DE PROCEDENCIA:

En el presente caso, se recurre en revisión, de la sentencia dejinitiva recaída en juicio familiar de divorcio por separación de uno o más años, iniciado por el señor R. A. A , por medio de su apoderado, licenciado J. P. G. V.

, contra la señora _G.H.R juicio de divorcio iniciado en la ciudad de San Miguel, habiendo el actor obtenido sentencia favorable, siendo entonces una sentencia definitiva, que adquirió fuerza de cosa juzgada en la primera instancia, por lo cual es objetable en revisión, según los artículos 540 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante C.P.C.M.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA. PRESUPUESTOS

SUBJETIVOS:

Legitimación y competencia: De acuerdo a los artículos 66, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, el Licenciado J. A. B. G., actúa en el presente como apoderado de la señora G. H. R quien fué la demandada en el proceso de divorcio de cuya revisión se trata; el poder con que actúa fue otorgado en la ciudad de Washington, Distrito de Columbio, Estados Unidos de América a las nueve horas del once de marzo de dos mil quince, en los oficios del

actuar como demandante en este proceso. Según los artículos 28 ordinal cuatro y 540 ambos del C.P.C.M., corresponde a esta Sala, conocer de las demandas de revisión de las sentencias firmes.

PRESUPUESTOS OBJETIVOS:

Según el Código Procesal Civil y Mercantil, el conocimiento de las demandas de revisión de sentencias firmes que produzcan efectos de cosa juzgada, como en el presente caso, es competencia de esta Sala, artículo 540 C.P.C.M.

EXAMEN DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA: REQUISITOS DE FORMA,

PLAZO, LUGAR Y MODO:

En cuanto al plazo, se constata que la demanda de revisión fue interpuesta, en lo aplicable a las catorce horas, treinta minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil quince, y siendo que la demandada fue emplazada por edictos encontrándose fuera del país, este Tribunal considera pertinente tomar como sustitutivo del emplazamiento y de la notificación de la demanda, el momento en que la parte interesada en este proceso de revisión, se dio cuenta que existió un proceso de divorcio, en el cual no se le oyó en la forma legal, considerando que fue el dieciséis de noviembre de dos mil quince, día en que el solicitante presentó escrito pidiendo copia certificada del proceso de divorcio hasta la sentencia dictada en el mismo; y no el veintitrés de noviembre de dos mil quince, día en que se manifestó que su poderdante se percató que había sido divorciada y en consecuencia de la existencia del proceso, por lo que encontrándose la demanda dentro del plazo que la ley preveé para la interposición del recurso, o sea en el plazo, de tres meses, se continua con su análisis.

En cuanto al lugar y forma, la demanda ha sido interpuesta ante esta Sala, la cual según los artículos 540 y 547 del Código Procesal Civil y Mercantil es la que debe de conocer del proceso de revisión como en el presente caso, debiendo interponerse la demanda en forma escrita.

56

REQUISITOS DE FONDO, MOTIVOS, PERTINENTES Y

MOTIVACIÓN:

Que a juicio de este Tribunal y después del estudio realizado, el recurso debe de admitirse por una de las causales contenidas en el artículo 541, ordinal cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, por existir fraude en cuanto al emplazamiento para contestar la demanda. En cuanto a la alegación de la causal segunda del artículo 542 del mismo cuerpo legal, esta Sala considera que debe también admitirse, porque según el dicho de la parte actora, al momento en que se le emplazó por edictos, estaba residiendo en los Estados Unidos de América, y en cuanto a la alegación del artículo 541 número 3 del Código Procesal Civil y Mercantil, considera este Tribunal que no debe de admitirse, porque previamente debe de haber declaratoria judicial de falsedad lo que no ha ocurrido en el caso de mérito.

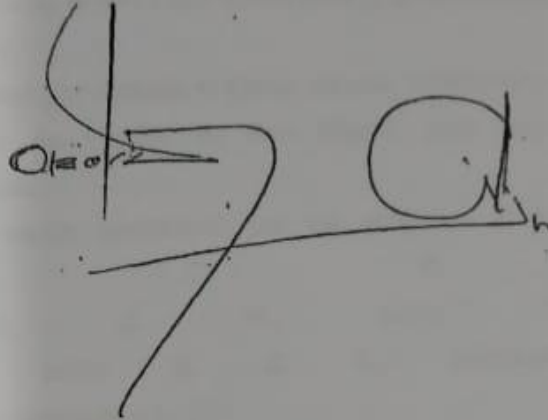
Por todo lo anterior, este Tribunal resuelve: Admítase la demanda de revisión en cuanto al motivo de fraude, cometido en el proceso de divorcio aludido, con base en el artículo 541 ordinal cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil y por la causal número 2 del artículo 542 del mismo cuerpo legal, por no haber tenido conocimiento la parte actora en dicho proceso, del emplazamiento hecho por edictos a su poderdante, estando ella residiendo en los Estados Unidos de América; e inadmítase por el número tres del artículo 541 del C.P.C.M.

Agrégase la prueba documental presentada, con la demanda de folios uno a cuatro, contenida del literal a) al h) de la misma, y sus respectivas copias.

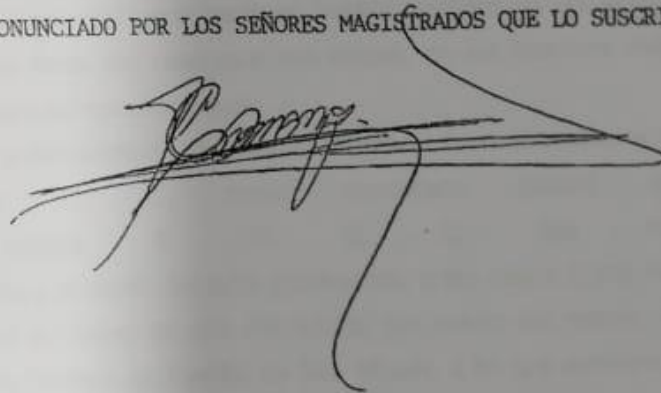
Líbrense oficio al Señor Juez Cuarto de Familia del Municipio de San Miguel, a fin de que envíe original a este Tribunal, el proceso de Divorcio - 02 790-14-FMPF-4FMI(3) iniciado por el Licenciado J. P. G. V. como apoderado del señor. R. A. A. contra la señora G. H. R.

Emplácese al abogado J. P. G. V., para que dentro del término de
tinta días, manifieste su alegación a fin de que diga a este Tribunal lo que conforme a
derecho corresponda, lo mismo que a la representante del Ministerio Público, abogada
M. E. T. A.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature with a large vertical stroke on the left, a horizontal stroke across the middle, and a large circular loop on the right.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature with a large, sweeping horizontal stroke and a long vertical stroke extending downwards from the right side.

7-REF-2014

XLI

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas diecisiete minutos del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Tiéndose por recibida, la pieza que comprende el proceso referencia SM-F1 -159(106-2)-2013-17.

Asimismo, se tiene por recibido el Oficio número 1526/2016 proveniente del Juzgado Primero de Familia de San Miguel, junto con provisión debidamente diligenciada.

Agréguese el escrito presentado por los abogados J. F. E. P. F. B. C. P. C. y D. G. C. M., como Apoderados Específicos del señor G. Q. A., personería que establecen con escrito agregado a fs. 101.

Tiéndose por contestada en sentido negativo la demanda de revisión de sentencia firme del caso que nos ocupa, en los términos establecidos en el escrito que se manda agregar.

La demanda de revisión de sentencia firme, interpuesta por el licenciado J. R. C. C., como apoderado judicial específico de la señora E. R. S. Q. fue admitida por esta Sala por medio del auto pronunciado a las nueve horas diecisiete minutos del ocho de mayo de dos mil quince; por medio del mismo, se libró oficio al Juzgado Primero de Familia de San Miguel, a fin que remitiera el proceso bajo referencia SM-FL159(106/2)2013R17, que comprendía el proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, promovido por el señor G. Q. A., en contra de la señora S. Q.,

Al respecto, esta Sala hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El licenciado J. R. C. C., en lo medular de su escrito, señala que solicita la revisión de sentencia firme, en virtud de considerar que el demandante, señor G. Q. A., obtuvo el divorcio, alegando el motivo de separación de los conyuges por un año o más consecutivos, declarando que quien era su esposa, la señora E. R. S. Q., era de paradero ignorado por residir en Estados Unidos de América; lo cual afirma, que no es cierto que desconocía el lugar de residencia de la demandada, ya que el señor

Q. A. , inclusive, durante las fechas del proceso estuvo viajando y recibiendo correspondencia en la dirección de residencia de la señora E. R. S. Q., constituyendo con ello, a su juicio, fraude procesal.

En tal virtud, el peticionario señala, que su representada desconocía absolutamente del proceso incoado en su contra, y manifiesta que: "el día en que ella viene desde los Estados Unidos de América a El Salvador, precisamente el 21/04/2014 le presentan una certificación de Partida de nacimiento de su cónyuge expedida con fecha 19/02/2014, en la cual se evidencia marginación de haber obtenido el ahora demandado el divorcio respectivo, es con ese conocimiento que a esa fecha acude ante el suscrito abogado".

En principio, la peticionaria por medio de su mandatario, acude al Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, solicitando liquidación de régimen patrimonial y petición alterna de pensión compensatoria, habiendo sido declarada improponible la demanda; de lo cual recurrió ante la Cámara de Familia de la Primera Sección de Oriente, Tribunal que confirmó la improponibilidad en razón de estar firme la sentencia de divorcio.

Conforme a lo dicho, esta Sala considera traer a cuento, que el elemento constitutivo de la revisión de sentencia firme, lo comprende el valor justicia, es decir, que el legislador da apertura a este proceso a pesar de tratarse de asuntos ya juzgados y finiquitados totalmente, con el fin de reparar alguna infracción, que tal fue su gravedad, que influyó innegablemente en la forma en la que se sentenció el caso.

En ese orden, a su vez de la permisión que se da con esta figura, el legislador, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, ha delimitado taxativamente las causales que habilitan para solicitarla, contempladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los artículos 541 y 542.

Asimismo, ha señalado el plazo general para su interposición que es de dos años, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia que se pretende impugnar; indicando plazos especiales para las causas de revisión que se fundamenten en cohecho, violencia, fraude, o cuando se hubiese reconocido la falsedad de algún documento, el cual ha sido determinado por tres meses contados desde el día siguiente en el que se tuvo conocimiento de alguna de estas situaciones.

En definitiva, advirtiendo esta Sala que el peticionario se ha basado en la causal de fraude, y que el plazo para incoar su acción era de tres meses ha

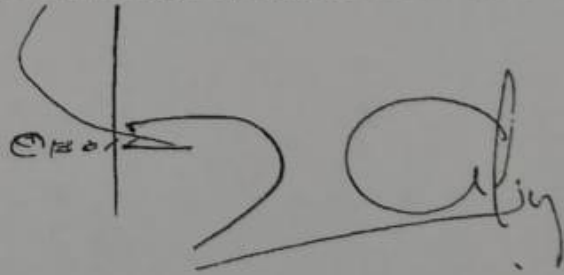
125

caducado, pues el profesional ha señalado que su mandante tuvo conocimiento del supuesto fraude del que fue víctima el 21/04/2014, fecha que vino a El Salvador; sin embargo, por acudir a otras vías procesales previas, asiste a demandar la revisión de sentencia firme el 09/12/2014, habiendo transcurrido ocho meses después de haber tenido conocimiento de su estado de divorciada.

Así, esta Sala, a pesar de haber admitido la demanda, advierte, que la misma contiene un defecto que impide pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, que es el haber sido presentada de forma extemporánea, en consecuencia se declarará la inadmisibilidad en esta etapa, debido a que resultaría sumamente inconsistente continuar con el procedimiento, en razón de haber sido claro el legislador en determinar los únicos casos en que procede esta revisión y el plazo de caducidad para ejercer tal pretensión.

En corolario de lo anterior, tampoco procede el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

En definitiva, con base en las razones expuestas y los arts. 541 y 543 CPCM, esta Sala **RESUELVE**: A) inadmitese la demanda de revisión de sentencia firme, interpuesta por el licenciado J. R. C. C., como apoderado judicial específico de la señora E. R. S. Q., por haber caducado el plazo para su interposición. B) Devuélvase el expediente al Tribunal remitente, con la certificación de este auto para los efectos legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE**



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

